



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 293 · dimecres 27 d'abril de 2022

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 279/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Pla especial de protecció del medi natural i del paisatge dels aiguamolls de l'Empordà

250-00292/13

Adopció

11

Resolució 280/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Programa d'infraestructura verda de Catalunya

250-00341/13

Adopció

11

Resolució 281/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el soterrament de les línies d'alta tensió que travessen la urbanització del Pinar, de Reus

250-00357/13

Adopció

12

Resolució 305/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'exhumació de Cipriano Martos Jiménez, militant antifranquista torturat i assassinat per les forces de seguretat del règim franquista el 1973 a Reus

250-00330/13

Adopció

12

Resolució 306/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la destinació de l'aportació de la Secretaria d'Estat de Memòria Democràtica del Ministeri de la Presidència, Relacions amb les Corts i Memòria Democràtica per a activitats relacionades amb la recerca i la identificació de desapareguts durant la Guerra Civil

250-00372/13

Adopció

13

Resolució 307/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió en el calendari de commemoracions oficials de la Generalitat del cinquantè aniversari de la fundació de la Unió Militar Democràtica

250-00395/13

Adopció

14

Resolució 308/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la memòria democràtica i les migracions interiors del segle xx

250-00417/13

Adopció

14

Resolució 309/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el desplegament de l'Oficina de la Víctima de la Desaparició Forçada de Menors de Catalunya i altres previsions de la Llei 16/2020, de la desaparició forçada de menors a Catalunya

250-00437/13

Adopció

15

Resolució 310/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el suport de la Generalitat al moviment memorialista

250-00454/13

Adopció

16

Resolució 311/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la construcció, fent ús de treballs forçats, d'un tram de l'actual carretera C-1311

250-00467/13

Adopció

16

Resolució 315/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'elaboració d'un protocol que inclogui la perspectiva de la infància en tot desplegament normatiu 250-00464/13 Adopció	17
Resolució 316/XIV del Parlament de Catalunya, sobre els centres de desenvolupament infantil i atenció precoç 250-00505/13 Adopció	17
Resolució 318/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el millorament de la connexió dels municipis del Baix Llobregat amb la Universitat Autònoma de Barcelona 250-00421/13 Adopció	18
Resolució 319/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la implantació d'un carril bus d'entrada a Barcelona a la carretera C-31 des de Badalona 250-00422/13 Adopció	18
Resolució 320/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió, en la programació de la Comissió de Commemoracions per al 2023, de la celebració del 150è aniversari de la proclamació de la Primera República 250-00466/13 Adopció	19
Resolució 321/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la implantació de mascaretes transparents homologades entre el personal funcionari i laboral que té contacte directe amb els ciutadans 250-00497/13 Adopció	19
Resolució 327/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'assessorament, l'acompanyament i la protecció de la gent gran i els col·lectius vulnerables a l'hora de fer gestions bancàries i administratives 250-00486/13 Adopció	20
1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea	
1.40.03. Coneixements de les propostes	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/1628 pel que fa a la pròrroga dels poders de la Comissió per a adoptar actes delegats 295-00106/13 Coneixement de la proposta	21
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre normes harmonitzades per a un accés just a les dades i a llur utilització 295-00107/13 Coneixement de la proposta	21
3. Tramitacions en curs	
3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma	
3.01.02. Proposicions de llei	
Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el senellarisme 202-00029/13 Pròrroga del termini per a proposar compareixences	22
3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions	
3.10.25. Propostes de resolució	
Proposta de resolució sobre el millorament dels polígons empresarials 250-00528/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre les necessitats educatives de Lleida i la construcció de l'Institut de Cappeda 250-00529/13 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22

Proposta de resolució sobre la titularitat pública de l'atenció sanitària de Terrassa i l'àrea d'influència	
250-00531/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre la defensa de l'espanyolitat de Melilla i Ceuta i de les places de sobirania al nord d'Àfrica	
250-00532/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la creació d'una comissaria dels Mossos d'Esquadra a l'Anoia Sud	
250-00533/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre els convenis amb entitats per a aconseguir espais per a mesures penals alternatives	
250-00534/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la supressió de l'Observatori de la Igualtat de Gènere	
250-00535/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre l'accés als cossos de les policies locals	
250-00536/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23
Proposta de resolució sobre la supressió del tribut metropolità	
250-00537/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre la participació de les entitats municipals descentralitzades dels fons europeus Pròxima Generació	
250-00538/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre la senyalització i conservació dels vestigis de la Batalla del Segre a l'entorn de la Bordeta, a Lleida	
250-00539/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre el Centre d'Interpretació del Patrimoni de la Guerra Civil d'Alcoletge	
250-00540/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre l'expedició i renovació del títol de família nombrosa	
250-00541/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	24
Proposta de resolució sobre la necessitat d'incrementar la inversió en les llistes d'espera de la dependència i la presentació d'un pla de xoc emergent	
250-00542/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre la senyalització dels espais públics amb pictogrames per a millorar la qualitat de vida de les persones amb trastorn de l'espectre autista	
250-00543/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre la supressió de l'impost sobre les emissions del diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica	
250-00544/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre la protecció dels infants davant les pràctiques culturals nocives	
250-00545/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25
Proposta de resolució sobre l'eliminació de la discapacitat com a causa legal d'interrupció de l'embaràs	
250-00546/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	25

Proposta de resolució de suport al poble cors	
250-00547/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la Fundació Conservatori Liceu	
250-00548/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre l'establiment d'un servei de metrobús al Penedès	
250-00549/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució de suport al transport col·lectiu de viatgers	
250-00550/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la deflactació de la tarifa autonòmica de l'impost sobre la renda de les persones físiques	
250-00551/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	26
Proposta de resolució sobre la sol·licitud d'un informe de l'Oficina de l'Expresident Carles Puigdemont relatiu als contactes amb Rússia i sobre la suspensió del finançament de l'Oficina fins a la comprovació dels fets	
250-00552/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre l'aprovació d'un pla de difusió del flamenc	
250-00553/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre la construcció de centres penitenciaris de dones amb capacitat suficient per a la plena aplicació de la normativa penitenciària	
250-00554/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre penitenciari per a interns preventius a la Zona Franca de Barcelona	
250-00555/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
Proposta de resolució sobre els Premis Gaudí	
250-00556/13	
Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	27
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea	
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea	
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE)1303/2013 i (UE)223/2014 pel que fa a l'augment del prefinançament procedent dels recursos REACT-EU 145	
295-00111/13	
Text presentat	28
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE)909/2014 pel que fa a la disciplina de liquidació, la prestació transfronterera de serveis, la cooperació en matèria de supervisió, la prestació de serveis auxiliars de tipus bancari i els requisits aplicables als dipositaris centrals de valors de tercers països	
295-00112/13	
Text presentat	35
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE)2017/1938 del Parlament Europeu i del Consell, sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas, i el Reglament (CE)715/2009 del Parlament Europeu i del Consell, sobre les condicions d'accés a les xarxes de transport de gas natural	
295-00113/13	
Text presentat	77

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE)1303/2013 i (UE)223/2014 pel que fa a l'augment del prefinançament procedent dels recursos REACT-UE-162

295-00114/13

Text presentat

96

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre la gestió de la Residència Ca n'Amell, de Premià de Mar

354-00111/13

Sol·licitud i tramitació

101

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre el motiu pel qual hi ha un acusat d'assetjament sexual de coordinador d'un màster de la Universitat de Barcelona i de director d'un centre sanitari concertat

354-00112/13

Sol·licitud i tramitació

101

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del secretari general d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè exposi el document que ha presentat al Govern de l'Estat amb relació a la proposta del Ministeri d'Hisenda sobre el sistema de finançament autonòmic

356-00578/13

Acord sobre la sol·licitud

101

Sol·licitud de compareixença del president d'Infraestructures de la Generalitat de Catalunya davant de la Comissió d'Economia i Hisenda perquè faci balanç i presenti objectius i reptes

356-00584/13

Acord sobre la sol·licitud

102

Sol·licitud de compareixença dels autors de l'Institut d'Economia de Barcelona del darrer estudi sobre la bretxa fiscal davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè exposin aquest estudi

356-00585/13

Acord sobre la sol·licitud

102

Sol·licitud de compareixença dels autors de l'estudi «Effect of excise tax on sugar-sweetened beverages in Catalonia, Spain, three and a half years after its introduction» davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte d'aquest impost en el consum de begudes ensucrades

356-00605/13

Acord sobre la sol·licitud

102

Sol·licitud de compareixença del director i del subdirector de l'Observatori d'Anàlisi i Avaluació de Polítiques Públiques de la Universitat de Barcelona davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informin sobre els resultats de l'estudi «Avaluació dels impactes i de la rendibilitat socioeconòmica del desplegament del Pla d'infraestructures digitals de Catalunya»

356-00609/13

Acord sobre la sol·licitud

102

Sol·licitud de compareixença de Jordi Busquet, president de la Federació de Mutuïtats de Catalunya, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

356-00613/13

Acord sobre la sol·licitud

103

Sol·licitud de compareixença d'una representació d'Economistes pel Benestar davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informin sobre la manera de millorar la qualitat de vida dels ciutadans

356-00614/13

Acord sobre la sol·licitud

103

Sol·licitud de compareixença de Francesc Hoya, president de l'Associació Catalana de Corredors i Corredories d'Assegurances, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances 356-00615/13 Acord sobre la sol·licitud	103
Sol·licitud de compareixença de Francesc Santasusana Riera, president del Col·legi de Mediadors d'Assegurances de Barcelona, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances 356-00616/13 Acord sobre la sol·licitud	103
Sol·licitud de compareixença d'una representació del sindicat Metges de Catalunya davant la Comissió de Salut perquè informi sobre els problemes dels facultatius en el sistema sanitari 356-00629/13 Sol·licitud	103
Sol·licitud de compareixença de Màrius Soler, fundador de l'Associació Invi, davant la Comissió de Salut perquè informi sobre el càncer de mama masculí 356-00630/13 Sol·licitud	104
4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones	
Compareixença en ponència d'una representació de l'Àrea d'Igualtat i Sostenibilitat Social de la Diputació de Barcelona amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00349/13 Substanciació	104
Compareixença en ponència de Reyes Muñoz Nevado, regidora de Drets Socials de l'Ajuntament de Ripollet, amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00364/13 Substanciació	104
Compareixença en ponència d'una representació de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00368/13 Substanciació	104
Compareixença en ponència d'una representació de l'Ajuntament de Manlleu amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00369/13 Substanciació	105
Compareixença en ponència de Marina Berasategui, regidora de l'Ajuntament de Reus i màster en ciutat i urbanisme, amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00370/13 Substanciació	105
Compareixença en ponència d'una representació de la Confederació d'Associacions Veïnals de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles 353-00373/13 Substanciació	105
Compareixença de Said El Kadaoui Moussaoui, psicòleg i escriptor, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya 357-00414/13 Substanciació	105
Compareixença d'Úrsula Santa Cruz Castillo, doctora en psicologia de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya 357-00415/13 Substanciació	105

Compareixença de Francisco Collazos, cap de l' Àrea de Salut Mental de l'Hospital de Sant Rafael - Germanes Hospitalàries, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya 357-00416/13 Substanciació	106
Compareixença del secretari general d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a exposar el document que ha presentat al Govern de l'Estat amb relació a la proposta del Ministeri d'Hisenda sobre el sistema de finançament autonòmic 357-00437/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106
Compareixença del president d'Infraestructures de la Generalitat de Catalunya davant de la Comissió d'Economia i Hisenda per a fer balanç i presentar objectius i reptes 357-00438/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106
Compareixença dels autors del darrer estudi de l'Institut d'Economia de Barcelona sobre la bretxa fiscal davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a exposar aquest estudi 357-00439/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106
Compareixença dels autors de l'estudi «Effect of excise tax on sugar-sweetened beverages in Catalonia, Spain, three and a half years after its introduction» davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte de l'impost sobre el consum de begudes ensucrades 357-00440/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	107
Compareixença del director i del subdirector de l'Observatori d'Anàlisi i Avaluació de Polítiques Públiques de la Universitat de Barcelona davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre els resultats de l'estudi «Avaluació dels impactes i de la rendibilitat socioeconòmica del desplegament del Pla d'infraestructures digitals de Catalunya» 357-00441/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	107
Compareixença de Jordi Busquet, president de la Federació de Mutualitats de Catalunya, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances 357-00442/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	107
Compareixença d'una representació d'Economistes pel Benestar davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la manera de millorar la qualitat de vida dels ciutadans 357-00443/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	107
Compareixença de Francesc Hoya, president de l'Associació Catalana de Corredors i Corredories d'Assegurances, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances 357-00444/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	108
Compareixença de Francesc Santasusana Riera, president del Col·legi de Mediadors d'Assegurances de Barcelona, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances 357-00445/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	108
Compareixença de Marta Fernández Barea, cap de la regió policial Metropolitana de Barcelona, davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia 357-00449/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	108
Compareixença d'una representació de l'oficina de delictes d'odi i discriminació dels Mossos d'Esquadra davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia 357-00450/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	108

Compareixença d'una representació de la Fiscalia Provincial de Delictes d'Odi davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia 357-00451/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	108
Compareixença d'una representació de l'Oficina per la No Discriminació davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia 357-00452/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	109
Compareixença d'una representació de les oficines d'assistència a les víctimes del delicte davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia 357-00453/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	109
Compareixença d'una representació de l'entitat Eines de Repoblament Rural davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les seves accions a favor del desenvolupament rural i la lluita contra la despoblació 357-00454/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	109
Compareixença de Mario Urrea, president de l'Associació de Micropobles de Catalunya, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les seves accions per a l'equilibri territorial i la lluita contra el despoblament 357-00455/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	109
Compareixença de Carles Puigdemont i Casamajó, expresident de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les acusacions i les difamacions que vinculen l'independentisme amb Rússia 357-00456/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	109
Compareixença de la directora general de Funció Pública davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre l'adopció de mesures urgents per a reduir la temporalitat en l'ocupació pública 357-00457/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	110
Compareixença de Víctor Lapuente, coautor de l'informe «Índex europeu de qualitat de govern», davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la quarta edició d'aquest informe 357-00458/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	110
Compareixença d'una representació del Centre Tecnològic de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a explicar els projectes i les perspectives de futur amb relació a la innovació empresarial 357-00459/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	110
Compareixença d'una representació de la Fundació Privada Integra Pirineus davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el projecte «SOS foc al bosc» 357-00460/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	110
Compareixença de Manel Eiximeno Moreso, director del Centre de Recursos Educatius per a Discapacitats Visuals – Centre de Recursos Educatius de l'ONCE a Barcelona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Desplegament d'un Sistema Educatiu Inclusiu 357-00461/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	110
4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans	
4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx	
Suplència en l'exercici de les funcions del president de la Generalitat pel vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori 330-00092/13 Presentació: president de la Generalitat	111

Encàrrec del despatx del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori a la consellera de Recerca i Universitats

330-00093/13

Presentació: president de la Generalitat

111

Encàrrec del despatx de la consellera d'Acció Exterior i Govern Obert al conseller d'Economia i Hisenda

330-00094/13

Presentació: president de la Generalitat

112

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 279/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Pla especial de protecció del medi natural i del paisatge dels aiguamolls de l'Empordà

250-00292/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Climàtica, sessió 11, 16.03.2022, DSPC-C 236

La Comissió d'Acció Climàtica, en la sessió tinguda el dia 16 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre els aiguamolls de l'Empordà (tram. 250-00292/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 20026).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a reforçar els mitjans tècnics necessaris a fi de finalitzar els plans de protecció del medi natural i del paisatge que estan en execució i tramitar-ne d'altres de necessaris, com ara el Pla especial de protecció del medi natural i del paisatge dels aiguamolls de l'Empordà, imprescindible per a complementar el règim normatiu bàsic de protecció que estableix el Pla d'espais d'interès natural i, així, establir els objectius de recuperació i conservació d'aquest espai, definir-ne les característiques, ordenar-lo territorialment i treballar-hi d'una manera coherent i integrada i amb una millor cooperació de les administracions.

Palau del Parlament, 16 de març de 2022

La secretària de la Comissió, Eva Candela Lopez; el president de la Comissió, Dani Cornellà Detrell

Resolució 280/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Programa d'infraestructura verda de Catalunya

250-00341/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Climàtica, sessió 11, 16.03.2022, DSPC-C 236

La Comissió d'Acció Climàtica, en la sessió tinguda el dia 16 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el Programa d'infraestructura verda de Catalunya (tram. 250-00341/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 22961).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Elaborar l'informe de seguiment del desenvolupament de les actuacions del Programa d'infraestructura verda de Catalunya del període 2017-2021, i donar-hi publicitat, abans d'acabar el primer trimestre del 2022.

b) Impulsar la identificació, selecció i prioritització d'actuacions que s'han d'incloure en el Programa d'infraestructura verda de Catalunya del període 2022-2026, per a tenir-les finalitzades abans d'acabar el primer trimestre del 2022.

Palau del Parlament, 16 de març de 2022

La secretària de la Comissió, Eva Candela Lopez; el president de la Comissió, Dani Cornellà Detrell

Resolució 281/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el soterrament de les línies d'alta tensió que travessen la urbanització del Pinar, de Reus

250-00357/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Climàtica, sessió 11, 16.03.2022, DSPC-C 236

La Comissió d'Acció Climàtica, en la sessió tinguda el dia 16 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el soterrament de les línies d'alta tensió que travessen la urbanització El Pinar, de Reus (tram. 250-00357/13), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 24301).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a donar suport als veïns de la urbanització del Pinar, de Reus (Baix Camp), i a impulsar immediatament un procés de negociació amb les administracions públiques i les operadores energètiques propietàries i gestores de les xarxes de transport i distribució, a fi de trobar opcions de finançament i solucions tècniques per a soterrar les línies d'alta tensió Reus-Seròs i Reus-Ascó al pas per la urbanització i per a iniciar les obres urgentment, amb l'objectiu de fixar, abans d'acabar l'any, un calendari per a executar-les.

Palau del Parlament, 16 de març de 2022

La secretària de la Comissió, Eva Candela Lopez; el president de la Comissió, Dani Cornellà Detrell

Resolució 305/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'exhumació de Cipriano Martos Jiménez, militant antifranquista torturat i assassinat per les forces de seguretat del règim franquista el 1973 a Reus

250-00330/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'exhumació de Cipriano Martos Jiménez, militant antifranquista torturat i assassinat per les forces de seguretat del règim franquista el 1973 a Reus (tram. 250-00330/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 21712).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent:

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a revisar l'actual campanya d'exhumacions del Pla de fosses i a incloure-hi la intervenció arqueològica corresponent a fi de recuperar les restes de Cipriano Martos Jiménez, militant antifranquista torturat i assassinat per les forces de seguretat del règim franquista el 1973 a Reus (Baix Camp), i tornar-les, amb les corroboracions genètiques necessàries, als seus familiars, que les reclamen des de fa anys, amb l'objectiu de reparar la seva memòria i proporcionar-li una sepultura digna.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta en funcions de presidenta de la Comissió, Jeannine Abella i Chica

Resolució 306/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la destinació de l'aportació de la Secretaria d'Estat de Memòria Democràtica del Ministeri de la Presidència, Relacions amb les Corts i Memòria Democràtica per a activitats relacionades amb la recerca i la identificació de desapareguts durant la Guerra Civil

250-00372/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la gestió i la destinació de l'aportació de la Secretaria d'Estat de Memòria Democràtica del Ministeri de la Presidència, Relacions amb les Corts i Memòria Democràtica per a activitats relacionades amb la recerca i la identificació de desapareguts durant la Guerra Civil (tram. 250-00372/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 26415) i pel Grup Parlamentari d'En Comú Podem (reg. 26436).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a destinar l'aportació establerta en l'acord de la Conferència Sectorial de Memòria Democràtica als treballs de recerca i identificació de persones desaparegudes durant la Guerra Civil o la resistència antifranquista posterior, de manera que se suplementin i ampliïn les actuacions que es duen a terme en el marc del Pla de fosses que desenvolupa actualment el Departament de Justícia per mitjà de la Direcció General de Memòria Democràtica.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta en funcions de presidenta de la Comissió, Jeannine Abella i Chica

Resolució 307/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió en el calendari de commemoracions oficials de la Generalitat del cinquantè aniversari de la fundació de la Unió Militar Democràtica
250-00395/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la inclusió en el calendari de commemoracions oficials de la Generalitat del cinquantè aniversari de la fundació de la Unió Militar Democràtica (tram. 250-00395/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 29511).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a valorar la inclusió del cinquantè aniversari de la Unió Militar Democràtica, fundada l'1 de setembre de 1974 a Barcelona, en el calendari de commemoracions oficials per al 2024.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta primera del Parlament en funcions de presidenta de la Comissió, Alba Vergés i Bosch

Resolució 308/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la memòria democràtica i les migracions interiors del segle xx
250-00417/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la memòria democràtica i les migracions interiors del segle xx (tram. 250-00417/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 31244).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

- a) Intensificar la relació entre el Memorial Democràtic i el Museu d'Història de la Immigració de Catalunya, amb seu a Sant Adrià de Besòs (Barcelonès), i a estudiar els suggeriments i les propostes d'ambdues parts per a aprofundir els vincles institucionals i les formes concretes de col·laboració, a fi d'aprofundir conjuntament la perspectiva de la memòria democràtica sobre el fet migratori durant el franquisme, especialment durant les dècades dels anys cinquanta i seixanta del segle xx
- b) Organitzar, en el marc de les actuacions de foment de la memòria democràtica, una exposició itinerant sobre la història de les migracions de la resta d'Espanya cap a Catalunya el segle xx.

c) Promoure, en el marc de les actuacions de foment de la memòria democràtica, la difusió de les publicacions científiques sobre la història de les migracions de la resta d'Espanya cap a Catalunya el segle xx.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta en funcions de presidenta de la Comissió, Jeannine Abella i Chica

Resolució 309/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el desplegament de l'Oficina de la Víctima de la Desaparició Forçada de Menors de Catalunya i altres previsions de la Llei 16/2020, de la desaparició forçada de menors a Catalunya

250-00437/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el desplegament de l'Oficina de la Víctima de la Desaparició Forçada de Menors de Catalunya i altres previsions de la Llei 16/2020, de la desaparició forçada de menors a Catalunya (tram. 250-00437/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 38095).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Desplegar reglamentàriament durant el 2022 la Llei 16/2020, del 22 de desembre, de la desaparició forçada de menors a Catalunya, i a posar en marxa immediatament després l'Oficina de la Víctima de la Desaparició Forçada de Menors de Catalunya, amb els recursos personals i materials necessaris perquè dugui a terme les funcions que l'esmentada llei li encomana.

b) Informar les víctimes i les organitzacions que les agrupen de quin és l'equip del Cos de Mossos d'Esquadra especialitzat en la desaparició forçada de menors que vetlla per la investigació dels delictes a què fa referència la Llei 16/2020 i a disposar els mètodes de treball i els protocols necessaris perquè aquest equip compti amb l'activitat formativa i la col·laboració de l'Oficina de la Víctima de la Desaparició Forçada de Menors de Catalunya.

c) Informar el Parlament, un cop s'hagi aprovat el desplegament reglamentari de la Llei 16/2020, de les actuacions tendents a establir un programa de recerca dedicat a l'anàlisi històrica, científica, arxivística i social del fenomen de la desaparició forçada de menors i del període corresponent, que els documenti i que estableixi patrons que connectin amb investigacions judicials i policials, consultes, denúncies i víctimes.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta primera del Parlament en funcions de presidenta de la comissió, Alba Vergés i Bosch

Resolució 310/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el suport de la Generalitat al moviment memorialista

250-00454/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el suport de la Generalitat al moviment memorialista (tram. 250-00454/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 38046).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Augmentar, per mitjà del Memorial Democràtic, els recursos destinats al foment i a la realització de projectes relacionats amb la recuperació de la memòria democràtica.

b) Publicar, per mitjà del Memorial Democràtic i dins els tres primers mesos del 2022, les bases i la convocatòria de les subvencions per al 2022 destinades a entitats i associacions memorialistes i a dur a terme una reflexió amb la Direcció General de Memòria Democràtica, i amb la col·laboració de les entitats memorialistes, sobre la revisió de les bases de les subvencions a fi de tenir-hi en consideració nous conceptes elegibles.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibañez; la vicepresidenta en funcions de presidenta de la Comissió, Jeannine Abella i Chica

Resolució 311/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la construcció, fent ús de treballs forçats, d'un tram de l'actual carretera C-1311

250-00467/13

ADOPCIÓ

Comissió de Justícia, sessió 8, 31.03.2022, DSPC-C 258

La Comissió de Justícia, en la sessió tinguda el dia 31 de març de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la construcció, fent ús de treballs forçats, d'un tram de l'actual carretera C-1311 (tram. 250-00467/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 39787).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Plantejar, per mitjà del Memorial Democràtic i de les institucions competents en matèria de xarxa viària, les actuacions pertinents per a dignificar i senyalitzar a peu de carretera el tram de l'actual C-1311 que coincideix encara amb el construït el juny del 1938, a fi de donar a conèixer que en la construcció d'aquest tram hi van ser emprats treballs forçats de presoners de guerra republicans.

b) Estudiar, per mitjà del Memorial Democràtic i de les institucions competents en el territori, la inclusió de l'indret a què fa referència la lletra a en els itineraris relacionats amb la memòria històrica del front del Pallars, atès el seu interès per a

proporcionar context sobre els fets que hi van tenir lloc entre l'abril del 1938 i el gener del 1939.

Palau del Parlament, 31 de març de 2022

El secretari en funcions, David Pérez Ibáñez; la vicepresidenta primera del Parlament en funcions de presidenta de la Comissió, Alba Vergés i Bosch

Resolució 315/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'elaboració d'un protocol que inclogui la perspectiva de la infància en tot desplegament normatiu

250-00464/13

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 5, 19.04.2022, DSPC-C 264

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 19 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un protocol que inclogui la perspectiva d'infància en tot desplegament normatiu (tram. 250-00464/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 39730).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a vetllar per l'interès superior de l'infant i incloure la perspectiva de la infància i de l'adolescència en les avaluacions *ex ante* i en les memòries d'impacte que acompanyen tot projecte de desplegament normatiu que emani de les funcions que s'atribueixen al Govern.

Palau del Parlament, 19 d'abril de 2022

El secretari de la Comissió, Jaume Butinyà i Sitjà; la presidenta de la Comissió, Beatriz Silva Gallardo

Resolució 316/XIV del Parlament de Catalunya, sobre els centres de desenvolupament infantil i atenció precoç

250-00505/13

ADOPCIÓ

Comissió de la Infància, sessió 5, 19.04.2022, DSPC-C 264

La Comissió de la Infància, en la sessió tinguda el dia 19 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre els centres de desenvolupament infantil i d'atenció precoç (tram. 250-00505/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 44972).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Incrementar el nombre d'hores de prestació de serveis a la xarxa de centres de desenvolupament infantil i atenció precoç per a ampliar-ne la mitjana de freqüència assistencial a tot el territori i reduir-ne la llista d'espera.

b) Revisar les tarifes que perceben els centres de desenvolupament infantil i atenció precoç per a adequar-les durant aquesta legislatura als increments experimentats per l'índex de preus de consum.

Palau del Parlament, 19 d'abril de 2022

El secretari de la Comissió, Jaume Butinyà i Sitjà; la presidenta de la Comissió, Beatriz Silva Gallardo

Resolució 318/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el millorament de la connexió dels municipis del Baix Llobregat amb la Universitat Autònoma de Barcelona

250-00421/13

ADOPCIÓ

Comissió de Polítiques Digitals i Territori, sessió 17, 20.04.2022, DSPC-C 268

La Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió tinguda el dia 20 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el millorament de la connexió dels municipis del Baix Llobregat amb la Universitat Autònoma de Barcelona (tram. 250-00421/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 31382).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a, en el marc del que preveu l'estudi de millora del transport públic del Baix Llobregat redactat per l'Àrea Metropolitana de Barcelona i la Generalitat, amb el Consell Comarcal del Baix Llobregat, analitzar, en un termini de sis mesos, la viabilitat que l'Àrea Metropolitana i la Generalitat, dins de llur àmbit competencial, portin a terme el millorament de la xarxa de transport públic per a permetre que el curs 2022-2023 es pugui gaudir d'un millor accés dels municipis del Baix Llobregat a la Universitat Autònoma de Barcelona.

Palau del Parlament, 20 d'abril de 2022

La secretària de la Comissió, Irene Aragonès Gràcia; el president de la Comissió, Ramon Tremosa Balcells

Resolució 319/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la implantació d'un carril bus d'entrada a Barcelona a la carretera C-31 des de Badalona

250-00422/13

ADOPCIÓ

Comissió de Polítiques Digitals i Territori, sessió 17, 20.04.2022, DSPC-C 268

La Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió tinguda el dia 20 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el projecte constructiu d'implantació d'un carril bus d'entrada a Barcelona a la carretera C-31 des de Badalona (tram. 250-00422/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 31383).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Crear un grup de treball amb les institucions i els agents implicats per a abordar el futur de la carretera C-31 al pas pels municipis de Badalona i Sant Adrià de Besòs (Barcelonès).

b) Acordar amb els ajuntaments de Badalona i Sant Adrià de Besòs que el carril bus d'entrada a Barcelona sigui integrat, i no pas una nova infraestructura.

Palau del Parlament, 20 d'abril de 2022

La secretària de la Comissió, Irene Aragonès Gràcia; el president de la Comissió, Ramon Tremosa Balcells

Resolució 320/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la inclusió, en la programació de la Comissió de Commemoracions per al 2023, de la celebració del 150è aniversari de la proclamació de la Primera República

250-00466/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Afers Institucionals, sessió 17, 21.04.2022, DSPC-C 273

La Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió tinguda el dia 21 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la inclusió, en la programació de la Comissió de Commemoracions per al 2023, de la celebració del 150è aniversari de la proclamació de la Primera República (tram. 250-00466/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a incloure, en la programació de la Comissió de Commemoracions per al 2023, la celebració del 150è aniversari de la proclamació de la Primera República.

Palau del Parlament, 21 d'abril de 2022

El secretari de la Comissió, David Saldoni i de Tena; el president de la Comissió, Jordi Terrades Santacreu

Resolució 321/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la implantació de mascaretes transparents homologades entre el personal funcionari i laboral que té contacte directe amb els ciutadans

250-00497/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Afers Institucionals, sessió 17, 21.04.2022, DSPC-C 273

La Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió tinguda el dia 21 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la implantació de mascaretes transparents homologades entre els empleats públics que tenen tracte directe amb els ciutadans (tram. 250-00497/13), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 44980).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a implantar l'ús de mascaretes transparents homologades entre el personal funcionari i laboral al seu servei que, en l'exercici de les seves funcions, té contacte directe amb els ciutadans, per a atendre persones sordes que poden llegir els llavis, sempre que vagin acompanyades de mesures de seguretat addicionals, i també a posar-les gratuïtament a la seva disposició.

Palau del Parlament, 21 d'abril de 2022

El secretari de la Comissió, David Saldoni i de Tena; el president de la Comissió, Jordi Terrades Santacreu

Resolució 327/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'assessorament, l'acompanyament i la protecció de la gent gran i els col·lectius vulnerables a l'hora de fer gestions bancàries i administratives

250-00486/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Empresa i Treball, sessió 16, 21.04.2022, DSPC-C 276

La Comissió d'Empresa i Treball, en la sessió tinguda el dia 21 d'abril de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la defensa i protecció de la gent gran i els col·lectius vulnerables a l'hora de fer gestions bancàries i administratives (tram. 250-00486/13), presentada pel Grup Parlamentari de Ciutadans, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 44887).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a sol·licitar al Govern de l'Estat que estableixi acords de col·laboració amb les entitats bancàries amb la finalitat de:

a) Garantir l'assistència i l'assessorament a les persones que ho precisin per a facilitar-los l'adaptació a les noves tecnologies que usen les entitats bancàries per a fer transaccions, de manera que es garanteixi la seguretat dels col·lectius més vulnerables i se'ls ajudi a comprendre les gestions bancàries.

b) Fomentar la implantació de caixers automàtics adaptats a les necessitats de la gent gran i de persones amb discapacitat, mitjançant l'impuls de mesures legislatives que permetin de garantir el servei de caixer automàtic a la gent gran, als col·lectius vulnerables i a la ciutadania en general dels municipis en risc d'exclusió financera.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a secundar i aplicar, al més aviat possible, la iniciativa per a catalogar com a «banc amic de la gent gran» les entitats bancàries que prestin un servei adaptat a aquest col·lectiu.

3. El Parlament de Catalunya insta el Govern a negociar amb les entitats bancàries l'aplicació de mesures per a facilitar la realització de gestions administratives a la gent gran i a persones vulnerables, com ara:

a) Establir un telèfon d'atenció específic adreçat a gent gran o col·lectius vulnerables amb la finalitat d'assessorar-los en la realització de tasques administratives.

b) Aplicar recursos per a dotar la gent gran i els col·lectius vulnerables d'assistència i acompanyament personal en la realització de gestions administratives.

4. El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer que l'Agència Catalana del Consum estudiï la viabilitat d'impulsar un codi de bones pràctiques amb les entitats financeres.

Palau del Parlament, 21 d'abril de 2022

El secretari en funcions de la Comissió, Jordi Riba Colom; la vicepresidenta de la Comissió, Maria Antònia Batlle i Andreu

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/1628 pel que fa a la pròrroga dels poders de la Comissió per a adoptar actes delegats

295-00106/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre normes harmonitzades per a un accés just a les dades i a llur utilització

295-00107/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

202-00029/13

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JxCat (reg. 51055).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 29.04.2022; 10:30 h.

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el millorament dels polígons empresarials

250-00528/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51059; 51193).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre les necessitats educatives de Lleida i la construcció de l'Institut de Capped

250-00529/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51060; 51115; 51194).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la titularitat pública de l'atenció sanitària de Terrassa i l'àrea d'influència

250-00531/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51061; 51116; 51195).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la defensa de l'espanyolitat de Melilla i Ceuta i de les places de sobirania al nord d'Àfrica

250-00532/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51062; 51196).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'una comissaria dels Mossos d'Esquadra a l'Anoia Sud

250-00533/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51063; 51117; 51197).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre els convenis amb entitats per a aconseguir espais per a mesures penals alternatives

250-00534/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51064; 51118; 51198).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió de l'Observatori de la Igualtat de Gènere

250-00535/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51065; 51199).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'accés als cossos de les policies locals

250-00536/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51066; 51119; 51200).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió del tribut metropolità

250-00537/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51067; 51201).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la participació de les entitats municipals descentralitzades dels fons europeus Pròxima Generació

250-00538/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX (reg. 51068; 51120).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la senyalització i conservació dels vestigis de la Batalla del Segre a l'entorn de la Bordeta, a Lleida

250-00539/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51069; 51121; 51202).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre el Centre d'Interpretació del Patrimoni de la Guerra Civil d'Alcoletge

250-00540/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51070; 51122; 51203).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'expedició i renovació del títol de família nombrosa

250-00541/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51071; 51204).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la necessitat d'incrementar la inversió en les llistes d'espera de la dependència i la presentació d'un pla de xoc emergent

250-00542/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51072; 51205).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la senyalització dels espais públics amb pictogrames per a millorar la qualitat de vida de les persones amb trastorn de l'espectre autista

250-00543/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51073; 51123; 51206).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la supressió de l'impost sobre les emissions del diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica

250-00544/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51074; 51207).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la protecció dels infants davant les pràctiques culturals nocives

250-00545/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51075; 51208).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'eliminació de la discapacitat com a causa legal d'interrupció de l'embaràs

250-00546/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51076; 51209).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport al poble cors

250-00547/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51077; 51124; 51210).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la Fundació Conservatori Liceu

250-00548/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51078; 51125; 51211).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'establiment d'un servei de metrobús al Penedès

250-00549/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51079; 51126; 51212).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució de suport al transport col·lectiu de viatgers

250-00550/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51080; 51127; 51213).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la deflactació de la tarifa autonòmica de l'impost sobre la renda de les persones físiques

250-00551/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51081; 51128; 51214).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la sol·licitud d'un informe de l'Oficina de l'Expresident Carles Puigdemont relatiu als contactes amb Rússia i sobre la suspensió del finançament de l'Oficina fins a la comprovació dels fets

250-00552/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51082; 51129; 51215).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre l'aprovació d'un pla de difusió del flamenc

250-00553/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51083; 51130; 51216).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la construcció de centres penitenciaris de dones amb capacitat suficient per a la plena aplicació de la normativa penitenciària

250-00554/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51084; 51131; 51217).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre penitenciari per a interns preventius a la Zona Franca de Barcelona

250-00555/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP VOX; GP ERC (reg. 51085; 51132; 51218).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

Proposta de resolució sobre els Premis Gaudí

250-00556/13

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JxCat; GP ERC (reg. 51086; 51219).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 28.04.2022; 10:30 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE)1303/2013 i (UE)223/2014 pel que fa a l'augment del prefinançament procedent dels recursos REACT-EU 145

295-00111/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.04.2022
Reg. 46357 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.04.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE [COM(2022) 145 final] [2022/0096 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.3.2022, COM(2022) 145 final, 2022/0096 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta introduce cambios excepcionales y específicos en el marco jurídico para 2014-2020 establecido en relación con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD), en respuesta a la invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia y al consiguiente impacto en la Unión Europea y en varias de sus regiones orientales en particular.

Como consecuencia de la agresión militar no provocada e injustificada por parte de Rusia, la Unión y, en particular, varias de sus regiones orientales se enfrentan a

retos inmediatos, en concreto por lo que respecta a la huida de Ucrania de nacionales de terceros países a raíz de la invasión del país por parte de Rusia.

La Comisión ya ha tomado medidas para ayudar a los Estados miembros a este respecto, a través de su iniciativa de 8 de marzo de 2022 Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE). En dicha iniciativa se proponen varias modificaciones específicas de los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 destinadas a facilitar a los Estados miembros el uso más flexible de las asignaciones restantes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el FEAD en el marco financiero plurianual 2014-2020, así como de los recursos procedentes de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE), en particular permitiendo la financiación con cargo al FEDER y al FSE de acciones subvencionables por el otro Fondo, para hacer frente a los retos migratorios de la manera más eficaz y rápida posible, e introduciendo la posibilidad del 100% de cofinanciación de la Unión durante un ejercicio contable adicional, a fin de aliviar la carga que pesa sobre los presupuestos nacionales.

A pesar de la flexibilidad que ofrece el paquete de medidas CARE, es evidente que los Estados miembros soportan una presión presupuestaria adicional inmediata derivada de la gestión de la llegada masiva de personas que huyen de Ucrania. Los Estados miembros que comparten frontera terrestre con Ucrania se ven especialmente afectados, al tener que prestar ayuda en materia de vivienda, servicios sociales o servicios de transporte, mientras que otros Estados miembros también están haciendo frente, como países de destino final, a un número significativamente elevado de llegadas en comparación con el tamaño de su propia población. Este impacto adicional socava aún más la capacidad de los Estados miembros para lograr una recuperación resiliente de la pandemia de COVID-19.

Por consiguiente, para aliviar la carga que pesa sobre los presupuestos nacionales, debe movilizarse rápidamente la ayuda procedente de los Fondos. Es, por tanto, necesario, como medida temporal y excepcional y sin perjuicio de las normas que deben aplicarse en circunstancias normales, aumentar para todos los Estados miembros el importe de prefinanciación que se abona en el marco de REACT-UE. A los Estados miembros que se enfrentan al mayor número de llegadas de personas que huyen de Ucrania, ya sea como países de tránsito o como países de destino final, debe asignárseles un porcentaje más elevado de estos recursos de prefinanciación aumentados. Dado que el número de personas que huyen de la guerra no deja de aumentar y que los Estados miembros están ahora en el proceso de registrar a esas personas, la situación evoluciona con mucha rapidez. Para crear un mapa de situación que dé una idea aproximada de la presión a la que se enfrentan los Estados miembros como consecuencia del elevado número de llegadas, la Comisión ha calculado el porcentaje de estas llegadas con respecto a la población atendiendo a la información procedente de los Estados miembros obtenida a través de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias de la UE, las organizaciones internacionales y otras fuentes abiertas fiables.

A fin de aligerar el nivel de rendición de cuentas de los Estados miembros en relación con esta prefinanciación adicional, la información sobre cómo se ha utilizado para aliviar la situación de las personas que huyen de Ucrania y su contribución a la recuperación de la economía solo debe facilitarse en los informes finales de ejecución de los programas operativos en cuestión.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el marco jurídico general establecido para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y el FEAD y se limita a introducir modificaciones específicas y excepcionales de los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014. Además, dicha propuesta complementa la propuesta anterior de

modificación de estos Reglamentos en el marco de la iniciativa CARE de la Comisión, de 8 de marzo de 2022, así como todas las demás medidas destinadas a hacer frente a la actual situación sin precedentes.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se limita a introducir modificaciones específicas y excepcionales de los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 175, apartado 3, y en el artículo 177 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Dado que el objetivo de hacer frente a los retos que plantea el elevadísimo número de personas que llegan huyendo de Ucrania no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

La propuesta constituye un cambio excepcional y específico que no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE para financiar medidas destinadas a hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia y aliviar la carga correspondiente que pesa sobre los presupuestos públicos, a fin de permitir, a su vez, la movilización de inversiones en respuesta a la crisis generalizada de salud pública que afecta al crecimiento de las regiones.

Elección del instrumento

Un reglamento es el instrumento adecuado para disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE, necesario para hacer frente a estas circunstancias sin precedentes.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable

Consultas con las partes interesadas

La propuesta es resultado de intercambios de alto nivel con otras instituciones y Estados miembros. No es necesario realizar una consulta pública, ya que no se necesita una evaluación de impacto.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No aplicable

Evaluación de impacto

Para elaborar las propuestas de Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 se realizó una evaluación de impacto. El cambio específico que se va a llevar a cabo para responder a una situación crítica no requiere una nueva evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

No aplicable

Derechos fundamentales

No aplicable

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta solo afecta a REACT-UE, que se financia con cargo al Instrumento Europeo de Recuperación NextGenerationEU [tal como se establece en el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo].

El desglose anual total de los créditos de compromiso y de pago del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas no varía.

La propuesta dará lugar a una prefinanciación inicial adicional que se abonará en el marco de REACT-UE, que se financia con cargo al Instrumento Europeo de Recuperación NextGenerationEU.

Los pagos de prefinanciación iniciales adicionales en 2022 se financiarán con ingresos afectados externos. Todos los importes estarán disponibles como ingresos afectados externos, en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero, procedentes de las operaciones de empréstito de NextGenerationEU.

El importe abonado como prefinanciación inicial adicional se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión a más tardar en el momento en que se cierre el programa operativo, de modo que el importe total de los pagos efectuados en el marco de REACT-UE se mantenga sin cambios con la presente propuesta. De la misma forma, tampoco variará el total de los créditos de compromiso en el marco de REACT-UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La ejecución de la medida será objeto de seguimiento y de informes en el marco de los mecanismos generales de presentación de informes establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No aplicable

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Se propone modificar los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 con el fin de disponer que se abone un porcentaje mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE y en relación con la presentación de los informes correspondientes [modificación del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 y del artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) n.º 223/2014].

2022/0096 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, apartado 3, y su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) La reciente agresión militar de Rusia contra Ucrania y el conflicto armado en curso han cambiado radicalmente la situación en materia de seguridad en Europa. Como consecuencia de la agresión, la Unión Europea y, en particular, sus regiones orientales se enfrentan a la llegada de flujos considerables de personas. Esto supone un reto adicional para los presupuestos públicos en un momento en el que las economías de los Estados miembros todavía están recuperándose del impacto de la pandemia de COVID-19, y se corre el riesgo de que la preparación de una recuperación verde, digital y resiliente de la economía se vea debilitada.

(2) Los Estados miembros ya pueden financiar una amplia variedad de inversiones para hacer frente a los retos que plantea la migración en el marco de sus programas operativos, con ayuda procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD), así como con cargo a los recursos adicionales que tienen a su disposición a través de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE), a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía.

(3) Además, en su iniciativa de 8 de marzo de 2022 Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE), la Comisión propuso varias modificaciones específicas de los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013³ y (UE) n.º 223/2014⁴, del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de facilitar a los Estados miembros el uso de las asignaciones restantes del FEDER, el FSE y el FEAD en el marco financiero plurianual 2014-2020, así como de los recursos REACT-UE, para hacer frente a los retos migratorios de la manera más eficaz y rápida posible.

(4) A pesar de la flexibilidad que ofrece la propuesta CARE, los Estados miembros siguen soportando una fuerte presión sobre sus presupuestos públicos derivada de los retos que plantea el elevadísimo número de personas que llegan huyendo de Ucrania. Esta presión puede socavar su capacidad para avanzar hacia una recuperación resiliente de la economía tras la pandemia de COVID-19. A fin de ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los retos planteados, debe, por tanto, movilizarse rápidamente la ayuda procedente del FEDER, el FSE y el FEAD aumentando para todos los Estados miembros el porcentaje de prefinanciación inicial abonado con cargo a los recursos REACT-UE. Al mismo tiempo, algunos Estados miembros se han encontrado con la llegada de un número significativo de personas procedentes de Ucrania que han necesitado una ayuda inmediata. Por consiguiente, estos Estados miembros deben beneficiarse de un aumento significativamente mayor del porcentaje de prefinanciación inicial para compensar los costes presupuestarios inmediatos y ver respaldados sus esfuerzos en la preparación de la recuperación de sus economías.

(5) Con el fin de realizar el seguimiento de la utilización de esta prefinanciación adicional, los informes finales sobre la ejecución de los programas del FEDER y del

1. DO C [...] de [...], p. [...].

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

4. Reglamento (UE) n.º 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (DO L 72 de 12.3.2014, p. 1).

FSE que reciban prefinanciación adicional deben rendir cuentas sobre la utilización de los importes adicionales para hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia y de qué forma ha contribuido a la recuperación de la economía.

(6) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los retos planteados por el número excepcionalmente elevado de personas que llegan huyendo de la guerra contra Ucrania y a avanzar hacia una recuperación resiliente de la economía tras la pandemia de COVID-19, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual y que, por consiguiente, debido a la magnitud y los efectos de la acción propuesta, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(7) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en consecuencia.

(8) Dada la necesidad de proporcionar una ayuda rápida a los presupuestos públicos, a fin de preservar la capacidad de los Estados miembros para sostener el proceso de recuperación económica y permitir realizar pagos adicionales sin demora a los programas operativos, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(9) Habida cuenta de la urgencia de proporcionar una ayuda rápida a los presupuestos públicos, a fin de preservar su capacidad para financiar la recuperación de las economías tras la pandemia de COVID-19 y permitir realizar pagos adicionales sin demora a los programas operativos, se considera necesario recurrir a la excepción al plazo de ocho semanas contemplado en el artículo 4 del Protocolo n.º 1, sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013

El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 92 *ter*, apartado 7, se insertan los párrafos segundo y tercero siguientes:

«Además de la prefinanciación inicial contemplada en el párrafo primero, la Comisión pagará el 4% de los recursos REACT-UE asignados a los programas para el año 2021 como prefinanciación inicial adicional en 2022. En los programas de los Estados miembros a los que haya llegado un número de personas procedentes de Ucrania superior al 1% de su población nacional entre el 24 de febrero y el 23 de marzo de 2022, ese porcentaje se incrementará hasta el 34%.

Al presentar el informe de ejecución final exigido en el artículo 50, apartado 1, y en el artículo 111, los Estados miembros rendirán cuentas sobre la utilización de esa prefinanciación inicial adicional para hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia y su contribución a la recuperación de la economía.».

2) En el artículo 92 *ter*, apartado 7, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo o la modificación del programa operativo y por la que se asignen los recursos REACT-UE para 2021 se haya adoptado después del 31 de diciembre de 2021 y no se haya pagado la prefinanciación correspondiente, el importe de la prefinanciación inicial a que se refieren los párrafos primero y segundo se pagará en 2022.

El importe pagado como prefinanciación inicial a que se refieren los párrafos primero y segundo deberá liquidarse totalmente de las cuentas de la Comisión a más tardar cuando se cierre el programa operativo.».

Artículo 2. Modificación del Reglamento (UE) n.º 223/2014

El Reglamento (UE) n.º 223/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6 *bis*, apartado 4, se inserta el siguiente párrafo segundo:

«Además de la prefinanciación inicial contemplada en el párrafo primero, la Comisión pagará el 4% de los recursos REACT-UE asignados a los programas para el año 2021 como prefinanciación inicial adicional en 2022. En los programas de los Estados miembros a los que haya llegado un número de personas procedentes de Ucrania superior al 1% de su población nacional entre el 24 de febrero y el 23 de marzo de 2022, ese porcentaje se incrementará hasta el 34%.».

2) En el artículo 6 *bis*, apartado 4, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe pagado como prefinanciación inicial a que se refieren los párrafos primero y segundo deberá liquidarse totalmente de las cuentas de la Comisión a más tardar cuando se cierre el programa operativo.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE)909/2014 pel que fa a la disciplina de liquidació, la prestació transfronterera de serveis, la cooperació en matèria de supervisió, la prestació de serveis auxiliars de tipus bancari i els requisits aplicables als dipositaris centrals de valors de tercers països

295-00112/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.04.2022
Reg. 46358 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.04.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 120 final] [2022/0074 (COD)] {SEC(2022) 160 final} {SWD(2022) 75 final} {SWD(2022) 76 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 16.3.2022, COM(2022) 120 final, 2022/0074 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 160 final} - {SWD(2022) 75 final} - {SWD(2022) 76 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los depositarios centrales de valores (DCV) explotan la infraestructura que permite la liquidación de valores, es decir, la finalización de una operación con valo-

res mediante la transferencia de fondos o de valores, o de ambas cosas¹. Los DCV desempeñan un papel fundamental en el mercado primario al centralizar el registro inicial de los valores de nueva emisión («servicio de notaría»). También mantienen cuentas de valores que registran el número de valores mantenidos por un titular, así como los cambios en la tenencia de estos valores («servicio central de mantenimiento»). Además, algunos DCV prestan servicios auxiliares², en particular servicios bancarios.

Los DCV desempeñan un papel esencial en la financiación de la economía a través de su papel en la emisión de valores y al permitir la finalización de las operaciones con valores. Los DCV también desempeñan un papel importante en la aplicación de la política monetaria por parte de los bancos centrales. Por ejemplo, los activos de garantía admitidos en las operaciones monetarias de los bancos centrales, especialmente en la zona del euro, fluyen a través de sistemas de liquidación de valores explotados por DCV. En la actualidad, hay veintiséis DCV autorizados en la UE. En 2019, los sistemas de liquidación de valores de la UE gestionaron más de 420 millones de instrucciones de entrega por valor de más de 53 billones EUR de valores, lo que representa un volumen de negocio total de más de 1 120 billones EUR³.

El Reglamento de 2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores trataba de mejorar la seguridad y la eficiencia de la liquidación, así como ofrecer un conjunto de requisitos comunes para los DCV en toda la UE. Aunque los DCV eran resilientes, incluso en la crisis financiera de 2008, y estaban sujetos a regulación con arreglo a la legislación nacional y a las normas internacionales, no estaban regulados de manera coherente en toda la Unión Europea (UE). Esto dio lugar a diferencias en su seguridad y planteó problemas de igualdad de condiciones. La regulación de los DCV también era importante para completar el marco regulador de las infraestructuras del mercado de negociación y postnegociación, de acuerdo con la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (Directiva 2004/39/CE⁴), que regulaba los centros de negociación, y con el Reglamento relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones [Reglamento (UE) n.º 648/2012⁵], que regulaba esos aspectos. Por otra parte, un enfoque regulador coherente de los sistemas de liquidación y los procesos de liquidación era importante para complementar y facilitar el servicio TARGET2-Securities (T2S)⁶. El Reglamento DCV también fue la respuesta de la UE al llamamiento expresado por el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) el 20 de octubre de 2010⁷ a una revisión y

1. Artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014) (Reglamento DCV).

2. Estos incluyen la provisión de cuentas de efectivo, la aceptación de depósitos de los participantes en un sistema de liquidación de valores, la provisión de crédito en efectivo y garantías de servicios de pago. Otros servicios auxiliares consisten en la gestión de garantías reales, el mantenimiento de registros de accionistas y el apoyo a actuaciones societarias.

3. Datos generados a través de la Base de Datos de Estadísticas de Negociación, Compensación y Liquidación de Valores, Banco Central Europeo, <https://sdw.ecb.europa.eu/browse.do?node=9691131>.

4. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004). La MiFID estuvo en vigor hasta el 2 de enero de 2018. Hoy en día se ha refundido en parte con la MiFID2 [Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014)] y en parte se ha sustituido por el MiFIR [Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014)].

5. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012).

6. <https://www.ecb.europa.eu/paym/target/t2s/html/index.en.html>.

7. https://www.fsb.org/wp-content/uploads/pr_101020.pdf.

mejora de las normas para garantizar unas infraestructuras de los mercados financieros más sólidas⁸.

Los DCV son entidades financieras de importancia sistémica para los mercados financieros, por lo que es esencial que su marco siga siendo el idóneo para su finalidad. La revisión periódica del Reglamento DCV está justificada para garantizar que siga cumpliendo sus objetivos, al tiempo que, en la medida de lo posible, se aumentan la proporcionalidad y la eficacia del marco. La revisión del Reglamento DCV es una acción fundamental del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) de 2020⁹ en pro del desarrollo de un panorama postnegociación más eficiente en la UE. Unos mercados de liquidación resilientes y eficientes en la UE deben integrar mejor el panorama de las infraestructuras de postnegociación y aumentar la competitividad de los DCV de la UE y de los mercados financieros de la UE en general.

El artículo 75 del Reglamento DCV exigía a la Comisión que revisara la aplicación del Reglamento y elaborara un informe en el que se evaluaran dicha aplicación y el camino a seguir para su revisión, a más tardar el 19 de septiembre de 2019. El Parlamento Europeo, en su resolución sobre el desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales¹⁰ también invitó a la Comisión a revisar el régimen de disciplina de liquidación¹¹ conforme al Reglamento DCV, a la luz del *Brexit* y de la crisis de la COVID-19. A tal fin, se llevó a cabo una consulta específica¹² entre el 8 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021. El 1 de julio de 2021, la Comisión adoptó un informe¹³. Su conclusión era que, en términos generales, el Reglamento DCV está logrando sus objetivos originales de mejorar la eficiencia de la liquidación en la UE y la solidez de los DCV. En la mayoría de los ámbitos, se consideró prematura la introducción de cambios significativos en el Reglamento teniendo en cuenta que la aplicación de los requisitos era reciente. No obstante, el informe señalaba ámbitos en los que podrían ser necesarias nuevas medidas para alcanzar los objetivos del Reglamento DCV de manera más proporcionada, eficaz y eficiente.

En vista de la necesidad de eliminar cargas y costes desproporcionados y de simplificar las normas sin poner en riesgo la estabilidad financiera, la revisión del Reglamento DCV se incluyó en el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión de 2021¹⁴.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Reglamento DCV está relacionado con varios actos legislativos de la UE, como la Directiva sobre la firmeza de la liquidación¹⁵, la MiFID y también el MiFIR en lo que respecta los DCV que han sido autorizados en virtud del propio Reglamento

8. <https://www.bis.org/cpmi/publ/d101.htm>.

9. Véase la Comunicación de la Comisión «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final], Acción 13.

10. Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, sobre el desarrollo de la unión de los mercados de capitales (UMC), [2020/2036, (INI)], véase el apartado 21.

11. El régimen de disciplina de liquidación tiene por objeto animar a los participantes en el mercado a evitar los fallos en la liquidación; sus dos elementos principales son las medidas para prevenir fallos en la liquidación (artículo 6 del Reglamento DCV) y las medidas para tratar los fallos en la liquidación (artículo 7 del Reglamento DCV). Estas últimas comprenden tres pilares principales: requisitos de información, sanciones pecuniarias y recompras obligatorias.

12. Consulta específica de la Comisión sobre la revisión del Reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores, https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2020-csdr-review_en.

13. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 [COM(2021) 348 final].

14. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Programa de trabajo de la Comisión para 2021. Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad», Anexo I [COM(2020) 690 final].

15. Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998).

DCV a prestar servicios auxiliares de tipo bancario, el Reglamento sobre Requisitos de Capital¹⁶, la Directiva sobre Requisitos de Capital¹⁷ y la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias¹⁸.

Las propuestas de modificación del Reglamento DCV están en consonancia con el plan de la Comisión para una UMC¹⁹. El objetivo de la UMC es permitir que el capital fluya por toda la UE en beneficio de los consumidores, los inversores y las empresas. La crisis de la COVID-19 ha hecho más urgente el cumplimiento de la UMC, ya que la financiación basada en el mercado es un componente esencial para que la economía europea vuelva a crecer a largo plazo y para financiar las transiciones medioambiental y digital de la UE. Unos acuerdos postnegociación seguros y eficientes son un elemento esencial de la solidez de los mercados de capitales. Los cambios legislativos propuestos contribuirían al desarrollo de un panorama de postnegociación más eficiente en la UE.

El Reglamento DCV también está estrechamente relacionado con el paquete de finanzas digitales²⁰, especialmente con la propuesta de Reglamento sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado²¹ (TRD). En virtud de dicho Reglamento, los sistemas de negociación y liquidación basados en la TRD pueden quedar exentos del cumplimiento de determinadas disposiciones del Reglamento DCV en determinadas condiciones, con vistas a estimular la innovación en este ámbito, salvaguardando al mismo tiempo la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. El acuerdo político sobre dicha propuesta también introdujo la posibilidad de aplazar las normas del Reglamento DCV sobre las recompras obligatorias, a fin de permitir reflexiones más profundas como parte de la revisión de dicho Reglamento²². Además, el Reglamento DCV está relacionado con la propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero²³, cuyo objetivo es garantizar que todos los participantes en el sistema financiero, incluidos los DCV, dispongan de las salvaguardias necesarias para mitigar los ciberataques y los riesgos informáticos conexos.

Las infraestructuras del mercado, incluidos los DCV, también se trataban en la Comunicación de la Comisión titulada «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia»²⁴. Dicha Comunicación establece la manera en que la UE puede reforzar su autonomía estratégica abierta en los ámbitos macroeconómico y financiero, en particular, pero no exclusivamente, desarrollando en mayor medida las infraestructuras de los mercados financieros de la UE y aumentando su resiliencia. Un sistema de liquidación sólido de la UE regulado por el Reglamento DCV es, por tanto, un elemento importante que contribuye a la autonomía estratégica abierta de la UE en el ámbito de la infraestructura de los mercados financieros.

16. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013).

17. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013).

18. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014).

19. Comunicación de la Comisión «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

20. https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals_en.

21. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado [COM(2020) 594 final].

22. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/MEX_21_6293.

23. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero [COM(2020) 595 final].

24. Comunicación de la Comisión «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia» [COM(2021) 32].

Finalmente, la presente propuesta es coherente con el trabajo que actualmente se lleva a cabo a escala internacional en el marco del CEF, orientado entre otros objetivos a alcanzar una aplicación coherente de los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero, desarrollados por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado (CPIM) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta iniciativa debe considerarse en el contexto de la agenda más amplia de la Comisión destinada a que los mercados de la UE sean más competitivos y resilientes, reflejada en las iniciativas sobre la UMC, las finanzas digitales y la autonomía estratégica abierta. Unos acuerdos postnegociación seguros y eficientes son un elemento esencial de la solidez de los mercados de capitales. Un mercado de capitales plenamente operativo e integrado permitirá que la economía de la UE crezca de manera sostenible y sea más competitiva, en consonancia con la prioridad estratégica de la Comisión de una Economía al Servicio de las Personas, centrada en propiciar las condiciones adecuadas para la creación de empleo, el crecimiento y la inversión.

La iniciativa en cuestión no tiene efectos directos ni perceptibles que conduzcan a un perjuicio significativo o afecten a la coherencia con los objetivos de neutralidad climática y las obligaciones que se derivan de la Legislación europea sobre el clima²⁵.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que a su vez es la base jurídica del Reglamento DCV. El análisis realizado como parte del informe de evaluación de impacto señala que es necesario modificar determinados elementos del Reglamento DCV para eliminar costes desproporcionados y cargas de cumplimiento y simplificar las normas sin poner en peligro la estabilidad financiera, mejorando con ello la eficiencia del Reglamento y facilitando la integración del mercado de liquidación de valores en la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos del Reglamento DCV, a saber, establecer requisitos uniformes para la liquidación de los instrumentos financieros en la UE y normas de organización y conducta de los DCV, y promover una liquidación segura, eficiente y correcta, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, como reconocieron los legisladores en 2014 al adoptar dicho Reglamento.

En la actualidad, los Estados miembros y los supervisores nacionales no pueden resolver por sí solos los retos derivados de los gravosos y poco claros requisitos del Reglamento DCV o los riesgos derivados de prácticas nacionales de supervisión divergentes. Tampoco pueden abordar por sí solos el riesgo para la estabilidad financiera de la UE que podría suponer la falta de información sobre las actividades de los DCV de terceros países. Así pues, los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de las acciones, pueden lograrse mejor a nivel de la UE, en consonancia con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

25. Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

Proporcionalidad

La propuesta está destinada a garantizar que los objetivos del Reglamento DCV se alcancen de un modo más proporcionado, efectivo y eficiente. Esto debería traducirse en una simplificación o una reducción de los requisitos, con el fin de reducir la carga administrativa del Reglamento para las partes interesadas, en particular los DCV, sin poner en peligro la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera. Al revisar los mecanismos de supervisión de los DCV (en particular los que operan a escala transfronteriza y los que forman parte de grupos de DCV), la propuesta aborda los problemas observados de cara a la consecución de la convergencia en materia de supervisión. Además, el reajuste de determinados requisitos en relación con el proceso de pasaporte, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y la disciplina de liquidación responde a las preocupaciones planteadas por las partes interesadas, incluida la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), salvaguardando al mismo tiempo los objetivos del Reglamento DCV. La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar estos objetivos, teniendo en cuenta la necesidad de supervisar y mitigar los riesgos que las operaciones de los DCV que operan tanto desde dentro como desde fuera de la UE puedan generar para la estabilidad financiera. La proporcionalidad de las opciones preferidas se evalúa con más detalle en el capítulo 6 de la evaluación de impacto adjunta.

Elección del instrumento

El Reglamento DCV es un Reglamento y, por tanto, debe ser modificado por un instrumento jurídico de la misma naturaleza.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se ha evaluado la medida en que determinadas exigencias del Reglamento DCV han alcanzado sus objetivos, y en particular si lo han hecho de manera eficiente y eficaz, si han sido al mismo tiempo coherentes y pertinentes y si han aportado un valor añadido a escala de la UE. Las conclusiones de la evaluación se presentan en el anexo 5 de la evaluación de impacto.

Dado que algunos de los requisitos básicos del Reglamento DCV son aplicables desde hace poco o aún no son aplicables, la evaluación no ha sido completa.

No obstante, la evaluación ha dado como resultado las siguientes conclusiones:

- Eficacia y eficiencia: Mientras que el volumen de operaciones liquidadas aumentó desde la entrada en vigor del Reglamento DCV, las operaciones transfronterizas se mantuvieron estables. En varios ámbitos, por ejemplo, el régimen de «pasaporte», existen obstáculos significativos y las conclusiones preliminares sugieren que podrían emprenderse acciones para reducir la desproporcionada carga de cumplimiento y mejorar la actividad transfronteriza. También podrían perseguirse mejoras en los ámbitos de los servicios bancarios –ya que el acceso a los servicios auxiliares de tipo bancario es limitado, lo que a su vez impide la liquidación en moneda extranjera– y de los mecanismos de supervisión, ámbitos que afectan a las posibilidades y oportunidades de los DCV de ofrecer servicios transfronterizos.

- Pertinencia: Los objetivos del Reglamento DCV de aumentar la seguridad y la eficiencia del mercado de liquidación de la UE y garantizar la igualdad de condiciones para los servicios de los DCV siguen siendo pertinentes.

- Coherencia: El Reglamento DCV está en consonancia con los esfuerzos internacionales dirigidos a garantizar la estabilidad y la seguridad de las infraestructuras postnegociación. Es coherente con otros actos legislativos e iniciativas políticas de la UE.

– Valor añadido de la UE: El Reglamento DCV cubrió una laguna existente en la legislación mediante la introducción de un nuevo marco destinado a abordar, en un proceso uniforme a escala de la UE, la falta de un enfoque armonizado con respecto a los mercados de liquidación de la UE y a la hora de abordar los riesgos sistémicos conexos.

Debido a la necesidad de simplificar ámbitos específicos del Reglamento DCV y hacerlos más proporcionados, puesta de relieve en las contribuciones a la consulta específica sobre dicho Reglamento y en la revisión del Reglamento por parte de la Comisión, la revisión del Reglamento DCV es una iniciativa REFIT.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha consultado a las partes interesadas a lo largo del proceso de elaboración de la presente propuesta. Se han llevado a cabo, en particular:

- una consulta específica²⁶ entre el 8 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021;
- una consulta sobre una evaluación inicial de impacto²⁷ entre el 8 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021;
- dos reuniones del Grupo de Expertos de los Estados miembros (el 22 de septiembre de 2020 y el 15 de julio de 2021), a las que se invitó al Banco Central Europeo (BCE), a la AEVM y a la secretaría de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo.

En general, se respaldaron los objetivos del Reglamento DCV de aumentar la eficiencia de la liquidación en la UE y garantizar la solidez de los DCV. Se consideró que los requisitos básicos relacionados estaban consiguiendo estos objetivos y cumpliendo los compromisos internacionales de la UE en materia de reforma normativa. Sin embargo, las partes interesadas, incluidos los representantes de los Estados miembros, destacaron una serie de ámbitos en los que los requisitos del Reglamento DCV podrían ajustarse sin comprometer sus objetivos generales, a fin de: i) simplificar e incrementar la eficiencia de los requisitos; y ii) reducir los costes y cargas desproporcionados.

La propuesta tiene en cuenta estas observaciones de las partes interesadas, así como las observaciones recibidas a través de reuniones con una amplia gama de partes interesadas y autoridades e instituciones de la UE. Introduce modificaciones específicas en el Reglamento DCV con objeto de:

- a) reducir al mínimo los obstáculos a la liquidación transfronteriza simplificando y aclarando los onerosos requisitos de pasaporte, mejorando la cooperación entre los supervisores y haciendo más sencillo el acceso a los servicios auxiliares de tipo bancario para facilitar la liquidación en monedas extranjeras;
- b) calibrar mejor la aplicación de algunos requisitos (por ejemplo, en materia de disciplina de liquidación o servicios auxiliares de tipo bancario) para reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento sin poner en peligro la estabilidad financiera;
- c) garantizar que las autoridades de la UE dispongan de las competencias y la información adecuadas para supervisar los riesgos en relación con los DCV tanto de la UE como de terceros países, en particular mediante la mejora de su cooperación en materia de supervisión.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Al elaborar la presente propuesta, la Comisión se basó en asesoramiento externo:

26. Para una visión general del documento de consulta de la Comisión, las distintas contribuciones y un resumen de las aportaciones recibidas, véase «Consulta específica sobre la revisión del Reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores», disponible en: https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2020-csdr-review_en.

27. Para la evaluación inicial de impacto y las aportaciones recibidas, véase: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12649-Central-securities-depositories-review-of-EU-rules_es.

– **Informes de la AEVM:** La AEVM presentó a la Comisión cuatro informes en 2020 y 2021, sobre la liquidación internalizada²⁸, la prestación transfronteriza de servicios por parte de los DCV y la tramitación de las solicitudes de prestación transfronteriza de servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento²⁹, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario³⁰ y el uso de empresas tecnofinancieras por parte de los DCV³¹. Dichos informes también tuvieron en cuenta las respuestas de las autoridades nacionales, los DCV y otros participantes a las encuestas de la AEVM. La Comisión también tuvo en cuenta los informes semestrales de la AEVM sobre tendencias, riesgos y vulnerabilidades³² en los sectores de la infraestructura financiera y los servicios financieros.

– **Aportaciones específicas del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)** a la consulta sobre el Reglamento DCV, incluido un resultado anonimizado y consolidado de una encuesta realizada entre DCV.

Esta aportación se ha complementado con aportaciones cuantitativas y cualitativas, en ocasiones confidenciales, de los participantes en los mercados financieros.

Evaluación de impacto

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de varias alternativas de actuación pertinentes. Las opciones de actuación se determinaron sobre la base de los cinco elementos siguientes: i) requisitos de pasaporte gravosos y poco claros, ii) coordinación y cooperación insuficientes entre autoridades, iii) requisitos restrictivos para la prestación de servicios bancarios relacionados con la liquidación en monedas extranjeras, iv) requisitos poco claros y complicados para la disciplina de liquidación y v) información insuficiente sobre las actividades de los DCV de terceros países en la UE. Las opciones se evaluaron a la luz de los objetivos específicos de minimizar los obstáculos a la liquidación transfronteriza, reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento sin poner en peligro la estabilidad financiera y garantizar las competencias y la información adecuadas para supervisar los riesgos.

La evaluación de impacto recibió un dictamen favorable con observaciones del Comité de Control Reglamentario el 29 de octubre de 2021, en el que se formulaban las siguientes recomendaciones principales de mejora:

– Aclarar la interacción entre el Reglamento DCV revisado y la Comunicación «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia».

– Explicar mejor por qué el régimen de pasaporte, una práctica que se utiliza con éxito en muchos otros ámbitos del Derecho financiero, no parece funcionar en este segmento.

– Explicar el análisis que llevó a la introducción de las recompras obligatorias como elemento del régimen de disciplina de liquidación en 2014 y cómo ha cambiado la evaluación de la Comisión desde entonces.

– Aclarar qué opciones de actuación son complementarias y cuáles son mutuamente excluyentes.

Las aclaraciones solicitadas se añadieron en las secciones pertinentes de la evaluación de impacto: la referida a la Comunicación sobre la autonomía estratégica abierta se introdujo en la sección 1.4.2; los ejemplos de requisitos de pasaporte

28. Informe de la AEVM a la Comisión Europea, CSDR Internalised Settlement [«Liquidación internalizada en el Reglamento DCV», documento en inglés], 5 de noviembre de 2020, ESMA70-156-3729.

29. Informe de la AEVM a la Comisión Europea, Cross-border services and handling of applications under Article 23 of CSDR [«Servicios transfronterizos y tramitación de solicitudes con arreglo al artículo 23 del Reglamento DCV», documento en inglés], 5 de noviembre de 2020, ESMA70-156-3569.

30. Informe de la AEVM a la Comisión Europea, Provision of banking-type ancillary services under CSDR [«Prestación de servicios auxiliares de tipo bancario en el marco del Reglamento DCV», documento en inglés], 8 de julio de 2021, ESMA70-156-4582.

31. Informe de la AEVM a la Comisión Europea, Use of FinTech by CSDs [«Uso de empresas tecnofinancieras por parte de DCV», documento en inglés], 2 de agosto de 2021, ESMA70-156-4576.

32. ESMA Report on trends, risks and vulnerabilities [«Informe de la AEVM sobre tendencias, riesgos y vulnerabilidades», documento en inglés], Autoridad Europea de Valores y Mercados, ESMA-50-165-1287, n.º 2, 2020.

gravosos a los que se enfrentan los DCV y que dificultan la prestación de servicios transfronterizos se añadieron en el anexo 6; la explicación del origen de las recompras obligatorias se introdujo en la sección 2.2.2, y la aclaración sobre el carácter complementario o mutuamente excluyente de las opciones de actuación se añadió en la sección 6.

Partiendo de la evaluación y la comparación de todas las opciones de actuación, la evaluación de impacto concluyó que las opciones preferidas eran las siguientes:

- Simplificar el proceso de pasaporte del Reglamento DCV eliminando la posibilidad de que los supervisores del país de acogida denieguen el pasaporte y sustituyéndola por una notificación de los supervisores del país de origen a los supervisores del país de acogida. La opción preferida reduce al mínimo los obstáculos a la liquidación transfronteriza y reduce la carga administrativa y los costes de cumplimiento. Otras opciones de actuación evaluadas eran reducir el alcance de los requisitos de pasaporte para los valores participativos o aclarar el papel y las competencias de las autoridades competentes y los requisitos relacionados con la normativa nacional. Sin embargo, ambas cumplirían los objetivos solo parcialmente.

- Mejorar la cooperación entre los supervisores nacionales mediante el establecimiento de colegios de supervisores para facilitar el acceso de los DCV a mercados distintos del de su autorización y garantizar la estabilidad financiera, otorgando a los supervisores más competencias para supervisar los riesgos. Otras opciones consideradas fueron la mejora de las normas vigentes del Reglamento DCV en relación con los acuerdos de cooperación y la introducción de una mayor supervisión de los DCV a escala de la UE. Sin embargo, los colegios consiguen el equilibrio adecuado entre la consecución de los objetivos y el hecho de que la responsabilidad de la supervisión sigue recayendo en el Estado miembro de origen de los DCV.

- Facilitar el acceso de los DCV a los servicios auxiliares de tipo bancario autorizando a los DCV con licencia bancaria a ofrecer tales servicios a otros DCV y revisando los umbrales por debajo de los cuales los DCV pueden utilizar un banco comercial. Otra opción considerada fue la supresión de las restricciones a la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario para los DCV, pero se descartó por considerarse que podría aumentar significativamente los riesgos para la estabilidad financiera.

- La opción más eficaz y eficiente combina la aclaración de varios elementos relacionados con la disciplina de liquidación (por ejemplo, el ámbito de aplicación) y la modificación del calendario para la aplicación de las recompras obligatorias³³ («enfoque en dos fases»). La aplicación de las recompras obligatorias dependerá de la evolución de la eficiencia de la liquidación en la UE. En primer lugar, las evidencias recabadas sugieren que las sanciones pecuniarias incentivarán las mejoras en la eficiencia de la liquidación, sin poner en peligro la estabilidad y la liquidez de los mercados y los instrumentos financieros. En segundo lugar, una vez que sean de aplicación las sanciones pecuniarias, puede evaluarse la mejor manera de aplicar las recompras obligatorias a la luz de la evolución de la eficiencia de la liquidación. Se descartó la opción de suspender el marco en su totalidad, ya que los fallos en la liquidación en la UE siguen siendo sistemáticamente superiores a los de otros mercados financieros importantes.

- Introducir una fecha límite para la cláusula de anterioridad para los DCV de la UE y de terceros países³⁴ y un requisito de notificación para los DCV de terceros países. La información recibida permitiría a la Comisión dar prioridad a su eva-

33. Si una operación no se ha liquidado al final de un plazo señalado, se inicia un proceso de recompra obligatoria por el comprador de los valores, que se ve obligado a recomprarlos en otro lugar. La parte incumplidora está obligada a satisfacer cualquier diferencia de precios entre la operación original y la nueva, así como todos los costes de la recompra.

34. De conformidad con el artículo 69, apartado 4, del Reglamento DCV, hasta que las autoridades nacionales competentes y la AEVM hayan autorizado o reconocido a los DCV de la UE o de terceros países, respectivamente, con arreglo al Reglamento, seguirán aplicándose las normas nacionales sobre autorización y reconocimiento aplicables antes de la entrada en vigor del Reglamento DCV.

luación de la equivalencia de los marcos de los DCV de terceros países, ya que la concesión de la equivalencia por parte de la Comisión es una condición para que la AEVM reconozca a los DCV de terceros países que deseen ofrecer servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro. La combinación de estas medidas garantizará, en definitiva, que las autoridades tengan las competencias adecuadas y la información oportuna para supervisar los riesgos en consonancia con la evolución de las necesidades del mercado. No obstante, las modificaciones propuestas no afectan a los procesos de equivalencia y reconocimiento ya aplicables en virtud del Reglamento DCV; por lo tanto, los terceros países y los posibles DCV de terceros países solicitantes siguen estando invitados a presentar sus solicitudes de equivalencia y solicitudes de reconocimiento, respectivamente, con arreglo a los actuales requisitos del Reglamento DCV. Otra opción considerada era mejorar el régimen aplicable a los DCV de terceros países que prestan servicios para instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro, por ejemplo, exigiendo el reconocimiento por parte de la AEVM para la prestación de servicios de liquidación o ampliando las competencias de supervisión de la AEVM, pero en este momento esa opción se consideró prematura y desproporcionada.

– El paquete global de opciones tendrá un efecto positivo en el panorama de la postnegociación en la UE, al permitir una regulación más proporcionada de los DCV, mejorar la eficiencia de la liquidación de valores y contribuir así a la competitividad de los mercados financieros de la UE.

Adecuación regulatoria y simplificación

El enfoque general consiste en proponer medidas que sean necesarias en interés de la integración del mercado y la estabilidad financiera, reduciendo al mismo tiempo la carga normativa y de cumplimiento para los participantes en el mercado. Esto va en consonancia con el Programa de Mejora de la Legislación de la Comisión. Las opciones elegidas tienen un efecto positivo, ya que garantizan una regulación más proporcionada de los DCV y mejoran la competitividad del mercado de liquidación de la UE en su conjunto.

Los DCV se beneficiarían de una reducción de los costes al operar en la UE, en particular debido a la reducción de los obstáculos a la liquidación transfronteriza producida por i) el establecimiento de colegios y ii) la simplificación del actual procedimiento de pasaporte. En particular, aligerar las cargas asociadas a los requisitos de pasaporte simplificaría y aceleraría el proceso. Se espera que el proceso de pasaporte simplificado, que incluye la notificación a las autoridades competentes del país de acogida en lugar de su aprobación, reduzca los costes hasta en un 75%, lo que generaría un ahorro único, por término medio, de 585.000 EUR por DCV. La introducción de los colegios también beneficiaría a los DCV de la UE debido a la seguridad jurídica resultante de la mejora de la convergencia en materia de supervisión. Además, la introducción de los colegios y de una fecha de finalización de la cláusula de anterioridad mejoraría la estabilidad financiera con respecto a los DCV de la UE y a los DCV de terceros países.

La simplificación de los requisitos de acceso a los servicios auxiliares de tipo bancario por parte de los DCV, que es necesaria para liquidar en monedas extranjeras, también aumentaría la competencia en este ámbito. A este respecto, una revisión del umbral por debajo del cual los DCV pueden utilizar entidades de crédito para tales servicios podría permitir a los DCV seguir desarrollando sus servicios para los inversores nacionales y transfronterizos. Se estima que podrían alcanzarse 16 000 millones EUR anuales de liquidación adicional en monedas extranjeras como resultado de los cambios propuestos.

La simplificación del procedimiento de pasaporte, la creación de colegios obligatorios y el aumento de la prestación de servicios bancarios relacionados con la liquidación en monedas extranjeras aumentarán la competencia entre DCV en la UE, beneficiando así a los inversores y emisores, incluidas las pymes. En general, los emisores, en particular las empresas emergentes y pymes innovadoras, y los inversores tendrían más posibilidades de elección en términos de mecanismos de financiación y se beneficiarían del aumento de la competencia, de una mayor variedad de opciones en lo que respecta a la emisión, la diversificación del riesgo y la diversificación de monedas en sus inversiones transfronterizas, contribuyendo así a la profundización de la UMC.

Por último, los cambios propuestos en el régimen de disciplina de liquidación garantizarían un enfoque más proporcionado del tratamiento de los fallos en la liquidación, garantizando al mismo tiempo que los niveles de eficiencia en la liquidación sigan mejorando en la UE en beneficio de los inversores y de la economía de la UE en su conjunto. El enfoque en dos fases, en particular, debe mitigar los efectos más negativos relacionados con la liquidez, cuando la aplicación de los requisitos pertinentes no esté justificada. Esto debería tener un efecto indirecto positivo en las pymes, cuyos valores son menos líquidos.

La digitalización y la repercusión de las nuevas tecnologías en los servicios post-negociación no se han abordado en esta iniciativa, ya que se ha considerado que quedan fuera de su ámbito de aplicación. La consulta específica que sustenta esta iniciativa indicó que las partes interesadas prefieren recabar experiencias en la aplicación del Reglamento sobre el régimen piloto relacionado con la TRD antes de que se contemple cualquier cambio en el Reglamento DCV. En su informe sobre el uso de empresas tecnofinancieras por parte de los DCV, la AEVM tampoco apoyó que en ese momento se acometieran unas modificaciones amplias del Reglamento DCV para facilitar el uso de la innovación tecnológica por parte de los DCV, sino que sugirió esperar a las experiencias del régimen piloto de la UE. Por lo tanto, se decidió que cualquier cambio fundamental en el Reglamento DCV dirigido a aprovechar todo el potencial de la tecnología se pospondrá hasta que puedan extraerse lecciones de la aplicación del Reglamento sobre el régimen piloto relacionado con la TRD.

Derechos fundamentales

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tendrá repercusión alguna en el presupuesto de la Unión.

La AEVM se vería afectada principalmente por la participación en los colegios, la elaboración o actualización de cinco normas técnicas y la gestión del proceso de notificación por los DCV de terceros países de sus actividades en la UE. Sin embargo, esto último supondría un pequeño coste puntual. No obstante, la simplificación del procedimiento de pasaporte aliviaría los costes de la AEVM, ya que los requisitos de pasaporte serían más sencillos y claros. Además, una determinación clara de las operaciones que entran en el ámbito de aplicación del régimen de disciplina de liquidación también reduciría la carga administrativa que pesa sobre la AEVM en relación con la respuesta a las preguntas frecuentes. Asimismo, la adaptación de la periodicidad de los informes que la AEVM debe presentar a la Comisión reducirá aún más la carga administrativa impuesta a la Autoridad. La AEVM también se

beneficiaría de algunas de las opciones de actuación preferidas, que reforzarían el entorno de supervisión, en particular el proceso de notificación de los DCV de terceros países.

Por lo tanto, las tareas propuestas para la AEVM no requerirán el establecimiento de puestos adicionales y pueden llevarse a cabo con los recursos actuales. Lo mismo puede decirse de la ABE, que deberá elaborar una norma técnica para determinar el umbral por debajo del cual los DCV pueden utilizar entidades de crédito para la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta incluye el requisito de que la Comisión informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento DCV en su totalidad, centrándose en su eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos (es decir, mejorar la eficiencia y la seguridad de los mercados de liquidación de la UE). Al hacerlo, la Comisión debe considerar todos los aspectos del Reglamento DCV, en particular si existen otros obstáculos importantes a la competencia en relación con los servicios sujetos a este Reglamento que deban abordarse, la necesidad de aplicar nuevas medidas para mejorar la eficiencia de la liquidación y la posible necesidad de nuevas medidas para limitar el efecto sobre los contribuyentes del incumplimiento por parte de los DCV.

En principio, esta evaluación debe tener lugar en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de estas modificaciones. También se requerirán contribuciones de la AEVM y de las autoridades nacionales y los bancos centrales. Los datos estadísticos para el análisis deben solicitarse principalmente a la AEVM.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

5.2.1. Definiciones

El artículo 1, punto 1, introduce una definición del concepto de grupo de empresas, en consonancia con la definición del Reglamento (UE) 2019/2033.

5.2.2. Régimen de disciplina de liquidación

El artículo 1, punto 2, introduce modificaciones en el régimen de disciplina de liquidación.

En la letra *a*), las modificaciones del artículo 7, apartado 2, del Reglamento DCV establecen que, en las situaciones en las que un fallo en la liquidación esté causado por factores no atribuibles a los participantes en la operación o cuando la operación no implique a dos partes en la negociación, dicho fallo en la liquidación no estará sujeto al mecanismo de sanción. También especifica que las sanciones pecuniarias deben calcularse o bien hasta el final del proceso de recompra si la Comisión ha adoptado el acto de ejecución pertinente o bien hasta la fecha de liquidación efectiva, si esta última fecha es anterior.

La letra *b*) introduce un nuevo apartado 2 *bis* según el cual la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, por el que se decida aplicar recompras obligatorias a determinados instrumentos financieros o categorías de operaciones. La Comisión podrá adoptar dicha decisión cuando considere que dichas medidas constituyen un medio proporcionado para hacer frente al nivel de fallos en la liquidación en la Unión y que, sobre la base del número y el volumen de los fallos en la liquidación, se cumplen determinadas condiciones establecidas en dicha disposición.

En la letra *c*), la modificación del artículo 7, apartado 3, del Reglamento DCV especifica cuándo se iniciará el proceso de recompra en caso de que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, y

establece que el período de prórroga para los instrumentos financieros negociados en un mercado de pymes en expansión se calcula sobre la base de días naturales.

La letra *d)* introduce un nuevo apartado 3 *bis* en el artículo 7 del Reglamento DCV para explicar cómo funcionará el mecanismo de repercusión. Un mecanismo de repercusión evitará una cascada de liquidaciones fallidas, cada una de las cuales requeriría un proceso de recompra por separado, al permitir que cada participante en la cadena de operaciones repercute una notificación de recompra al participante incumplidor, de modo que solo sea necesaria una recompra para resolver toda la cadena de operaciones. A continuación, este mecanismo de repercusión puede reproducirse contractualmente entre los participantes y sus clientes hasta los compradores y vendedores finales.

La letra *e)* modifica el artículo 7, apartado 4, del Reglamento DCV, y establece que, en las situaciones en las que un fallo en la liquidación esté causado por factores no atribuibles a participantes en la operación o cuando la operación no implique a dos partes en la negociación, dicho fallo en la liquidación no estará sujeto al mecanismo de recompra obligatoria.

La letra *f)* modifica el artículo 7, apartado 6, del Reglamento DCV e introduce la simetría de los pagos entre el comprador y el vendedor en caso de que las condiciones económicas de la operación en el momento de la ejecución de la recompra difieran de la operación original. El objetivo es garantizar que la recompra restablezca a las partes de la operación en la misma posición económica que tendrían si se hubiera realizado la operación original.

La letra *g)* modifica el artículo 7, apartado 11, del Reglamento DCV al aclarar que la exención de los requisitos de disciplina de liquidación para las ECC solo es aplicable cuando la ECC se interpone entre contrapartes. También aclara que, si las ECC incurren en pérdidas por la aplicación de recompras obligatorias, pueden establecer en sus normas un mecanismo para cubrir dichas pérdidas.

La letra *h)* introduce un nuevo apartado 13 *bis* en el artículo 7 del Reglamento DCV, que confiere a la Comisión la facultad de suspender el mecanismo de recompra para categorías específicas de instrumentos financieros cuando sea necesario para evitar o hacer frente a una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros de la Unión. Este nuevo apartado 13 *bis* establece el procedimiento que debe seguir la Comisión para dicha suspensión, que debe venir precedida de una recomendación de la AEVM previa consulta al SEBC y a la JERS. También especifica que dicha suspensión será válida por un período máximo de seis meses, renovable por períodos de tres meses por un período máximo total de doce meses a partir del inicio de la suspensión.

En la letra *i)*, las modificaciones del artículo 7, apartado 14, del Reglamento DCV, aclaran que el acto delegado de la Comisión que especifica los parámetros para el cálculo del nivel proporcionado y disuasorio de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta los efectos de los tipos de interés negativos.

La letra *j)* introduce un nuevo apartado 14 *bis* en el artículo 7 del Reglamento DCV que faculta a la Comisión para especificar las situaciones en las que un fallo en la liquidación debe considerarse causado por factores no atribuibles a los participantes y en las que una operación no implique a dos partes en la negociación, en el sentido de las modificaciones introducidas en el artículo 7, apartados 2 y 4.

La letra *k)* modifica el artículo 7, apartado 15, del Reglamento DCV, introduciendo una nueva fecha en la que la AEVM presentará normas técnicas de regulación que especifiquen los aspectos del régimen de disciplina de liquidación enumerados en ese mismo apartado. Este cambio de fecha debe permitir a la AEVM revisar las normas técnicas de regulación para tener en cuenta los cambios introducidos en el Reglamento DCV tras la presente revisión e introducir las modificaciones necesarias para aclarar los requisitos establecidos en dichas normas técnicas de regula-

ción, como las condiciones en las que los participantes pueden ejecutar sus propias recompras.

5.2.3. Cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades relevantes, revisión, evaluación y recuperación y estrategias de liquidación ordenada.

El artículo 1, punto 3, modifica el artículo 12, letras *b)* y *c)*, del Reglamento DCV, con el fin de aclarar que, cuando un DCV no lleve a cabo actividades de liquidación antes del inicio del proceso de autorización, los criterios que determinen qué autoridades relevantes deben participar en dicho proceso tendrán en cuenta la actividad de liquidación prevista.

El artículo 1, punto 4, letra *b)*, modifica el artículo 17, apartado 4, del Reglamento DCV en lo que respecta a la consulta por parte de las autoridades competentes a las autoridades relevantes en relación con el proceso de autorización de un DCV. El artículo 1, punto 6, letra *e)*, introduce modificaciones equivalentes en el artículo 22, apartado 6, del Reglamento DCV en lo que respecta a la consulta por parte de las autoridades competentes a las autoridades relevantes en relación con el proceso de revisión y evaluación. Los cambios en el artículo 17, apartado 4, y en el artículo 22, apartado 6, del Reglamento DCV introducen un proceso mediante el cual las autoridades consultadas pueden emitir un dictamen motivado en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la información por parte de la autoridad competente. En caso de dictamen negativo de una de las autoridades relevantes consultadas, la autoridad competente abordará dicho dictamen negativo en una decisión motivada, que podrá ser nuevamente objeto de un dictamen negativo de las autoridades consultadas. Si la autoridad competente no está de acuerdo con dicho dictamen negativo, informará de ello a las autoridades que hayan formulado objeciones y estas podrán remitir el asunto a la AEVM. Si el asunto no se resuelve en un plazo de 30 días a partir de dicha remisión, la autoridad competente adoptará la decisión final sobre la revisión y evaluación y facilitará una explicación escrita detallada de su decisión a las autoridades relevantes.

El artículo 1, punto 4, letra *c)*, introduce un nuevo apartado 7 *bis* en el artículo 17 del Reglamento DCV, que introduce nuevos requisitos para que las autoridades competentes compartan información con otras autoridades, en particular con las autoridades relevantes.

El artículo 1, punto 5, modifica el artículo 20, apartado 5, del Reglamento DCV, aclarando que los procedimientos que el DCV debe aplicar en caso de revocación de la autorización incluirán la transferencia de cuentas de emisión y registros mantenidos para la prestación de los servicios básicos a que se refiere el anexo, sección A, puntos 1 y 2.

El artículo 1, punto 6, modifica el artículo 22, apartados 1, 4 y 7, del Reglamento DCV, con el fin de cambiar la periodicidad del proceso de revisión y evaluación, de anual a bienal. Además, modifica el artículo 22, apartados 2 y 3, del Reglamento DCV, con el fin de aclarar cómo deben prepararse los DCV para hacer frente a escenarios que puedan impedirles prestar sus operaciones y servicios esenciales como empresa en funcionamiento. Se suprime el requisito de elaborar planes de resolución, ya que se considera poco claro y actualmente no existe ningún régimen de resolución de la Unión sobre cuya base pueda elaborarse un plan de resolución. En su lugar, el apartado 2 revisado exige que los DCV elaboren y presenten a la autoridad competente planes adecuados para su recuperación o liquidación ordenada. El apartado 3 revisado especifica el contenido mínimo de los planes a que se refiere el apartado 2, así como la periodicidad de la revisión y actualización de dichos planes (al menos cada dos años). También aclara que dichos planes tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la índole, la escala y la complejidad de las actividades del DCV de que se trate, así como cualquier plan pertinente de recuperación o resolución establecido de conformidad con la Directiva sobre recuperación y resolución bancarias. Las modificaciones del apartado 3 no afectan al requisito de que

las autoridades competentes informen a la AEVM cuando se establezca y mantenga un plan de resolución para un DCV. Este puede ser el caso debido a la legislación nacional o al requisito de cumplir otros actos legislativos de la UE, como la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias.

El artículo 1, punto 6, letra c), modifica el artículo 22, apartado 11, del Reglamento DCV, al introducir una nueva fecha límite para que la AEVM presente a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los modelos de formularios y plantillas y los procedimientos normalizados para la revisión y evaluación. Este cambio de fecha debe permitir a la AEVM adaptar, en caso necesario, las normas técnicas de regulación a las modificaciones introducidas en el Reglamento DCV a raíz de la presente iniciativa.

Por último, el artículo 1, punto 18, modifica el artículo 55 del Reglamento DCV con el fin de ampliar de uno a dos meses el plazo en el que las autoridades relevantes y las autoridades competentes pueden emitir un dictamen motivado sobre la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario. En efecto, el plazo de un mes es demasiado corto para emitir un dictamen de este tipo.

5.2.4. Régimen de pasaporte y Derecho de sociedades o similar del Estado miembro con arreglo al cual se constituyen los valores

El artículo 1, punto 15, modifica el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento DCV, con el fin de aclarar que el Derecho de sociedades o similar del Estado miembro con arreglo al cual se constituyen los valores, y que seguirá aplicándose en el contexto de las emisiones transfronterizas de valores, se compone de los dos elementos siguientes: i) el Derecho de sociedades o similar del Estado miembro en el que esté establecido el emisor y ii) cuando sea diferente, el Derecho de sociedades o similar vigente en virtud del cual se emitan los valores. Esto regula, en particular, el caso de los bonos emitidos por un emisor situado en un Estado miembro pero sujeto contractualmente al Derecho de otro Estado miembro. El artículo 1, punto 15, también modifica el artículo 49, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento DCV, para incluir la obligación de que los Estados miembros actualicen periódicamente la lista de disposiciones pertinentes.

El artículo 1, punto 7, modifica el artículo 23 del Reglamento DCV con el fin de aclarar los siguientes aspectos del proceso de pasaporte.

En primer lugar, adapta la referencia al artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, que figura en el artículo 23, apartados 2 y 3, de modo que un DCV que desee prestar servicios de notaría o servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo al Derecho de otro Estado miembro tendrá en cuenta tanto el Derecho del Estado miembro en el que esté establecido el emisor como, cuando sea diferente, el Derecho de sociedades o similar vigente con arreglo al cual se emitan los valores.

En segundo lugar, modifica el artículo 23, apartado 2, del Reglamento DCV para permitir que los nuevos DCV tramiten una solicitud de pasaporte paralelamente a una solicitud de autorización, de modo que puedan iniciar su actividad transfronteriza a partir de la fecha de autorización de la autoridad competente de su país de origen, siempre que haya transcurrido al menos un mes desde la fecha de la comunicación a la autoridad competente del país de acogida de la solicitud de pasaporte por parte de la autoridad competente del país de origen.

En tercer lugar, modifica el artículo 23, apartado 3, letra e), del Reglamento DCV, para aclarar que un DCV que solicite un pasaporte debe proporcionar siempre una evaluación de las medidas que se propone adoptar para permitir a sus usuarios cumplir la legislación nacional a que se refiere el artículo 49, apartado 1.

En cuarto lugar, modifica el artículo 23, apartado 4, del Reglamento DCV, a fin de acortar el plazo en el que una autoridad competente del país de origen comunicará la solicitud de pasaporte a la autoridad competente del país de acogida.

En quinto lugar, modifica el artículo 23, apartado 6, eliminando la posibilidad de que la autoridad competente del país de acogida deniegue una solicitud de pasaporte. Con arreglo a la disposición revisada, el DCV podrá empezar a prestar servicios en un plazo de un mes a partir de la fecha de comunicación de la solicitud de pasaporte por la autoridad competente del país de origen a la autoridad competente del país de acogida, o antes si así lo acuerda la autoridad competente del país de acogida.

5.2.5. Colegios de supervisores

El artículo 1, punto 9, introduce el artículo 24 *bis* en el Reglamento DCV como parte de una nueva sección 4 *bis* del título III sobre la cooperación de las autoridades a través de colegios, que exige el establecimiento de colegios de supervisores en dos casos:

- (a) cuando un DCV esté sujeto al procedimiento de pasaporte del artículo 23, apartados 3 a 7, es decir, el denominado «colegio de pasaporte»; o
- (b) cuando un DCV forme parte de un grupo empresarial compuesto por dos o más DCV autorizados en al menos dos Estados miembros, es decir, el denominado «colegio a nivel de grupo».

Cuando un DCV sujeto al procedimiento de pasaporte del artículo 23, apartados 3 a 7, también forme parte de un grupo empresarial que comprenda al menos otro DCV, debe ser posible establecer solo un colegio para ese DCV, en lugar de dos colegios separados (es decir, un colegio de pasaporte y un colegio a nivel de grupo), a fin de garantizar sinergias y evitar cargas administrativas innecesarias para las autoridades implicadas.

El establecimiento de un único colegio también debe ser posible cuando los demás DCV del grupo estén sujetos al procedimiento de pasaporte, a fin de evitar una situación en la que existan varios colegios de pasaporte y un colegio separado a nivel de grupo para DCV que formen parte del mismo grupo y que, en muchos casos, dispongan de procedimientos comunes, compartan recursos, evaluaciones de las medidas que han establecido para garantizar el cumplimiento de la legislación del Estado miembro de acogida en el que prestan servicios transfronterizos, etc. Sin embargo, cuando esos otros DCV del grupo también estén sujetos al procedimiento de pasaporte, el establecimiento de un solo colegio para todo el grupo solo será posible con el acuerdo de las autoridades competentes en relación con dichos DCV.

Además, el artículo 24 *bis* establece las normas sobre la elección del presidente, especialmente para el colegio a nivel de grupo, la composición de los colegios y sus tareas destinadas a garantizar un enfoque de supervisión coherente en toda la UE. La AEVM estará facultada para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las modalidades prácticas de funcionamiento de los colegios.

Por último, se introducen modificaciones en todo el Reglamento para garantizar que los colegios estén informados de las decisiones importantes adoptadas respecto de los DCV (concretamente, modificaciones del artículo 22, apartado 7, el artículo 23, apartados 4, 5, y 7, el artículo 24, apartados 1 y 5, y el artículo 60, apartados 1, y 2, del Reglamento DCV).

5.2.6. DCV de terceros países y fin de la cláusula de anterioridad

El artículo 1, punto 10, modifica el artículo 25 del Reglamento DCV, que establece el marco para los DCV de terceros países. La letra a) introduce la obligación de que los DCV que tengan la intención de prestar servicios de liquidación en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro presenten una notificación a la AEVM, abordando así la falta de información a este respecto tanto a escala nacional como de la UE. La letra c) faculta a la AEVM para elaborar normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV del tercer país debe facilitar a la AEVM en dicha notificación, establece que dicha información se limitará a lo estrictamente necesario y proporciona una lista de ejemplos.

El artículo 1, punto 10, letra *b*), modifica el artículo 25, apartado 6, párrafo quinto, al especificar que la AEVM informará por escrito al DCV del tercer país que solicite el reconocimiento para prestar servicios de notaría o servicios centrales de mantenimiento, mediante una decisión plenamente motivada, acerca de la concesión o denegación del reconocimiento en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presentación de una solicitud completa o de la fecha de adopción de una decisión de equivalencia por parte de la Comisión, si esta última fecha fuera posterior.

El artículo 1, punto 23, modifica el artículo 69, apartado 4, del Reglamento DCV, al introducir una fecha final en la cláusula de anterioridad para los DCV tanto de la UE como de terceros países. Más concretamente, la letra *a*) modifica el artículo 69, apartado 4, estableciendo que la fecha final para la cláusula de anterioridad para los DCV de la UE será la correspondiente a un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento. La letra *b*) introduce un nuevo apartado 4 *bis* que establece una fecha final para la cláusula de anterioridad para los DCV de terceros países, que será la correspondiente a tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento debido a los procesos de equivalencia y reconocimiento. Además, los DCV de terceros países que se beneficien de la cláusula de anterioridad estarán obligados a presentar una notificación a la AEVM cuando ofrezcan servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro, a fin de resolver la falta de información a este respecto tanto a escala nacional como de la UE. La letra *b*) faculta a la AEVM para elaborar normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV del tercer país debe facilitar a la AEVM en dicha notificación, establece que dicha información se limitará a lo estrictamente necesario y proporciona una lista de ejemplos. Del mismo modo, también se introduce un requisito de notificación para los DCV de terceros países que ofrecieran servicios de liquidación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5.2.7. Servicios auxiliares de tipo bancario

En primer lugar, el artículo 1, punto 13, modifica el artículo 40, apartado 2, del Reglamento DCV, y el artículo 1, punto 17, letra *a*), modifica el artículo 54, apartado 2, letra *b*), de dicho Reglamento, con el fin de introducir la posibilidad de que los DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario presten tales servicios a DCV que no hayan obtenido esta autorización y que, por lo tanto, no puedan liquidar en monedas específicas por encima de determinados importes cuando no tengan acceso al banco central pertinente.

El artículo 1, punto 17, letra *b*), modifica la frase introductoria del apartado 4, permitiendo así que los DCV soliciten la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario no solo a las entidades de crédito designadas, sino también a otros DCV que hayan sido autorizados a prestar tales servicios de conformidad con el artículo 54, apartado 3, independientemente de que estos últimos formen parte o no del mismo grupo empresarial. A este respecto, el artículo 1, punto 17, letra *b*), suprime el artículo 54, apartado 4, letra *c*), del Reglamento DCV, eliminando con ello la prohibición de que las entidades de crédito designadas puedan ofrecer servicios básicos de DCV.

En segundo lugar, el artículo 1, punto 17, letra *c*), modifica el artículo 54, apartado 5, del Reglamento DCV, que establecía un umbral específico en dicho Reglamento por debajo del cual los DCV podían utilizar una entidad de crédito para servicios bancarios. Con el fin de calibrar adecuadamente este umbral y con vistas a gestionar los riesgos financieros, el artículo 1, punto 17, letra *d*), introduce un mandato para que la ABE, en cooperación con el SEBC y la AEVM, elabore proyectos de normas técnicas de regulación, que deberán ser adoptadas por la Comisión, estableciendo un umbral adecuado por debajo del cual las entidades de crédito puedan prestar servicios auxiliares de tipo bancario, incluidas normas pertinentes en el ám-

bito prudencial y el de la gestión de riesgos, y mitigando los riesgos potenciales de la modificación del umbral.

Por último, el artículo 1, punto 19, modifica el artículo 59, apartado 4, del Reglamento DCV, para garantizar unos requisitos prudenciales adecuados, garantizando la coherencia con otras normas aplicables o haciendo más explícitos determinados requisitos a fin de garantizar la coherencia de la supervisión o especificar una serie de cuestiones menores en el ámbito de la gestión de riesgos. A tal efecto, la letra *a*):

a) Modifica el artículo 59, apartado 4, letra *c*), haciéndolo explícito y adaptándolo a las normas reguladoras vigentes en el sentido de que, para el escenario de estrés de liquidez, deben mantenerse recursos líquidos admisibles en lugar de recursos líquidos, y el escenario de estrés debe considerar a los dos mayores participantes en lugar de solo al mayor.

b) Modifica el artículo 59, apartado 4, letra *d*), aclarando que los recursos líquidos admisibles deben mantenerse para las monedas pertinentes en lugar de para todas las monedas.

c) Modifica el artículo 59, apartado 4, letra *e*), aclarando que, en caso de que se utilicen mecanismos de financiación preacordados, estos deben de alta fiabilidad. También especifica que, cuando se utilicen mecanismos similares a los acuerdos comprometidos, estos deben mantenerse con arreglo al mismo nivel de alta fiabilidad y mantenerse únicamente con entidades de crédito solventes.

d) Modifica el artículo 59, apartado 4, letra *i*), aclarando que un DCV puede convertir en efectivo, en lugar de «liquidar», cualquier garantía proporcionada por el cliente en situación de impago y que, cuando se utilicen acuerdos no comprometidos, el DCV debe poder establecer que se han determinado y mitigado los riesgos potenciales asociados. El objetivo es permitir acuerdos no comprometidos a condición de que exista un marco global.

e) Introduce una nueva letra *k*) en el artículo 59, apartado 4, para hacer más explícito que los DCV deben cubrir los riesgos pertinentes en sus marcos prudenciales y de gestión de riesgos, incluidos los acuerdos de compensación por *netting* pertinentes. Esto debe garantizar que los DCV gestionen de manera adecuada los riesgos de crédito y de liquidez en relación con los acuerdos de compensación por *netting*. Este requisito debe aclararse en las normas técnicas de regulación actuales, elaboradas por la ABE de conformidad con el artículo 59, apartado 5.

5.2.8. Requisitos organizativos y enlaces

El artículo 1, punto 4, letra *a*), introduce un nuevo párrafo en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento DCV, con el fin de permitir que, cuando un DCV solicitante no cumpla todos los requisitos de dicho Reglamento en el momento de la solicitud pero pueda suponerse razonablemente que lo hará cuando ponga realmente en marcha sus actividades, una autoridad competente pueda conceder la autorización a dicho DCV, a condición de que el DCV cuente con todos los mecanismos necesarios para cumplir el Reglamento DCV cuando efectivamente ponga en marcha sus actividades.

El artículo 1, punto 11, introduce un nuevo apartado 3 *bis* en el artículo 27 del Reglamento DCV con el fin de aclarar el significado del término «miembro independiente del órgano de dirección» en el contexto de dicho artículo.

El artículo 1, punto 12, modifica el artículo 28, apartado 3, del Reglamento DCV, para aclarar y garantizar la coherencia de la interpretación del concepto de «nivel de servicio», añadiendo una lista de ejemplos de los temas que debe abarcar.

El artículo 1, punto 32, modifica el artículo 36 del Reglamento DCV con el fin de aclarar que los DCV no solo deben reducir los riesgos asociados a la custodia y liquidación de operaciones con valores, sino que deben tratar de minimizarlos. Por lo tanto, el término «reducir» se sustituye por «minimizar».

El artículo 1, punto 16, modifica el artículo 52, apartado 1, del Reglamento DCV, con el fin de garantizar que un DCV receptor no retrase innecesariamente el fun-

cionamiento de un enlace autorizado. Por consiguiente, el DCV receptor debe estar obligado a poner en marcha el enlace en un plazo de doce meses.

5.2.9. Informes de la AEVM

El artículo 1, punto 24, introduce cambios en el artículo 74 del Reglamento DCV con el fin de adaptar mejor la periodicidad de los informes que la AEVM debe presentar a la Comisión.

2022/0074 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³⁵,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 28 de agosto de 2014, y entró en vigor el 17 de septiembre de 2014. Uniformiza los requisitos para la liquidación de los instrumentos financieros y las normas de organización y conducta de los depositarios centrales de valores (DCV) con vistas a promover una liquidación correcta, eficiente y segura. Dicho Reglamento introdujo unos períodos de liquidación más cortos, medidas de disciplina de liquidación, requisitos organizativos, prudenciales y de gestión empresarial estrictos para los DCV, unos mayores requisitos prudenciales y de supervisión para los DCV y otras entidades que prestan servicios bancarios de apoyo a la liquidación de valores, y un régimen que permite a los DCV autorizados prestar sus servicios en toda la Unión.

(1) La simplificación de los requisitos en ciertos ámbitos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y un enfoque más proporcionado con respecto a dichos ámbitos van en consonancia con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, el cual enfatiza la necesidad de reducción de costes y de simplificación de tal manera que las políticas de la Unión alcancen sus objetivos del modo más eficiente, y persigue, en particular, reducir la carga normativa y administrativa.

(2) Unas infraestructuras de postnegociación eficientes y resilientes son elementos esenciales de una Unión de Mercados de Capitales que funcione bien y representan una profundización en los esfuerzos por apoyar las inversiones, el crecimiento y el empleo en consonancia con las prioridades políticas de la Comisión. Por ese motivo, el Plan de Acción de la Comisión para la Unión de los Mercados de Capitales

35. DO C [...] de [...], p. [...].

36. DO C [...] de [...], p. [...].

37. Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

adoptado en 2020³⁸ incluyó la revisión del Reglamento (UE) n.º 909/2014 como una de sus acciones fundamentales.

(3) En 2019, la Comisión llevó a cabo una consulta específica sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 909/2014. La Comisión también recibió aportaciones de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). De las consultas se desprende que las partes interesadas apoyan y consideran pertinentes los objetivos de dicho Reglamento, a saber, promover una liquidación correcta, eficiente y segura de los instrumentos financieros, y que no es necesaria una revisión a fondo. El 1 de julio de 2021, la Comisión adoptó un informe de revisión³⁹ de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Aunque no todas las disposiciones de dicho Reglamento son aún plenamente aplicables, el informe señaló ámbitos en los que es necesaria una actuación específica para garantizar que sus objetivos se alcancen de manera más proporcionada, eficiente y eficaz.

(4) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha introducido normas sobre disciplina de liquidación para prevenir y corregir los fallos en la liquidación de las operaciones con valores y, por lo tanto, garantizar la seguridad de la liquidación de las operaciones. Dichas normas incluyen, en particular, requisitos de información, un régimen de sanciones pecuniarias y recompras obligatorias. A pesar de la falta de experiencia en la aplicación de esas normas, el desarrollo y la especificación del marco en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión⁴⁰ ha permitido a todas las partes interesadas comprender mejor el régimen y los retos que podría plantear su aplicación. A este respecto, debe aclararse el ámbito de aplicación de las sanciones pecuniarias y las recompras obligatorias establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular especificando qué categorías de operaciones están excluidas. Tales exclusiones deben abarcar, en particular, las operaciones que fallaron por motivos no atribuibles a los participantes y las operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación, para las que la aplicación de sanciones pecuniarias o la recompra obligatoria no sería factible o podría conllevar consecuencias perjudiciales para el mercado, como determinadas operaciones del mercado primario, actuaciones societarias, reorganizaciones, creación y reembolso de participaciones de fondos y reajustes. La Comisión debe estar facultada para completar el Reglamento (UE) n.º 909/2014 especificando más detalladamente dichas exclusiones mediante un acto delegado.

(5) El objetivo general del régimen de disciplina de liquidación es mejorar la eficiencia de la liquidación dentro de la Unión. Sin embargo, la volatilidad de los mercados en 2020 amplificó la preocupación por los posibles efectos negativos de las normas de recompra obligatoria, tanto en condiciones normales de mercado como en condiciones de estrés. Por consiguiente, la aplicación de dichas normas debe estar sujeta a una evaluación por parte de la Comisión en cuanto a su idoneidad a la luz de la evolución de la eficiencia de la liquidación en la Unión. No obstante, deben seguir aplicándose las sanciones pecuniarias y los requisitos de información a fin de evaluar su impacto en la mejora de la eficiencia de la liquidación en la Unión. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las normas de recompra obligatoria, dichas normas deben aplicarse únicamente cuando se cumplan determinadas condiciones, a saber, cuando la aplicación de sanciones pecuniarias no haya dado lugar

38. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Unión de los Mercados de Capitales para las personas y las empresas: nuevo plan de acción» [COM(2020) 590 final].

39. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 [COM(2021) 348 final].

40. Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).

a una reducción continua a largo plazo de los fallos en la liquidación en la Unión, cuando la eficiencia de la liquidación en la Unión no haya alcanzado niveles adecuados teniendo en cuenta la situación en los mercados de capitales de terceros países que sean comparables en términos de volumen, liquidez e instrumentos negociados y tipos de operaciones ejecutadas en dichos mercados, o cuando el nivel de fallos en la liquidación en la Unión tenga o sea probable que tenga un efecto negativo en la estabilidad financiera de la Unión. Cuando la Comisión considere que se cumple alguna de esas condiciones y que la aplicación de recompras obligatorias es proporcionada para abordar el nivel de fallos en la liquidación en la Unión, debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución que determine a qué instrumentos financieros o categorías de operaciones deben empezar a aplicarse las normas de recompra obligatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben calcularse diariamente para cada día hábil en que una operación no se liquide hasta el final del proceso de recompra o hasta el día de liquidación real, si esta fecha es anterior.

(6) A fin de evitar la multiplicidad de recompras para operaciones con el mismo instrumento financiero a lo largo de una cadena de contrapartes, lo que podría provocar una duplicación innecesaria de costes y afectar a la liquidez del instrumento financiero, los participantes en dichas operaciones deben disponer de un mecanismo de «repercusión». Cada participante en la cadena de operaciones debe estar autorizado a repercutir una notificación de recompra al participante incumplidor en la operación que le concierna hasta que llegue al participante incumplidor inicial.

(7) Las recompras obligatorias y los procesos de compensación en efectivo solo permiten el pago de la diferencia entre el precio de recompra y el precio de negociación original del vendedor al comprador cuando dicho precio de recompra o de referencia para la compensación en efectivo sea superior al precio de negociación original. Esta asimetría para el pago de la diferencia podría crear una solución injusta que beneficiaría indebidamente al comprador en caso de que el precio de recompra o de referencia fuera inferior al precio de negociación original. Por lo tanto, el pago de la diferencia entre el precio de compra y el precio de negociación original debe aplicarse en ambas direcciones para garantizar que las partes en la negociación queden restablecidas en las condiciones económicas que tendrían de haberse realizado la operación original.

(8) El régimen de disciplina de liquidación establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 no debe ser de aplicación a un participante incumplidor que sea una entidad de contrapartida central (ECC), tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. No obstante, en el caso de las operaciones realizadas por una ECC en las que esta no se interponga entre las contrapartes, como el uso autorizado de garantías reales con fines de inversión, la ECC debe estar sujeta al régimen de disciplina de liquidación como cualquier otro participante.

(9) Cuando sean aplicables las recompras obligatorias, la Comisión debe tener la posibilidad de suspender temporalmente su aplicación en determinadas situaciones excepcionales. Dicha suspensión debe ser posible para categorías específicas de instrumentos financieros cuando sea necesario para evitar o hacer frente a una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros de la Unión. Dicha suspensión debe ser proporcionada a sus objetivos.

(10) El contexto de los tipos de interés negativos debe tenerse en cuenta en el acto delegado para el cálculo de las sanciones pecuniarias, a fin de evitar efectos no deseados en el participante no incumplidor mediante la eliminación de cualquier in-

41. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

centivo adverso para el incumplimiento que pueda surgir en un entorno de tipos de interés bajos o negativos.

(11) La AEVM debe elaborar proyectos de normas de regulación para revisar las normas técnicas de regulación vigentes a fin de tener en cuenta los cambios introducidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, y que la Comisión pueda realizar las correcciones o modificaciones necesarias con vistas a aclarar los requisitos establecidos en dicha norma técnica de regulación, como las condiciones en las que los participantes pueden ejecutar sus propias recompras.

(12) Cuando un depositario central de valores (DCV) no lleve a cabo una actividad de liquidación antes del inicio del proceso de autorización, los criterios que determinen qué autoridades relevantes deben participar en dicho proceso de autorización han de tener en cuenta la actividad de liquidación prevista para garantizar que se tomen en consideración las opiniones de todas las autoridades relevantes potencialmente interesadas en las actividades del DCV.

(13) Si bien el Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los supervisores nacionales cooperen con las autoridades relevantes y las impliquen, los supervisores nacionales no están obligados a informar a dichas autoridades relevantes sobre la toma en consideración de sus opiniones en el resultado del proceso de autorización ni sobre la posible detección de problemas adicionales en el transcurso de las revisiones y evaluaciones anuales. Por consiguiente, las autoridades relevantes deben poder emitir dictámenes motivados sobre la autorización de los DCV y el proceso de revisión y evaluación. Las autoridades competentes deben tener en cuenta dichos dictámenes o explicar en una decisión motivada por qué no se han seguido dichos dictámenes.

(14) Las revisiones y evaluaciones periódicas de los DCV por parte de las autoridades competentes son necesarias para garantizar que los DCV sigan contando con sistemas, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para evaluar los riesgos a los que el DCV esté o pueda estar expuesto o que puedan constituir una amenaza para el buen funcionamiento de los mercados de valores. No obstante, la experiencia ha demostrado que una revisión y una evaluación anuales resultan desproporcionadamente gravosas tanto para los DCV como para las autoridades competentes, y tienen un valor añadido limitado. Por lo tanto, debe establecerse una periodicidad más adecuadamente calibrada para aliviar esta carga y evitar la duplicación de información procedente de una revisión y otra. No obstante, no deben socavarse las capacidades de supervisión de las autoridades competentes ni el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera.

(15) Los DCV deben estar preparados para hacer frente a escenarios que puedan impedirles ofrecer sus operaciones y servicios esenciales como empresa en funcionamiento y evaluar la eficacia de toda una serie de opciones de recuperación o liquidación ordenada. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 introdujo requisitos a este respecto, estableciendo, en particular, que una autoridad competente debe exigir al DCV la presentación de un plan de recuperación adecuado y velar por que se establezca y mantenga un plan de resolución adecuado para cada DCV. Sin embargo, en la actualidad no existe ningún régimen de resolución armonizado en el que un plan de resolución pueda basarse. Aunque los DCV autorizados a ofrecer servicios auxiliares de tipo bancario entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², no existen disposiciones específicas para los DCV que no están autorizados a prestar tales servicios y, por tanto, no se consideran entidades de crédito con arreglo a la Directiva 2014/59/UE con la obligación de contar con planes de recuperación y resolución. Por consiguiente, deben introducirse aclaraciones con vistas a armonizar mejor los requisitos aplicables a los

42. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

DCV, teniendo en cuenta la ausencia de un marco de la Unión para la recuperación y la resolución de todos los DCV.

(16) Cuando un nuevo DCV solicite autorización y el cumplimiento de determinados requisitos no pueda evaluarse porque el DCV todavía no esté operativo, la autoridad competente debe poder conceder la autorización a condición de que se cumplan dichos requisitos cuando el DCV ponga efectivamente en marcha sus actividades.

(17) El procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con la prestación por los DCV de servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro distinto del de su autorización ha demostrado ser gravoso, y algunos de sus requisitos no están claros. Esto ha dado lugar a un proceso desproporcionadamente costoso y largo para los DCV. Por consiguiente, debe simplificarse el procedimiento para eliminar mejor los obstáculos a la liquidación transfronteriza a fin de que los DCV autorizados se beneficien plenamente de la libre prestación de servicios dentro de la Unión.

(18) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige la cooperación de las autoridades que tengan un interés en las operaciones de aquellos DCV que ofrezcan servicios en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro. No obstante, las disposiciones relativas a la supervisión siguen estando fragmentadas y pueden dar lugar a diferencias en la asignación y la naturaleza de las competencias de supervisión en función del DCV de que se trate. Esto, a su vez, crea obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de DCV en la Unión, perpetúa las ineficiencias que persisten en el mercado de liquidación de la Unión y repercute negativamente en la estabilidad de los mercados financieros de la Unión. A pesar de la posibilidad de crear colegios de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de dicho Reglamento, esta opción apenas se ha utilizado. A fin de garantizar una coordinación eficaz y eficiente de la supervisión por parte de las autoridades competentes, la obligación de crear colegios obligatorios debe aplicarse en dos casos. En primer lugar, para los DCV que ofrecen servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro (los colegios de pasaporte) y, en segundo lugar, para los DCV que pertenecen al mismo grupo (los «colegios a nivel de grupo»). Para reducir la carga administrativa de las autoridades que participan en los colegios, cuando un DCV que ofrezca servicios transfronterizos también forme parte de un grupo de DCV, el presidente del colegio debe poder decidir que solo se cree un colegio para ese DCV. Cuando los demás DCV del grupo ofrezcan también servicios transfronterizos, el presidente del colegio debe poder tomar esa decisión únicamente si las autoridades competentes de esos otros DCV dan su consentimiento. En ese caso, solo habría un colegio para todos los DCV del grupo, que ejercería las funciones asignadas a los colegios de pasaporte y a los colegios a nivel de grupo. Dichos colegios deben garantizar el intercambio de información relativa a los DCV de que se trate.

(19) Actualmente, la AEVM y las autoridades competentes disponen de información limitada sobre los servicios que los DCV establecidos en un tercer país ofrecen en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro, por distintos motivos. Esto se debe, en primer lugar, a la aplicación diferida, sin fecha final, de los requisitos de reconocimiento de los DCV de terceros países que ya prestaban servicios centrales de mantenimiento y servicios de notaría en la Unión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de conformidad con el artículo 69, apartado 4, de dicho Reglamento. En segundo lugar, se debe al hecho de que, cuando un DCV de un tercer país presta únicamente el servicio de liquidación, no está sujeto a requisitos de reconocimiento. Por último, se debe a que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 no exige que los DCV

establecidos en un tercer país notifiquen a las autoridades de la Unión sus actividades relacionadas con instrumentos financieros constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro. Debido a esta falta de información, ni los emisores ni las autoridades públicas a escala nacional y de la Unión podrían evaluar las actividades de dichos DCV en la Unión en caso necesario. Por consiguiente, los DCV establecidos en un tercer país deben estar obligados a informar a las autoridades de la Unión de sus actividades en relación con los instrumentos financieros constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

(20) El artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los DCV cuenten con un órgano de dirección del que al menos un tercio de sus miembros sean independientes, si bien el número de miembros independientes no puede ser inferior a dos. No obstante, este concepto de independencia puede ser objeto de interpretaciones divergentes y, por tanto, debe aclararse, en consonancia con la definición de «miembros independientes» que figura en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

(21) Con el fin de garantizar la coherencia de la interpretación de las cuestiones clave sobre las que los comités de usuarios deben asesorar al órgano de dirección, debe aclararse en mayor medida qué elementos se incluyen en el «nivel de servicio».

(22) Dado su papel central en relación con la seguridad de las operaciones, los DCV no solo deben reducir los riesgos asociados a la custodia y liquidación de las operaciones con valores, sino que deben tratar de minimizar dichos riesgos.

(23) En determinadas circunstancias, puede constituirse una garantía con arreglo a la legislación nacional de sociedades o similar de dos Estados miembros diferentes. Este es el caso, en particular, de los títulos de deuda en los que el emisor está establecido en un Estado miembro y los valores pueden emitirse con arreglo a la legislación aplicable de otro Estado miembro. En tal caso, deben seguir aplicándose tanto el Derecho nacional sobre sociedades como la legislación similar.

(24) A fin de garantizar que los emisores que disponen el registro de sus valores en un DCV establecido en otro Estado miembro puedan cumplir las disposiciones pertinentes del Derecho de sociedades o similar de dicho Estado miembro, los Estados miembros deben actualizar periódicamente la lista de las principales disposiciones nacionales pertinentes publicada por la AEVM.

(25) A fin de evitar los riesgos de liquidación derivados de la insolvencia del agente de liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV deben liquidar el componente de efectivo de la operación con valores a través de cuentas abiertas en un banco central. Cuando esta opción no sea posible y factible, lo cual incluye el caso en que un DCV no cumpla las condiciones para acceder a un banco central distinto del de su Estado miembro de origen, dicho DCV debe poder liquidar el componente de efectivo de las operaciones en moneda extranjera a través de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios en las condiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. La eficiencia del mercado de liquidación se beneficiaría al aumentar las posibilidades de los DCV de facilitar la liquidación en monedas extranjeras mediante el uso de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios, dentro de los límites de riesgo adecuados, con vistas a profundizar los mercados de capitales y mejorar la liquidación transfronteriza. A tal fin, los DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y para los que ya se controlen los riesgos pertinentes deben poder ofrecer tales servicios a otros DCV que no sean titulares de dicha licencia, independientemente de que estos últimos formen parte del mismo grupo de empresas.

(26) Dentro de un límite de riesgo debidamente establecido, los DCV que no estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario deben poder ofrecer una cantidad suficiente de liquidación en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en entidades de crédito o a través de su propia cuenta. El umbral por de-

bajo del cual un DCV puede designar a una entidad de crédito para prestar servicios auxiliares de tipo bancario desde una entidad jurídica separada sin estar obligado a cumplir las condiciones establecidas en el título IV del Reglamento (UE) n.º 909/2014 debe calibrarse de manera que se promueva la eficiencia de la liquidación y el uso de servicios auxiliares de tipo bancario, garantizando al mismo tiempo la estabilidad financiera. Como organismo con conocimientos especializados en cuestiones de riesgo bancario y de crédito, debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación para fijar los umbrales adecuados y, en su caso, los requisitos de reducción del riesgo. La ABE también debe cooperar estrechamente con los miembros del SEBC y con la AEVM. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con los elementos detallados de la determinación para la provisión de servicios auxiliares de tipo bancario, los detalles que acompañan a los requisitos de gestión del riesgo y de capital de los DCV y los requisitos prudenciales sobre riesgos de crédito y liquidez para los DCV y las entidades de crédito designadas que estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario.

(27) Los DCV, en particular los autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario, y las entidades de crédito designadas deben cubrir los riesgos pertinentes en sus marcos prudenciales y de gestión de riesgos, incluidos los acuerdos de compensación por *netting* pertinentes. Las herramientas para cubrir esos riesgos deben incluir el mantenimiento de suficientes recursos líquidos admisibles en todas las monedas pertinentes y la garantía de que los escenarios de estrés sean suficientemente sólidos. Los DCV también deben garantizar que los riesgos de liquidez correspondientes se gestionen y cubran mediante mecanismos de financiación altamente fiables con entidades solventes, independientemente de que dichos acuerdos estén comprometidos o tengan una fiabilidad similar. La ABE debe presentar proyectos de normas técnicas de regulación para revisar las normas técnicas de regulación vigentes con el fin de tener en cuenta esos cambios en los requisitos prudenciales y que la Comisión pueda realizar las modificaciones necesarias para aclarar los requisitos establecidos en dichas normas técnicas de regulación, como los relacionados con la gestión de las posibles insuficiencias de liquidez.

(28) Se ha demostrado que un plazo de solo un mes para que las autoridades relevantes y las autoridades competentes emitan un dictamen motivado sobre la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario es demasiado corto para que dichas autoridades puedan realizar un análisis fundamentado. Por lo tanto, debe establecerse un período más largo de dos meses.

(29) Con el fin de conceder a los DCV establecidos en la Unión o en terceros países tiempo suficiente para solicitar la autorización y el reconocimiento de sus actividades, la fecha de aplicación de los requisitos de autorización y reconocimiento del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se aplazó inicialmente hasta que se adoptara una decisión de autorización o reconocimiento con arreglo a dicho Reglamento. Ha transcurrido tiempo suficiente desde la entrada en vigor de dicho Reglamento. Por consiguiente, estos requisitos deben empezar a aplicarse para garantizar, por una parte, la igualdad de condiciones entre todos los DCV que ofrezcan servicios en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro y, por otra, que las autoridades nacionales y de la Unión dispongan de la información necesaria para garantizar la protección de los inversores y supervisar la estabilidad financiera.

(30) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige actualmente a la AEVM que, en cooperación con las autoridades nacionales competentes y la ABE, elabore informes anuales sobre doce temas y los presente a la Comisión. Esta exigencia es desproporcionada teniendo en cuenta la naturaleza de determinados temas que no requieren una actualización anual. Es conveniente, por tanto, reajustar la frecuencia

y el número de dichos informes a fin de reducir la carga que pesa sobre la AEVM y las autoridades competentes, garantizando al mismo tiempo que se facilite a la Comisión la información necesaria para revisar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

(31) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en consecuencia.

(32) Deben delegarse en la Comisión las facultades para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE a fin de especificar el efecto que, en un contexto de tipos de interés negativos, podrían tener los fallos en las contrapartes afectadas en relación con el cálculo de las sanciones pecuniarias o sus incentivos adversos para el fallo, las razones que causan los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones que no debe considerarse que impliquen a dos partes negociadoras, el funcionamiento de los colegios de supervisores, la información que deben notificar los DCV de terceros países; y el importe máximo por debajo del cual los DCV pueden utilizar cualquier entidad de crédito para liquidar los pagos de efectivo.

(33) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, y en particular por lo que respecta a la aplicación y la suspensión de los requisitos de recompra obligatoria cuando sean de aplicación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³.

(34) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, aumentar la prestación de servicios de liquidación transfronteriza por parte de los DCV, reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento y garantizar que las autoridades dispongan de información suficiente para controlar los riesgos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su magnitud y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(35) La aplicación del ámbito de aplicación revisado de las normas sobre sanciones pecuniarias, los nuevos requisitos relativos al establecimiento de colegios de supervisores, la presentación de una notificación por parte de los DCV de terceros países de los servicios básicos que presten en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro, el umbral revisado por debajo del cual las entidades de crédito pueden ofrecer la liquidación de los pagos de efectivo por cuenta del sistema de liquidación de valores del DCV y los requisitos prudenciales revisados aplicables a las entidades de crédito o DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben aplazarse para dar tiempo suficiente a la adopción de los actos delegados necesarios en los que se especifiquen dichos requisitos.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014

El Reglamento (UE) n.º 909/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se inserta el punto 25 *bis*) siguiente:

«25 *bis*) «grupo»: un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE;».

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

43. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

a) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El mecanismo de sanción a que se refiere el párrafo primero incluirá sanciones pecuniarias para los participantes que causen fallos en la liquidación (en lo sucesivo, «los participantes incumplidores»), excepto cuando dichos fallos en la liquidación se deban a factores no atribuibles a los participantes en la operación o se produzcan en operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación. Las sanciones pecuniarias se calcularán diariamente para cada día hábil en que una operación no haya sido liquidada pasada la fecha teórica de liquidación y hasta el final del proceso de recompra a que se refieren los apartados 3 a 8 que debe aplicarse en virtud del apartado 2 *bis*, o el día de liquidación real, si esta fecha es anterior. Las sanciones pecuniarias no podrán configurarse como una fuente de ingresos para el DCV.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Sin perjuicio del mecanismo de sanción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y del derecho a cancelar bilateralmente la operación, la Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, a cuál de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, o categorías de operaciones en dichos instrumentos financieros, deben aplicarse las medidas de disciplina de liquidación a que se refieren los apartados 3 a 8 del presente artículo, cuando la Comisión considere que dichas medidas constituyen un medio proporcionado para hacer frente al nivel de fallos en la liquidación en la Unión y que, sobre la base del número y el volumen de los fallos en la liquidación, se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) que la aplicación del mecanismo de sanción pecuniaria a que se refiere el apartado 2 no haya dado lugar a una reducción continua y a largo plazo de los fallos en la liquidación en la Unión;

b) que la eficiencia de la liquidación en la Unión no haya alcanzado niveles adecuados, habida cuenta de la situación en los mercados de capitales de terceros países que sean comparables en términos de volumen, liquidez, instrumentos negociados y tipos de operaciones ejecutadas en dichos mercados;

c) que el nivel de fallos en la liquidación en la Unión tenga, o sea probable que tenga, un efecto negativo en la estabilidad financiera de la Unión.

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 68, apartado 2.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el apartado 2 *bis* y un participante incumplidor no haya entregado al participante destinatario los instrumentos financieros cubiertos por dicho acto de ejecución dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha teórica de liquidación (período de prórroga), deberá ponerse en marcha un proceso de recompra, de modo que dichos instrumentos queden disponibles para liquidación y se entreguen al participante destinatario dentro de un plazo adecuado.

Si la operación se refiere a instrumentos financieros negociados en un mercado de pymes en expansión, el período de prórroga será de quince días naturales, salvo en caso de que el mercado de pymes en expansión decida aplicar un período de prórroga más breve.»;

d) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Cuando un participante destinatario (en lo sucesivo, el «participante destinatario intermedio») no reciba los instrumentos financieros en la fecha mencionada en el apartado 3 y ello dé lugar al incumplimiento de una entrega ulterior de dichos instrumentos financieros a otro participante destinatario (el «participante destinatario final»), se considerará que el participante destinatario intermedio cumple la obligación de ejecutar una recompra frente al participante incumplidor cuando el participante destinatario final ejecute la recompra para esos instrumentos financieros. Del mismo modo, el participante destinatario intermedio podrá repercutir

al participante incumplidor sus obligaciones hacia el participante destinatario final derivadas de los apartados 6, 7 y 8.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 *bis*, se aplicarán las siguientes excepciones a los requisitos previstos en el apartado 3:

a) en función del tipo de activo y de la liquidez de los instrumentos financieros de que se trate, el período de prórroga de cuatro días hábiles podrá incrementarse hasta un máximo de siete días hábiles, en caso de que un período de prórroga más breve pueda afectar al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros en cuestión;

b) para las transacciones compuestas de varias operaciones, como por ejemplo los acuerdos de recompra o préstamo de valores, el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3 no se aplicará si dicho proceso resulta ineficaz por ser suficientemente corto el plazo acordado para tales transacciones;

c) en el caso de fallos en la liquidación que se hayan producido por motivos no atribuibles a los participantes, no se aplicará el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3;

d) en el caso de las operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación, no se aplicará el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3.»;

f) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio del mecanismo de sanción a que se refiere el apartado 2, cuando el precio de los instrumentos financieros acordado cuando se negoció la operación sea diferente del precio abonado al ejecutarse la recompra, el participante que se beneficie de tal diferencia en el precio abonará la diferencia correspondiente al otro participante a más tardar durante el segundo día hábil siguiente a la fecha en que los instrumentos financieros hayan sido entregados a raíz de la recompra.»;

g) el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Los apartados 2 a 9 no se aplicarán a los participantes incumplidores que sean ECC, excepto en el caso de las operaciones en que haya participado una ECC sin interponerse entre contrapartes.

Si una ECC incurre en pérdidas derivadas de la aplicación del artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, la ECC podrá establecer en sus normas un mecanismo para cubrir dichas pérdidas.»;

h) se inserta el apartado 13 *bis* siguiente:

«13 *bis*. La AEVM podrá recomendar a la Comisión que suspenda de forma proporcionada el mecanismo de recompra a que se refieren los apartados 3 a 8 para categorías específicas de instrumentos financieros cuando sea necesario para evitar hacer frente a una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros de la Unión. Dicha recomendación irá acompañada de una evaluación plenamente motivada de su necesidad y no se hará pública.

Antes de formular la recomendación, la AEVM consultará a la JERS y al SEBC.

La Comisión, sin demora indebida tras la recepción de la recomendación, sobre la base de las razones y pruebas aportadas por la AEVM, suspenderá el mecanismo de recompra a que se refiere el apartado 3 para las categorías específicas de instrumentos financieros mediante un acto de ejecución, o rechazará la suspensión recomendada. Cuando la Comisión rechace la suspensión solicitada, deberá motivar su decisión al respeto por escrito a la AEVM. Esta información no se hará pública.

El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 68, apartado 3.

La suspensión del mecanismo de recompra se comunicará a la AEVM y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio web de la Comisión.

La suspensión del mecanismo de recompra será válida durante un período inicial no superior a seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicha suspensión.

Cuando los motivos de la suspensión sigan siendo de aplicación, la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución, prorrogar la suspensión a que se refiere el párrafo tercero por períodos adicionales de no más de tres meses, siempre que el período total de la suspensión no exceda de doce meses. Las prórrogas de la suspensión deberán publicarse de conformidad con el párrafo quinto.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 68, apartado 3. Con tiempo suficiente antes de que finalice el período de suspensión a que se refiere el párrafo sexto o el período de prórroga a que se refiere el párrafo séptimo, la AEVM remitirá a la Comisión un dictamen sobre la vigencia de los motivos que hayan dado lugar a la suspensión.»;

i) el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. La Comisión estará facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 67 que especifiquen los parámetros que deben utilizarse para calcular el nivel proporcionado y disuasorio de las sanciones pecuniarias contempladas en el apartado 2, párrafo tercero, del presente artículo, en función del tipo de activo, la liquidez del instrumento financiero, el tipo de operación y el efecto que los tipos de interés bajos o negativos podrían tener en los incentivos de las contrapartes y los fallos. Los parámetros utilizados para el cálculo de las sanciones pecuniarias garantizarán un alto grado de disciplina de liquidación y el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros de que se trate.»;

j) se inserta el apartado 14 *bis* siguiente:

«14 *bis*. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 67 para completar el presente Reglamento especificando los motivos de los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones en las que no debe considerarse que participan dos partes en la negociación con arreglo al apartado 2 y al apartado 4, letras c) y d), del presente artículo.»;

k) en el apartado 15, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

3) En el artículo 12, apartado 1, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los bancos centrales de la Unión emisores de las monedas más relevantes en las que tiene o vaya a tener lugar la liquidación;

c) cuando proceda, el banco central de la Unión en cuyos libros se liquide o vaya a liquidarse el componente de efectivo de un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV.».

4) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando un DCV solicitante no cumpla todos los requisitos del presente Reglamento, pero pueda suponerse razonablemente que lo hará cuando haya iniciado de manera efectiva sus actividades, la autoridad competente podrá conceder la autorización a condición de que el DCV disponga de todos los mecanismos necesarios para cumplir los requisitos del presente Reglamento en el momento de iniciar de manera efectiva sus actividades.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A partir del momento en que la solicitud se considere completa, la autoridad competente transmitirá toda la información contenida en ella a las autoridades relevantes y consultará a dichas autoridades en lo que respecta a las características del sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV solicitante.

Cada autoridad relevante podrá remitir un dictamen motivado a la autoridad competente en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya recibido la información. Cuando una autoridad relevante no emita un dictamen en ese plazo, se considerará que su dictamen es favorable.

Cuando al menos una de las autoridades relevantes emita un dictamen motivado negativo, la autoridad competente que desee conceder la autorización presentará a las autoridades relevantes, en un plazo de treinta días naturales, una decisión motivada en la que se aborde el dictamen negativo.

Si, en el plazo de treinta días naturales después de que la autoridad competente haya emitido la decisión motivada a que se refiere el párrafo tercero, cualquiera de las autoridades relevantes emite otro dictamen negativo y la autoridad competente no está de acuerdo, informará de ello a dichas autoridades relevantes. Cualquiera de las autoridades que hayan emitido un dictamen negativo podrá remitir el asunto a la AEVM para que preste su asistencia con arreglo al artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Si la cuestión no queda resuelta en un plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha en que el asunto se haya remitido a la AEVM, la autoridad competente que desee conceder la autorización tomará la decisión final y facilitará por escrito una explicación pormenorizada de dicha decisión a las autoridades relevantes.

Si la autoridad competente desea denegar la autorización, la cuestión no se remitirá a la AEVM.

En los dictámenes negativos se precisarán por escrito, de manera pormenorizada, todas las razones por las cuales no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento u otros requisitos previstos en el Derecho de la Unión.»;

c) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. La autoridad competente informará sin demora indebida a las autoridades consultadas con arreglo a los apartados 4 a 7 de los resultados del proceso de autorización, incluidas las posibles medidas correctoras.».

5) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los DCV establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos adecuados que garanticen que, en caso de revocación de la autorización al amparo del apartado 1, la liquidación y la transferencia de los activos de clientes y participantes a otros DCV se realicen de forma oportuna y ordenada. Dichos procedimientos incluirán la transferencia de las cuentas de emisión y de los registros relacionados con la prestación de los servicios básicos a que se refiere el anexo, sección A, puntos 1 y 2.».

6) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Al menos una vez cada dos años, la autoridad competente examinará los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por los DCV con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluará los riesgos a que estén o pudieran estar expuestos los DCV, así como los riesgos que estos generen para el correcto funcionamiento de los mercados de valores o la estabilidad de los mercados financieros.

2. El DCV determinará los escenarios que puedan impedirle prestar sus operaciones y servicios esenciales como empresa en funcionamiento y evaluará la eficacia de toda una serie de opciones de recuperación o liquidación ordenada. Estos escenarios tendrán en cuenta los diversos riesgos independientes y conexos a los que esté expuesto el DCV. A partir de ese análisis, el DCV elaborará y presentará a la autoridad competente planes adecuados para su recuperación o liquidación ordenada.

3. Los planes a que se refiere el apartado 2 contendrán como mínimo lo siguiente:

a) un resumen sustancial de las principales estrategias de recuperación o liquidación ordenada;

b) una identificación de las operaciones y servicios esenciales del DCV;

c) procedimientos adecuados que garanticen la liquidación oportuna y ordenada y la transferencia de los activos de los clientes y participantes a otro DCV en caso de que la imposibilidad de que el DCV restablezca sus operaciones y servicios esenciales sea permanente;

d) una descripción de las medidas necesarias para aplicar las estrategias principales.

El DCV tendrá la capacidad de determinar y facilitar a las entidades vinculadas la información necesaria para aplicar los planes a su debido tiempo durante los escenarios de estrés.

El DCV revisará y actualizará los planes periódicamente y, como mínimo, cada dos años. Los planes tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la índole, la escala y la complejidad de las actividades del DCV de que se trate, así como cualquier plan pertinente de recuperación o resolución establecido de conformidad con la Directiva 2014/59/UE.

Cuando se establezca y mantenga un plan de resolución para un DCV con el fin de garantizar sus funciones básicas, la autoridad competente informará de ello a la AEVM.

4. La autoridad competente establecerá la frecuencia y grado de exhaustividad de la revisión y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta la magnitud, importancia sistémica, índole, escala y complejidad de las actividades del DCV considerado. La revisión y la evaluación se actualizarán al menos una vez cada dos años.»;

b) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Al efectuar la revisión y la evaluación mencionadas en el apartado 1, la autoridad competente transmitirá la información necesaria, en una fase temprana, a las autoridades relevantes y, cuando proceda, a la autoridad a que se refiere el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE, y las consultará, en particular, sobre el funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV.

Las autoridades consultadas podrán emitir un dictamen motivado en un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que hayan recibido la información de la autoridad competente.

Cuando una autoridad no presente un dictamen en este plazo, se considerará que su dictamen es positivo.

Cuando al menos una de las autoridades relevantes emita un dictamen motivado negativo, la autoridad competente presentará a las autoridades relevantes, en un plazo de treinta días naturales, una decisión motivada en la que se aborde el dictamen negativo.

Si, en el plazo de treinta días naturales a partir de la adopción de la decisión motivada a que se refiere el párrafo cuarto del presente apartado, alguna de las autoridades relevantes emite otro dictamen negativo y la autoridad competente no está de acuerdo, la autoridad competente informará a dicha autoridad relevante. Cualquiera de las autoridades que hayan emitido un dictamen negativo podrá remitir el asunto a la AEVM para que preste su asistencia con arreglo al artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Si la cuestión no queda resuelta en un plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha en que el asunto se haya remitido a la AEVM, la autoridad competente adoptará la decisión final sobre la revisión y evaluación y facilitará por escrito una explicación pormenorizada de dicha decisión a las autoridades relevantes.

En los dictámenes negativos se precisarán por escrito, de manera pormenorizada, todas las razones por las cuales no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento u otros requisitos previstos en el Derecho de la Unión.

7. La autoridad competente informará periódicamente, y como mínimo una vez cada dos años, a las autoridades relevantes y, cuando proceda, a los colegios a que se refiere el artículo 24 *bis* del presente Reglamento y a la autoridad a que se refiere

el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE de los resultados de la revisión y la evaluación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas.»;

c) en el apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

7) En el artículo 23, los apartados 2 a 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los DCV autorizados o los DCV que hayan solicitado autorización con arreglo al artículo 17 que se propongan prestar los servicios básicos a que se refiere el anexo, sección A, puntos 1 y 2, en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, o abrir una sucursal en otro Estado miembro quedarán sujetos al procedimiento de autorización contemplado en los apartados 3 a 7 del presente artículo. El DCV solo podrá prestar tales servicios después de haber sido autorizado de conformidad con el artículo 17, pero no antes de la fecha pertinente aplicable de conformidad con el apartado 6.

3. Todo DCV que desee prestar por primera vez los servicios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, o modificar la gama de los servicios que presta, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen los documentos que contengan la información siguiente:

- a) el Estado miembro de acogida;
- b) un programa de actividades en el que se indique, en particular, qué servicios se propone prestar el DCV;
- c) la moneda o monedas con las que tenga intención de liquidar;
- d) cuando exista una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión;
- e) una evaluación de las medidas que el DCV se propone tomar para posibilitar que sus usuarios cumplan las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 49, apartado 1.

4. En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará esa información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar sus servicios en el Estado miembro de acogida. Cuando el DCV ya preste servicios a otros Estados miembros de acogida, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará también al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida informará sin demora a las autoridades relevantes de dicho Estado miembro de toda comunicación recibida al amparo del párrafo primero.

5. En caso de que, de conformidad con el apartado 4, la autoridad competente del Estado miembro de origen decida no transmitir toda la información a que se refiere el apartado 3 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, deberá indicar las razones de su negativa al DCV de que se trate dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información e informar de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro de acogida y al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*.

6. El DCV podrá comenzar a prestar los servicios a que se refiere el apartado 2 en el Estado miembro de acogida en la fecha más temprana entre las siguientes:

a) transcurrido un mes desde la fecha de transmisión de la comunicación a que se refiere el apartado 4;

b) a la recepción de una comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de acogida por la que se apruebe la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida.

La autoridad competente del Estado miembro de origen informará inmediatamente al DCV de la fecha de transmisión de la comunicación a que se refiere el apartado 4.

7. En caso de modificación de la información contenida en los documentos remitidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, el DCV informará de dicha modificación, por escrito, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación. La autoridad competente del Estado miembro de origen y el colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*, a su vez, informarán sin demora sobre tal modificación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.».

8) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«A petición de cualquiera de los miembros del colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá invitar al personal de las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de la AEVM a participar en las inspecciones *in situ*.

La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá transmitir a la AEVM cualquier información recibida de los DCV durante o en relación con las inspecciones *in situ*.»;

b) se suprime el apartado 4;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para creer que un DCV que preste servicios en su territorio, conforme al artículo 23, incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, a la AEVM y al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*.

Cuando, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, el DCV persista en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la del Estado miembro de origen, adoptará cuantas medidas resulten oportunas para garantizar que lo dispuesto en el presente Reglamento se cumpla en su territorio. Se informará sin demora de dichas medidas a la AEVM y al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 *bis*.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida y la del Estado miembro de origen podrán remitir el asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

d) se suprimen los apartados 7 y 8.

9) En el título III, se inserta la sección 4 *bis* siguiente:

«Sección 4 *bis*. Cooperación de las autoridades a través de colegios

Artículo 24 bis. Colegios de supervisores para DCV que presten servicios en otro Estado miembro y para DCV que formen parte de un grupo con dos o más DCV

1. Se crearán colegios de supervisores para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 6 en los siguientes casos:

a) cuando un DCV esté sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7 («colegio de pasaportes»);

b) cuando un DCV forme parte de un grupo que comprenda dos o más DCV autorizados en al menos dos Estados miembros («colegio a nivel de grupo»).

En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra a), la autoridad competente del país de origen del DCV establecerá, gestionará y presidirá el colegio de pasaporte. Dicho colegio se establecerá en el plazo de un mes a partir de la fecha a que se refiere el artículo 23, apartado 6. Cuando el DCV presente notificaciones posteriores con arreglo al artículo 23, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida pertinentes al colegio de pasaportes en el plazo de un mes a partir de la fecha a que se refiere el artículo 23, apartado 6.

En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando la empresa matriz sea un DCV autorizado en la Unión, la autoridad competente del Estado miembro de origen de dicho DCV establecerá, gestionará y presidirá el colegio a nivel de grupo. Cuando la empresa matriz no sea un DCV autorizado en la Unión, la autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV con el total de balance más elevado establecerá, gestionará y presidirá el colegio a nivel de grupo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando la aplicación de los criterios a que se refiere dicho párrafo resulte inadecuada, las autoridades competentes podrán apartarse de común acuerdo de dichos criterios y designar a la autoridad competente de otro DCV para que gestione y presida el colegio, teniendo en cuenta las DCV de que se trate y la importancia relativa de sus actividades en los Estados miembros pertinentes. En tales casos, el DCV matriz o el DCV con el total de balance más elevado, según proceda, tendrá derecho a ser oído antes de que las autoridades competentes adopten la decisión.

Las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con el párrafo cuarto.

2. El colegio a que se refiere el apartado 1 estará compuesto por:

- a) la AEVM;
- b) la autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV;
- c) las autoridades relevantes a las que se refiere el artículo 12;
- d) en el caso de un colegio de pasaportes, la autoridad competente de los Estados miembros de acogida;
- e) en el caso de un colegio a nivel de grupo, la autoridad competente y las autoridades pertinentes de cada DCV del grupo;
- f) la ABE, cuando un DCV haya sido autorizado de conformidad con el artículo 54, apartado 3.

3. Cuando un DCV sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7, también forme parte de un grupo que comprenda dos o más DCV y su autoridad competente presida el colegio a nivel de grupo, dicha autoridad competente podrá decidir que solo se cree un colegio a efectos del apartado 1, letras a) y b), del presente artículo para dicho DCV. Cuando cualquiera de los demás DCV del grupo también esté sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7, el presidente del colegio solo podrá adoptar dicha decisión con el acuerdo de las autoridades competentes de dichos DCV.

Cuando un colegio establecido con arreglo al párrafo primero:

- a) se reúna para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 6, letras a) a d), del presente artículo, las autoridades a que se refiere el apartado 2, letras a) a f), del presente artículo en relación con cada DCV del grupo participarán en dicha reunión del colegio;
- b) se reúna para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 6, letra e), del presente artículo, únicamente las autoridades a que se refiere el apartado 2, letras a), b), c), e) y, en su caso, f), del presente artículo participarán en dicha reunión del colegio.

4. El presidente notificará a la AEVM la composición del colegio en un plazo de treinta días naturales a partir de su creación, así como cualquier modificación en su composición en un plazo de treinta días naturales desde que esta se produzca. La AEVM publicará en su sitio web sin demora indebida la lista de los miembros de dicho colegio y la mantendrá actualizada.

5. Las autoridades competentes de un Estado miembro que no sean miembros del colegio podrán solicitar al colegio cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones de supervisión.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento, el colegio velará por:

a) el intercambio de información, incluidas las solicitudes de información con arreglo a los artículos 13, 14 y 15 y la información sobre el proceso de revisión y evaluación con arreglo al artículo 22;

b) una supervisión más eficiente, evitando la duplicación innecesaria de acciones de supervisión, como las solicitudes de información;

c) acordar la atribución de tareas entre sus miembros con carácter voluntario;

d) en el caso de un colegio de pasaportes, la cooperación del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 24 y en relación con las medidas a que se refiere el artículo 23, apartado 4, letra e), y sobre cualquier problema surgido en la prestación de servicios en otros Estados miembros;

e) en el caso de un colegio a nivel de grupo, el intercambio de información sobre los recursos compartidos y los acuerdos de externalización existentes dentro de un grupo de DCV de conformidad con el artículo 19, sobre cambios significativos en la estructura y la propiedad del grupo, y sobre modificaciones en la organización, la alta dirección, los procesos o mecanismos cuando dichas modificaciones tengan repercusiones significativas en la gobernanza o la gestión de riesgos de los DCV pertenecientes al grupo.

El presidente convocará al colegio al menos una vez al año.

A fin de facilitar el desempeño de las tareas asignadas a los colegios de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, los miembros del colegio a que se refiere el apartado 2 podrán añadir puntos al orden del día de una reunión.

7. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán en un acuerdo por escrito entre todos sus miembros.

Dicho acuerdo determinará las modalidades prácticas de funcionamiento del colegio, incluidas las modalidades de comunicación entre sus miembros, y podrá definir las tareas que se encomendarán a la autoridad competente del DCV o a otro miembro del colegio.

8. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de las modalidades prácticas a que se refiere el apartado 7.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

10) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los DCV de terceros países que se propongan prestar el servicio básico a que se refiere el anexo, sección A, punto 3, en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro mencionada en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, presentarán una notificación a la AEVM.»;

b) en el apartado 6, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de una solicitud completa o de la adopción de una decisión de equivalencia por parte de la Comisión de conformidad con el apartado 9, si esta última fecha es posterior, la AEVM informará por escrito al DCV solicitante, mediante una decisión plenamente motivada, de la concesión o denegación del reconocimiento.»;

c) se añade el apartado 13 siguiente:

«13. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que los DCV de terceros países deben facilitar a la AEVM en la notificación a que se refiere el apartado 2 *bis*. Dicha información se limitará a lo estrictamente necesario, incluido, cuando proceda y esté disponible:

a) el número de participantes de la Unión a los que el DCV del tercer país presta los servicios a que se refiere el apartado 2 *bis*;

b) el número y el volumen de las operaciones con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro liquidadas durante el año anterior;

c) el número y el volumen de las operaciones liquidadas por los participantes de la Unión durante el año anterior.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: *introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

11) En el artículo 27, se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. A efectos de los apartados 2 y 3, se entenderá por miembro independiente del órgano de dirección todo miembro de dicho órgano que no tenga una relación empresarial, familiar o de otro tipo que plantee un conflicto de intereses con el DCV de que se trate, sus accionistas mayoritarios, su dirección o sus participantes, y que no la haya tenido en los cinco años anteriores a su ingreso como miembro del órgano de dirección.».

12) En el artículo 28, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los comités de usuarios asesorarán al órgano de dirección sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus miembros, incluidos los criterios para la aceptación de emisores o participantes en sus respectivos sistemas de liquidación de valores y el nivel de servicio, lo que incluye la elección de un mecanismo de compensación y liquidación, la estructura operativa del DCV, el alcance de los productos liquidados o registrados, y el uso de la tecnología y los procedimientos para las operaciones del DCV.».

13) El artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36. Disposiciones generales

En relación con cada sistema de liquidación de valores que opere, el DCV contará con normas y procedimientos adecuados, incluidos rigurosos controles y prácticas contables, a fin de contribuir a garantizar la integridad de las emisiones de valores, y minimizar y gestionar los riesgos asociados a la custodia y la liquidación de operaciones con valores.».

14) En el artículo 40, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando no sea posible o no estén disponibles los recursos para efectuar la liquidación por medio de cuentas en un banco central según lo dispuesto en el apartado 1, los DCV podrán ofrecer liquidar los pagos de efectivo, para todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores, a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito, a través de un DCV autorizado a prestar los servicios enumerados en el

anexo, sección C, ya sea dentro del mismo grupo de empresas bajo el control en último extremo de la misma empresa matriz o no, o a través de sus propias cuentas. En el supuesto de que un DCV ofrezca efectuar la liquidación a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito, a través de sus propias cuentas o a través de las cuentas de otro DCV, lo hará de conformidad con lo dispuesto en el título IV.».

15) En el artículo 49, apartado 1, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del derecho del emisor a que se refiere el párrafo primero, seguirá siendo de aplicación el Derecho de sociedades u otra legislación similar del Estado miembro en virtud del cual se hayan constituido los valores. El Derecho de sociedades u otra legislación similar del Estado miembro en virtud del cual se hayan constituido los valores incluye:

a) el Derecho de sociedades u otra legislación similar del Estado miembro en el que esté establecido el emisor; y

b) el Derecho de sociedades u otra legislación similar vigente en virtud de la cual se hayan emitido los valores.

Los Estados miembros elaborarán una lista de las disposiciones más relevantes de la legislación nacional a que se hace referencia en el párrafo segundo. Las autoridades competentes comunicarán esa lista a la AEVM a más tardar el 18 de diciembre de 2014. La AEVM publicará la lista a más tardar el 18 de enero de 2015. Los Estados miembros actualizarán dicha lista periódicamente, al menos cada dos años. Comunicarán la lista actualizada a la AEVM siguiendo esos intervalos periódicos. La AEVM publicará la lista actualizada.».

16) En el artículo 52, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un DCV presente una solicitud de acceso a otro DCV al amparo de los artículos 50 y 51, el DCV receptor tramitará dicha solicitud sin demora y dará respuesta al DCV solicitante en el plazo máximo de tres meses. Si el DCV receptor está de acuerdo con la solicitud, el enlace se pondrá en funcionamiento en un plazo razonable, pero no superior a doce meses.».

17) El artículo 54 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) para designar a tal fin una o varias entidades de crédito autorizadas de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE o un DCV autorizado a prestar servicios auxiliares de tipo bancario con arreglo al apartado 3 del presente artículo.»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero queda modificado como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un DCV pretenda designar una entidad de crédito o utilizar un DCV autorizado con arreglo al apartado 3 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario desde una entidad jurídica independiente que forme parte o no del mismo grupo de empresas al que pertenece el primer DCV, independientemente de que esté o no controlado en último extremo por la misma empresa matriz, la autorización contemplada en el apartado 2 se concederá solamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:»;

ii) se suprime la letra c);

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El apartado 4 no se aplicará a las entidades de crédito a que se refiere el apartado 2, letra b), que ofrezcan liquidar los pagos de efectivo por cuenta del sistema de liquidación de valores del DCV si el valor total de esta liquidación en efectivo a través de cuentas abiertas en dichas entidades de crédito, calculado sobre un período de un año, no supera un importe máximo. Dicho umbral se fijará de conformidad con el apartado 9.

La autoridad competente comprobará como mínimo una vez al año que se respeta el umbral al que se hace mención en el párrafo primero, e informará a la AEVM, el SEBC y la ABE de los resultados de su comprobación. Si la autoridad competente determina que se ha superado el umbral, exigirá al DCV correspondiente que solicite autorización de conformidad con el apartado 4. El DCV en cuestión dispondrá de un plazo de seis meses para presentar su solicitud de autorización.»;

d) se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM y los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el importe máximo a que se refiere el apartado 5, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar los riesgos de crédito y de liquidez para los DCV derivados de la liquidación de pagos de efectivo a través de cuentas abiertas en entidades de crédito y la necesidad de permitir que los DCV liquiden en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en dichas entidades de crédito. Al elaborar estos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE determinará también, cuando sea necesario, los requisitos adicionales adecuados en materia de gestión del riesgo y de reducción prudencial.

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

18) En el artículo 55, apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades a que se refiere el apartado 4, letras a) a e), emitirán un dictamen motivado sobre la autorización en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la información mencionada en dicho apartado. Cuando una autoridad no presente un dictamen en este plazo, se considerará que su dictamen es positivo.».

19) El artículo 59 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) las letras c), d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) mantendrán suficientes recursos líquidos admisibles en todas las monedas relevantes para poder prestar puntualmente servicios de liquidación en un amplio abanico de posibles escenarios de estrés que incluya el riesgo de liquidez generado por el impago de al menos dos participantes –incluidas sus empresas matrices y filiales– con respecto a los cuales estén más expuestos;

d) reducirán los correspondientes riesgos de liquidez con recursos líquidos admisibles en cada moneda pertinente, como efectivo en el banco central de emisión y en otras entidades financieras solventes, líneas de crédito comprometidas u otros dispositivos similares y garantías de elevada liquidez o inversiones que estén fácilmente disponibles y que sean convertibles en efectivo a través de mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables, incluso en condiciones de mercado extremas pero verosímiles; determinarán, medirán y vigilarán el riesgo de liquidez que se deriva para ellos de las diversas entidades financieras utilizadas para la gestión de su riesgo de liquidez;

e) siempre que utilicen mecanismos de financiación preacordados de gran fiabilidad, líneas de crédito comprometidas o mecanismos similares, solo elegirán entidades financieras solventes como proveedores de liquidez; establecerán y aplicarán los límites de concentración que resulten adecuados en relación con cada uno de los correspondientes proveedores de liquidez, incluidas su empresa matriz y sus filiales;”;

ii) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) se dotarán de mecanismos preacordados de gran fiabilidad para asegurarse de que pueden convertir en efectivo a su debido tiempo las garantías que les haya proporcionado un cliente en situación de impago y, siempre que utilicen dispositivos no comprometidos, establecer que se han identificado y mitigado los riesgos potenciales asociados;”;

iii) se añade la letra k) siguiente:

«k) controlarán y gestionarán adecuadamente cualquier riesgo, incluidos los acuerdos de compensación por *netting* pertinentes en relación con el componente de efectivo de su modelo de liquidación aplicado.»;

b) en el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

20) El artículo 60 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo primero evaluarán periódicamente, y como mínimo una vez al año, si la entidad de crédito designada o el DCV autorizado para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplen el artículo 59, e informarán a la autoridad competente del DCV, la cual informará a su vez a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, a los colegios a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados de la supervisión efectuada con arreglo al presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del DCV informará periódicamente, y como mínimo una vez al año, a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, a los colegios a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas.».

21) El artículo 67 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 14 *bis*, el artículo 24 *bis*, apartado 8, el artículo 25, apartado 13, y el artículo 54, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: introducir la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento].»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 14, el artículo 24, apartado 7, el artículo 7, apartado 14 *bis*, el artículo 24 *bis*, apartado 8, el artículo 25, apartado 13 y el artículo 54, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados ya vigentes.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 14, el artículo 24, apartado 7, el artículo 7, apartado 14 *bis*, el artículo 24 *bis*, apartado 8, el artículo 25, apartado 13, y el artículo 54, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

22) En el artículo 68, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.».

23) El artículo 69 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las normas nacionales sobre la autorización de los DCV seguirán aplicándose hasta la más temprana entre las fechas siguientes:

a) la fecha en que se adopte una decisión con arreglo al presente Reglamento sobre la autorización de los DCV y de sus actividades, incluidos los enlaces entre DCV; o

b) [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].»;

b) se añaden los apartados 4 bis, 4 ter y 4 quater siguientes:

«4 bis. Las normas nacionales sobre el reconocimiento de los DCV de terceros países seguirán aplicándose hasta la más temprana entre las fechas siguientes:

a) la fecha en que se adopte una decisión con arreglo al presente Reglamento sobre el reconocimiento de los respectivos DCV de terceros países y de sus actividades; o

b) [OP: introducir la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

Los DCV de terceros países que presten los servicios básicos a que se refiere el anexo, sección A, puntos 1 y 2, en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro a que se refiere el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, de conformidad con las normas nacionales aplicables sobre el reconocimiento de DCV de terceros países presentarán una notificación a la AEVM en un plazo de dos años a partir del [OP: introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar la información que los DCV de terceros países deberán facilitar a la AEVM en la notificación a que se refiere el párrafo segundo. Dicha información se limitará a lo estrictamente necesario, incluido, cuando proceda y esté disponible:

a) el número de participantes a los que el DCV del tercer país presta los servicios a que se refiere el párrafo segundo;

b) las categorías de instrumentos financieros con respecto a los cuales el DCV del tercer país presta tales servicios; y

c) el volumen y el valor totales de dichos instrumentos financieros.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4 ter. Los DCV de terceros países que hayan prestado el servicio básico a que se refiere el anexo, sección A, punto 3, en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro a que se refiere el artículo 49, apartado 1, antes del... [OP: introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] presentarán la notificación prevista en el artículo 25, apartado 2 bis, en un plazo de dos años a partir del... [OP: introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

4 quater. Cuando un DCV haya presentado una solicitud completa de reconocimiento de conformidad con el artículo 25, apartados 4, 5 y 6, antes del... [OP: introducir la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], pero la AEVM no haya

adoptado una decisión de conformidad con el artículo 25, apartado 6, en esa fecha, las normas nacionales sobre el reconocimiento de los DCV seguirán aplicándose hasta que se adopte la decisión de la AEVM.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Las autoridades competentes de origen establecerán y gestionarán colegios de conformidad con el artículo 24 *bis* para todos los DCV que presten sus servicios en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 23, apartado 2, antes del... [OP: introducir la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento] o, en el caso de los DCV que pertenezcan a un grupo que comprenda otros DCV, a más tardar el... [OP: introducir la fecha correspondiente a cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].».

24) El artículo 74 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM, en colaboración con la ABE y las autoridades competentes y autoridades relevantes, presentará a la Comisión informes en los que se evalúen las tendencias, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables y, en su caso, se recomienden medidas preventivas o correctoras, en los mercados de servicios a los que resulta de aplicación el presente Reglamento. Estos informes incluirán una evaluación de lo siguiente:»;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la eficiencia en la liquidación de operaciones de ámbito nacional y transfronterizo en cada Estado miembro, basada en el número y el volumen de los fallos en la liquidación y su evolución, incluido un análisis del impacto de las sanciones pecuniarias en los fallos en la liquidación en los diferentes instrumentos, la duración y los principales factores determinantes de los fallos en la liquidación, las categorías de instrumentos financieros y los mercados en los que se observan los índices más elevados de fallos en la liquidación y una comparación internacional de los índices de fallos en la liquidación, incluida una evaluación del importe de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, y, en su caso, el número y el volumen de las operaciones de recompra a que se refiere el artículo 7, apartados 3 y 4, y cualesquiera otros criterios pertinentes;»;

iii) se añade la letra l) siguiente:

«l) la tramitación de las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 25, apartado 2 *bis*.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Los informes a los que se refiere el apartado 1 se presentarán a la Comisión del modo siguiente:

a) al menos cada dos años a partir del... [OP: introducir la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento], en el caso del informe a que se refiere el apartado 1, letra a);

b) cada dos años, en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras b) y c);

c) anualmente hasta el... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y cada tres años a partir del... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras d) y f);

d) a petición de la Comisión, en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras e), h), j) y k);

e) anualmente hasta el... [OP: introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y cada dos años a

partir del... [OP: *introducir la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras i) y l).»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los informes a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a la Comisión a más tardar el 30 de abril del año correspondiente, determinado con arreglo a la periodicidad establecida en el apartado 1 *bis*.».

25) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75. Revisión

A más tardar el... [OP: *introducir la fecha correspondiente a cinco años después de la de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión revisará el presente Reglamento y preparará un informe general sobre el mismo. Dicho informe evaluará, en particular, las cuestiones a que se refiere el artículo 74, apartado 1, letras a) a l), determinará la posible existencia de otros obstáculos materiales para la competencia que se aborden de manera insuficiente en relación con los servicios cubiertos por el presente Reglamento y expondrá la posible necesidad de aplicar medidas adicionales para:

a) mejorar la eficiencia de la liquidación;

b) limitar las repercusiones sobre los contribuyentes de los incumplimientos por parte de los DCV;

c) minimizar los obstáculos a la liquidación transfronteriza;

d) garantizar las competencias y la información adecuadas para que las autoridades controlen los riesgos.

La Comisión remitirá el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.».

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, punto 2, letra a), el artículo 1, punto 9, el artículo 1, punto 10, letra a), el artículo 1, punto 17, letra c), el artículo 1, punto 19, letra a) y el artículo 1, punto 23, letra b), párrafo segundo, serán de aplicación a partir del... [OP: *introducir la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta Proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE)2017/1938 del Parlament Europeu i del Consell, sobre mesures per a garantir la seguretat del subministrament de gas, i el Reglament (CE)715/2009 del Parlament Europeu i del Consell, sobre les condicions d'accés a les xarxes de transport de gas natural
295-00113/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.04.2022
Reg. 46359 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.04.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 135 final] [COM(2022) 135 final anexo] [2022/0090 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.3.2022, COM(2022) 135 final, 2022/0090 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

a) Seguridad del suministro

A consecuencia de las amenazas potenciales a la seguridad del suministro de gas de la UE, relacionadas principalmente con su dependencia de energía primaria procedente de terceros países, ya se han iniciado los preparativos para hacer frente a nuevos retos. Con la introducción del Pacto Verde Europeo en particular, la moder-

nizació y la ampliación de las infraestructuras de GNL y la diversificación de las fuentes y las rutas del gas de gasoducto, la UE ya ha tomado medidas importantes para proteger los hogares y las empresas frente a las perturbaciones en el suministro.

Las tensiones internacionales han puesto de relieve la necesidad de continuar trabajando en planes y acciones con el objetivo de lograr una mayor independencia de terceros países. Acelerar la transición ecológica reducirá las emisiones y la dependencia de los combustibles fósiles importados, y protegerá contra las subidas de precios. Sin embargo, la situación geopolítica actual requiere medidas adicionales a corto plazo para hacer frente a los desequilibrios del mercado de la energía y garantizar el suministro en los próximos años. Dado que pueden producirse perturbaciones en el suministro de gas de gasoducto en cualquier momento, se introducen medidas que ofrecen garantías sobre el nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de la UE. Un almacenamiento de gas con un buen nivel de llenado contribuirá a la seguridad del suministro de gas para el invierno de 2022-2023.

b) Función del almacenamiento y problemas actuales

El almacenamiento de gas contribuye a la seguridad del suministro, ya que proporciona gas adicional en caso de fuerte demanda o de perturbaciones en el suministro; el almacenamiento suministra entre el 25 y el 30% del gas consumido en invierno. Gracias al almacenamiento se reduce la necesidad de importar gas adicional durante la temporada de uso de la calefacción. El almacenamiento también contribuye a absorber las perturbaciones en el suministro.

En los últimos seis meses, se ha producido un fuerte aumento de los precios del gas debido a un desequilibrio en el mercado del gas. El nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de la UE durante el invierno se situó muy por debajo del nivel de años anteriores, y llegó a estar, en enero, diez puntos porcentuales más bajo. Esta situación ha amplificado las incertidumbres en cuanto a la seguridad del suministro y la volatilidad de los precios. La presente propuesta tiene por objeto abordar tres problemas muy específicos que son los siguientes:

- La diferencia de los precios del gas en verano y en invierno es un factor importante a la hora de almacenar gas. Habida cuenta de los acontecimientos geopolíticos en curso y los elevados precios de la energía, cualquier estimación del diferencial previsible entre verano e invierno resulta muy poco fiable. Se prevé que la situación sea especialmente problemática antes incluso del próximo invierno, ya que los precios podrían ser más altos en verano que en invierno. Todo indica que se llegará a una situación en la que el almacenamiento no sea atractivo para los participantes en el mercado y el llenado deba garantizarse recurriendo a la intervención pública, lo cual incluye ayudas financieras para incentivar el uso del almacenamiento.

- La Comisión y el Grupo de Coordinación del Gas llevaron a cabo un análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE en febrero de 2022. Este análisis indicaba que, si bien finalmente el invierno de 2021-2022 no planteaba peligro, existía el riesgo de que el gas almacenado fuera insuficiente antes incluso del próximo invierno, es decir, el invierno de 2022-2023. A fin de optimizar las capacidades de almacenamiento a lo largo de la temporada de llenado, sería necesario proceder a la inyección inmediatamente después de iniciarse esta temporada (en abril de 2022). Estas medidas tempranas reducirían el riesgo de cuellos de botella a la hora de llenar las instalaciones de almacenamiento durante posibles perturbaciones provenientes del Este que obligasen a transportar gas a las plantas de almacenamiento desde otras rutas.

- Los niveles de almacenamiento de gas en 2021-2022 han resultado ser especialmente bajos en plantas que son propiedad de entidades de terceros países. Este hecho explica prácticamente la mitad del nivel inusualmente bajo de almacenamiento de este año. Las instalaciones de almacenamiento son activos estratégicos y esenciales para la seguridad del suministro de la Unión y sus Estados miembros.

El control y el uso de las instalaciones de almacenamiento por parte de entidades de terceros países puede crear riesgos para la seguridad del suministro, que afecten a otros intereses esenciales en materia de seguridad, y menoscabar más aún la autonomía estratégica de la UE.

c) Objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto abordar los graves riesgos para la seguridad del suministro y la economía de la Unión derivados del cambio drástico de la situación geopolítica. La propuesta tiene por objeto, en particular, garantizar que las capacidades de almacenamiento de la Unión, que son cruciales para garantizar la seguridad del suministro, no queden sin utilizar, y que los volúmenes de almacenamiento puedan compartirse en el seno de la Unión, en un espíritu de solidaridad.

A tal fin, se establecerá un nivel mínimo obligatorio de gas en las instalaciones de almacenamiento para reforzar la seguridad del suministro antes incluso del invierno de 2022-2023 y para los períodos invernales siguientes. Una certificación obligatoria de los gestores de sistemas de almacenamiento garantizará que se puedan descartar los posibles riesgos para la seguridad del suministro derivados de influencias sobre las infraestructuras de almacenamiento críticas. Por último, se incentivará el uso del almacenamiento permitiendo que sus usuarios queden exentos del pago de las tarifas de transporte en los puntos de entrada o salida de las instalaciones de almacenamiento.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta modifica dos Reglamentos existentes, el Reglamento (UE) 2017/1938, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. Se basa en el marco existente para la seguridad del suministro de gas y en las normas del mercado interior del gas, y añade otras medidas necesarias para garantizar la seguridad del suministro de gas natural en la Unión en el contexto de la grave crisis energética provocada por los recientes cambios en la situación geopolítica.

Las normas propuestas en materia de objetivos obligatorios de llenado de las instalaciones de almacenamiento están relacionadas con una propuesta sobre el uso del almacenamiento que se incluyó en el artículo 67 de la propuesta de la Comisión de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre de 2021¹. Este artículo proponía insertar un nuevo artículo 7 *ter* en el Reglamento (UE) 2017/1938 con el fin de incentivar a los Estados miembros a utilizar ciertas medidas en relación con el almacenamiento para aumentar la seguridad del suministro, sin introducir ninguna obligación de almacenamiento. Sin embargo, dado que la situación geopolítica ha cambiado significativamente desde diciembre de 2021, ha pasado a ser de vital importancia disponer de medidas reforzadas para garantizar la seguridad del suministro. La Comisión, en colaboración con el Grupo de Coordinación del Gas, llevó a cabo un análisis de riesgos específico que puso de manifiesto la necesidad urgente de disponer de normas más estrictas para garantizar un mejor aprovechamiento de las instalaciones de almacenamiento de la Unión.

Una rápida negociación de la propuesta global de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre de 2021, es clave para el Pacto Verde y para reducir la dependencia de Europa de los gases fósiles. Con objeto de evitar una perturbación del proceso de negociación de la propuesta de 15 de diciembre de 2021, la propuesta de normas para aumentar los niveles de llenado de las instalaciones de almacenamiento se presenta en forma de un Reglamento separado, que se limita a tres modificaciones

1. C(2021) 804 final.

claramente definidas (obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento, certificación del almacenamiento y descuento sobre las tarifas). Una propuesta breve y claramente definida debería permitir una rápida adopción por parte del Consejo y del Parlamento, ya que se necesitan urgentemente nuevas normas para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento en tiempos en los que los precios de la energía aumentan vertiginosamente.

Para evitar un conflicto jurídico entre el artículo 67 de la propuesta de Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, de 15 de diciembre de 2021, y la propuesta actual, la validez del Reglamento que se propone se limitará hasta la entrada en vigor del Reglamento refundido (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, que se basa en la propuesta de la Comisión de 15 de diciembre de 2021.

Está previsto que las disposiciones relativas al llenado de las instalaciones de almacenamiento de la presente propuesta se adopten lo antes posible para garantizar su efectividad antes del inicio de la temporada de uso de la calefacción en octubre de 2022. Estas disposiciones podrían integrarse fácilmente en el Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno en una fase posterior.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con un conjunto más amplio de iniciativas que tienen por objeto mejorar la resiliencia energética de la Unión y su preparación frente a posibles situaciones de emergencia, concretamente las propuestas de la Comisión del paquete «Objetivo 55», en particular la revisión del tercer paquete energético sobre el gas [Directiva 2009/73/UE y Reglamento (CE) n.º 715/2009], concebidas para regular unos mercados del gas competitivos y descarbonizados y crear un sector energético sostenible a largo plazo, en beneficio de los consumidores europeos.

En octubre de 2021, la Comisión Europea presentó una Comunicación con objeto de promulgar y promover medidas adecuadas para mitigar el impacto del aumento de los precios de la energía. Además, la Comunicación también establecía medidas para garantizar una energía asequible y un nivel suficiente de almacenamiento, de manera que la UE fuese más resiliente frente a futuras perturbaciones.

A raíz de los recientes acontecimientos geopolíticos, en marzo de 2022 la Comisión emitió la Comunicación «REPowerEU», relativa a una acción europea conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible. En la Comunicación REPowerEU se indicaba que la Comisión presentaría una propuesta legislativa con vistas a garantizar un nivel de almacenamiento anual adecuado a más tardar el próximo invierno. La Comunicación hacía hincapié no solo en la necesidad urgente de llenar las instalaciones de almacenamiento de la Unión, sino también en aclarar que es posible recurrir a ayudas estatales como apoyo financiero en relación con el llenado de las instalaciones de almacenamiento².

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) 2017/1938, cuya base jurídica era el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. También modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2009, que, puesto que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no estaba en vigor en aquel momento, se basaba en el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que aho-

2. COM(2022) 108 final, sección 1.2. «Para incentivar el realmacenamiento, los Estados miembros pueden proporcionar ayuda a los proveedores en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, por ejemplo, en forma de garantías (“contrato bidireccional por diferencias”).»

ra es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La presente propuesta se basa en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las medidas previstas en la presente iniciativa están en plena consonancia con el principio de subsidiariedad. Debido al riesgo y a los efectos significativos de una posible interrupción del suministro de gas en toda la Unión, es necesaria una acción a escala de la UE.

Dado que no existen precedentes de crisis de suministro de gas ni de sus efectos transfronterizos, y dado que los países de la UE están conectados a través de una red conjunta de gas, está justificada una actuación a escala de la Unión, ya que los Estados miembros por sí solos no pueden abordar de manera eficaz, suficiente y coordinada el riesgo de sufrir graves dificultades económicas debido a perturbaciones importantes en el suministro. Solo una acción a escala de la UE motivada por un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros puede garantizar una preparación eficaz frente a las perturbaciones en el suministro, que provocarían un daño duradero a los ciudadanos y a la economía.

Proporcionalidad

La iniciativa se ajusta al principio de proporcionalidad. Habida cuenta de la situación geopolítica sin precedentes y de la importante amenaza para los consumidores y la economía de la UE en caso de producirse perturbaciones en el suministro de gas, existe una clara necesidad de una acción coordinada y urgente. A pesar de la urgencia, la propuesta tiene en cuenta que los Estados miembros necesitarán un cierto tiempo para establecer las medidas necesarias con objeto de garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento. Por lo tanto, la propuesta establece un mecanismo de introducción gradual, es decir, normas menos estrictas para el año 2022 que para los años siguientes (por ejemplo, un objetivo de llenado más bajo, menos objetivos intermedios o la obligación de que la Comisión tenga en cuenta el tiempo limitado de aplicación de cara a la garantía de cumplimiento). En consecuencia, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el instrumento actual. Las medidas propuestas se consideran proporcionadas y se basan, en la medida de lo posible, en enfoques existentes. La promoción de medidas de solidaridad y la obligación de llenado de las instalaciones de almacenamiento garantizan eficazmente que se minimicen los riesgos para la seguridad del suministro a nivel regional. Se ha evaluado cuidadosamente la decisión sobre el nivel de llenado que se exige, que se debatió con las partes interesadas en el marco del Grupo de Coordinación del Gas y se sometió a consultas en profundidad con expertos del sector y los Estados miembros. Sobre la base de estas consultas, el índice de llenado propuesto del 90% es un nivel necesario y adecuado para garantizar la seguridad del suministro durante el invierno en caso de perturbaciones graves en el suministro, y que no supone una carga excesiva para los Estados miembros, las empresas energéticas o los ciudadanos.

Elección del instrumento

Se trata de una propuesta por la que se modifican dos reglamentos, el Reglamento (UE) 2017/1938 y el Reglamento (CE) n.º 715/2009, por lo que el instrumento elegido es un reglamento modificativo. Dado que no se trata de una revisión completa de ninguno de los dos Reglamentos, no se considera adecuada una refundición.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Debido a la urgencia de la propuesta, que se presenta en respuesta a una crisis geopolítica inesperada y que debe adoptarse urgentemente para garantizar que las instalaciones de almacenamiento estén llenas antes incluso de la temporada de uso de la calefacción, las consultas con las partes interesadas tuvieron que tener un carácter menos formal. No obstante, se llevaron a cabo consultas específicas con las partes interesadas, algunas de ellas a través del Grupo de Coordinación del Gas, así como múltiples consultas bilaterales con las principales partes interesadas, con expertos del sector y con los Estados miembros.

La Comisión publicó su Comunicación COM(2022) 108 final «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible», de 8 de marzo de 2022, en la que se presentaba el contenido principal de la actual propuesta en cuanto a las medidas de llenado de las instalaciones de almacenamiento y que permitía ya en ese momento consultar a las partes interesadas pertinentes en relación con las medidas propuestas. Sobre la base de este documento, todos los interesados –por ejemplo, las autoridades, las partes interesadas y los ciudadanos– tuvieron la oportunidad de formular observaciones acerca del enfoque legislativo de la Comisión, tal como se exponía en la Comunicación.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Debido al carácter políticamente sensible y urgente de la propuesta, no se recurrió a ningún asesoramiento externo aparte de las amplias consultas con las partes interesadas.

Evaluación de impacto

Debido al carácter políticamente sensible y urgente de la propuesta, no se realizó ninguna evaluación de impacto, sino que se llevaron a cabo un análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE (véase más arriba) y consultas específicas.

Las medidas de llenado de las instalaciones de almacenamiento y las posibles alternativas se evaluaron y debatieron intensamente con las partes interesadas antes de la propuesta, en particular en el Grupo de Coordinación del Gas³.

Durante la reunión del Grupo de Coordinación del Gas de 23 de febrero de 2022, los participantes subrayaron que había que tomar medidas lo antes posible para rellenar las instalaciones de almacenamiento antes incluso del próximo invierno. Las intervenciones se centraron en formas de promover el llenado, utilizando mecanismos de mercado cuando fuera posible, el nivel de llenado que debía alcanzarse, formas de financiar el almacenamiento, incluidas las ayudas estatales posibles, y la coordinación entre Estados miembros.

En la reunión del Grupo de Coordinación del Gas de 11 de marzo de 2022, la Comisión presentó las medidas de almacenamiento previstas en la presente propuesta y expuestas en la Comunicación REPowerEU. El Grupo acogió con satisfacción la Comunicación y formuló observaciones acerca de la fecha límite para llenar las instalaciones de almacenamiento, el grado de flexibilidad para alcanzar el objetivo en cada Estado miembro, los posibles incentivos para los operadores del mercado y formas de mejorar la cooperación.

Derechos fundamentales

La medida permitirá ayudar a algunos de los clientes más vulnerables y, en particular, a los que ya sufren pobreza energética.

3. Registro de Grupos de Expertos de la Comisión y otras entidades similares (europa.eu)

4. Repercusiones presupuestarias

La incidencia en el presupuesto de la UE que implica la presente propuesta se refiere a los recursos humanos y otros gastos administrativos de la Dirección General (DG) de Energía de la Comisión Europea.

La propuesta establece una nueva arquitectura mejorada para la seguridad del suministro de gas, con nuevas obligaciones para los Estados miembros y, en consecuencia, una ampliación de las funciones de la DG Energía en diversos ámbitos, a saber:

- la gestión global y la ejecución del Reglamento (1 EJC),
- la gestión de la ampliación de las funciones del Grupo de Coordinación del Gas (0,5 EJC),
- el seguimiento del índice de llenado y la definición de los elementos técnicos de ejecución, como las trayectorias de llenado (incluidos análisis económicos y técnicos y la gestión de datos) (1,5 EJC),
- la implementación jurídica de las medidas previstas en el nuevo artículo 6 *quinquies*, apartado 7 (media anual estimada: 5 decisiones de advertencia; 2 decisiones de medidas de último recurso) (2 EJC),
- la gestión de la plataforma de GNL prevista en el nuevo artículo 6 *ter*, apartado 1 (5 EJC),
- la evaluación de las notificaciones sobre el reparto de la carga con arreglo al artículo 6 *quater* (1 EJC),
- el dictamen sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento (3 ETC),
- el apoyo administrativo (1 ETC).

Por lo tanto, para implementar las nuevas responsabilidades antes mencionadas, los recursos humanos de la DG Energía deben reforzarse con 12 EJC adicionales permanentes más 3 EJC temporales dedicados específicamente a la certificación hasta que concluya este proceso.

Además, la ejecución, coordinación y seguimiento de este Reglamento modificativo en los Estados miembros requerirá créditos administrativos adicionales como sigue: 150 000 €/año para misiones y reuniones de expertos (en particular: el Grupo de Coordinación del Gas).

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 modifica el Reglamento (UE) 2017/1938.

El artículo 1, apartado 1, añade definiciones al artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1938 para definir «trayectoria de llenado», «objetivo de llenado», «almacenamiento estratégico» y «reserva estratégica».

El artículo 1, apartado 2, inserta los nuevos artículos 6 *bis* a 6 *quinquies*.

– Artículo 6 *bis*. Esta nueva disposición obligará a los Estados miembros a garantizar que las infraestructuras de almacenamiento de su territorio estén, en principio, llenas como mínimo al 90% de su capacidad a nivel de cada Estado miembro a más tardar el 1 de noviembre de cada año, con unos objetivos intermedios para cada Estado miembro en febrero, mayo, julio y septiembre. Para 2022 se aplica un objetivo más bajo y una trayectoria de llenado diferente, para tener en cuenta que los Estados miembros disponen de un tiempo limitado para poner en ejecución el presente Reglamento. La Comisión es la encargada de garantizar que se cumplan los objetivos de llenado en caso de que no se alcancen los objetivos intermedios.

– El artículo 6 *ter* establece las medidas que deberán adoptar los Estados miembros para garantizar que se alcancen los objetivos de llenado obligatorios con arreglo al artículo 6 *bis*.

– Artículo 6 *quater*. Se introduce un mecanismo de reparto de la carga, ya que, aunque no todos los Estados miembros disponen de instalaciones de almacenamiento en sus territorios, todos ellos se beneficiarán de poder contar con un alto nivel de llenado garantizado, en términos de las garantías que ofrece frente a los riesgos para la seguridad del suministro y los efectos moderadores que tendrá sobre los precios en invierno.

– Artículo 6 *quinquies*. Esta nueva disposición establece instrumentos eficaces para realizar el seguimiento de las nuevas obligaciones de llenado y amplía las funciones del Grupo de Coordinación del Gas, otorgándole un mandato explícito para que realice el seguimiento del rendimiento de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de gas y desarrolle las mejores prácticas sobre esa base. Los planes nacionales de energía y clima actualizados y los informes de situación nacionales integrados de energía y clima adoptados de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1999 reflejarán los avances en las trayectorias de llenado y los objetivos de llenado, así como las políticas y las medidas previstas para alcanzarlos.

El artículo 2 modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2009.

El artículo 2, apartado 1, introduce un nuevo artículo 3 *bis* sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento, en virtud del cual los Estados miembros deberán certificar a todas las empresas propietarias de gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos los gestores de redes de transporte, con objeto de garantizar que los propietarios de gestores de sistemas de almacenamiento no pongan en peligro la seguridad del suministro energético en la Unión o en ningún Estado miembro.

El artículo 2, apartado 2, añade un nuevo párrafo al final del artículo 13, que aplica un descuento del 100% a las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y salida de las instalaciones de almacenamiento.

El artículo 3 regula la entrada en vigor del Reglamento.

2022/0090 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Si bien en el pasado se han producido interrupciones de corta duración del suministro de gas, existen varios factores que hacen que la situación actual sea distinta de las anteriores crisis de seguridad del suministro. La escalada del conflicto armado en Ucrania desde febrero de 2022 ha dado lugar a un aumento de precios sin precedentes. Es probable que este aumento de precios suponga un cambio decisivo de los incentivos a la hora de llenar las instalaciones de almacenamiento de la Unión. En el contexto geopolítico actual, no se puede descartar que no vayan a producirse nuevas perturbaciones en el suministro de gas. Esto podría perjudicar

gravemente a los ciudadanos y a la economía de la Unión, ya que la Unión sigue dependiendo en gran medida de suministros externos de gas que pueden verse afectados por el conflicto.

(2) La naturaleza y las consecuencias de estos acontecimientos son de gran escala y afectan a toda la Unión, por lo que requieren una respuesta global. La respuesta debe priorizar las medidas que puedan reforzar la seguridad del suministro en la Unión, especialmente por lo que se refiere a los consumidores protegidos. Por lo tanto, es fundamental que la Unión actúe de manera coordinada para evitar los riesgos potenciales derivados de una posible interrupción del suministro de gas.

(3) El almacenamiento de gas contribuye a la seguridad del suministro, ya que proporciona gas adicional en caso de fuerte demanda o de perturbaciones en el suministro, y un almacenamiento de gas con un buen nivel de llenado da lugar a un suministro seguro. Dado que pueden producirse perturbaciones en el suministro de gas de gasoducto en cualquier momento, deben introducirse medidas relativas al nivel de llenado de las plantas de almacenamiento de la Unión para garantizar el suministro en el invierno de 2022-2023.

(4) El Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ introdujo mecanismos de solidaridad concebidos para hacer frente a situaciones extremas en las que peligra el suministro a los clientes protegidos en un Estado miembro, lo que se considera una necesidad esencial de seguridad y una prioridad indispensable. En caso de emergencia en la Unión, una respuesta inmediata debe garantizar que los Estados miembros puedan ofrecer una mayor protección a los clientes.

(5) Sin embargo, el impacto del conflicto armado en las fronteras de la Unión ha puesto de manifiesto que las normas vigentes en materia de seguridad del suministro no están adaptadas a acontecimientos geopolíticos graves y repentinos, en los que la escasez de suministro y los picos de los precios pueden deberse no solo a un mal funcionamiento de las infraestructuras o a condiciones meteorológicas extremas, sino también, por ejemplo, a acontecimientos importantes intencionados o a interrupciones repentinas o prolongadas del suministro. Por lo tanto, es necesario hacer frente al aumento repentino de los riesgos derivados de los cambios actuales en la situación geopolítica.

(6) Según los análisis de la Comisión de las medidas adecuadas para garantizar el suministro de gas –entre ellos, el análisis en profundidad de la preparación frente a los riesgos a nivel de la UE, realizado en febrero de 2022 por la Comisión y el Grupo de Coordinación del Gas–, conviene que los Estados miembros garanticen, en principio, que las infraestructuras de almacenamiento de su territorio estén llenas como mínimo al 90% de su capacidad a nivel de cada Estado miembro a más tardar el 1 de noviembre, con unos objetivos intermedios para cada Estado miembro en mayo, julio, septiembre y febrero del año siguiente. Esta medida es necesaria para garantizar una protección adecuada de los consumidores europeos frente a la escasez de suministro. Para 2022, se establecerá un objetivo de llenado más bajo, del 80%, y habrá menos objetivos intermedios (agosto, septiembre y octubre), para tener en cuenta que el Reglamento solo será aplicable tras el inicio de la temporada de llenado de gas y que los Estados miembros disponen de un tiempo limitado para ponerlo en ejecución.

(7) Un sistema de «trayectoria de llenado» permitirá realizar un seguimiento continuo durante toda la temporada de llenado (del 1 de abril al 30 de septiembre). A partir del año 2023, también se realizará un seguimiento específico del almacenamiento en febrero (en lo sucesivo, «el punto de control de febrero») para evitar la retirada repentina de gas de las instalaciones de almacenamiento en mitad del in-

4. Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1).

vierno, lo cual podría plantear problemas de seguridad del suministro antes del final del período invernal.

(8) A partir de 2023, la Comisión podrá ajustar el objetivo de llenado y la trayectoria de llenado, mediante un acto delegado, teniendo en cuenta las simulaciones anuales de la REGRT de Gas y el análisis común que deben llevar a cabo los grupos de riesgo regionales a que se refiere el Reglamento (UE) 2017/1938. La decisión de la Comisión para establecer las «trayectorias de llenado» se adoptará previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas.

(9) Es posible que los Estados miembros no siempre puedan cumplir a tiempo los objetivos de llenado debido a cuestiones técnicas tales como problemas con los gasoductos que alimentan las plantas de almacenamiento o con las instalaciones de inyección. En tales casos, conviene que los Estados miembros dispongan de la flexibilidad necesaria para cumplir el objetivo en una fase posterior. No obstante, el objetivo de llenado debe alcanzarse tan pronto como sea técnicamente posible y, a más tardar, el 1 de diciembre, a fin de garantizar la seguridad del suministro durante el período invernal.

(10) Además, es posible que los Estados miembros no puedan cumplir los objetivos de llenado en caso de emergencia a escala de la UE, es decir, en tiempos de escasez extrema de gas. Por lo tanto, en los casos en que la Comisión haya declarado una emergencia a escala de la Unión o regional con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/1938, y tanto tiempo como dure esa situación, no deben aplicarse los objetivos de llenado.

(11) Las autoridades competentes realizarán un seguimiento continuo del llenado de las instalaciones de almacenamiento subterráneas a fin de garantizar que se cumplan sus trayectorias nacionales de llenado. A la hora de definir las trayectorias de llenado nacionales se ha considerado un margen de dos puntos porcentuales. Si el nivel de llenado de un determinado Estado miembro está más de dos puntos porcentuales por debajo de los objetivos de la trayectoria de llenado, las autoridades competentes adoptarán inmediatamente medidas eficaces para aumentar el nivel de llenado. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Grupo de Coordinación del Gas de las medidas que adopten.

(12) Una desviación sustancial y sostenida con respecto a las trayectorias de llenado puede poner en riesgo que se alcancen los niveles adecuados de almacenamiento necesarios para garantizar la seguridad del suministro en la Unión, en un espíritu de solidaridad. Por consiguiente, en caso de que se produzcan desviaciones sustanciales y sostenidas, la Comisión debe estar facultada para adoptar medidas eficaces a fin de evitar problemas de seguridad del suministro como consecuencia de que haya instalaciones de almacenamiento sin llenar. A la hora de decidir las medidas adecuadas, la Comisión tendrá en cuenta la situación específica del Estado miembro en cuestión, por ejemplo el tamaño de las instalaciones de almacenamiento en relación con el consumo nacional de gas o la importancia de las instalaciones de almacenamiento para la seguridad del suministro en la región. Dado que el presente Reglamento entrará en vigor tras el inicio de la temporada de llenado de las instalaciones de almacenamiento de 2022, cualquier medida que la Comisión adopte para hacer frente a las desviaciones con respecto a la trayectoria de llenado para el año 2022 debe tener en cuenta el tiempo limitado disponible para poner en ejecución el presente Reglamento a nivel nacional. La Comisión debe velar por que las medidas no vayan más allá de lo necesario para mantener la seguridad del suministro ni supongan una carga desproporcionada para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.

(13) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se alcanzan los objetivos de llenado obligatorios. Habida cuenta de que en muchos Estados miembros ya existen diferentes sistemas reglamentarios de

apoyo al llenado de las instalaciones de almacenamiento, no se prescribe ningún instrumento específico para cumplir la trayectoria de llenado y alcanzar el objetivo de llenado; los Estados miembros gozan de libertad para elegir el instrumento más adecuado en el contexto de su sistema nacional, siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 6 *ter*, apartados 2 y 3. Por lo tanto, los Estados miembros tienen libertad para elegir qué participantes en el mercado están obligados a garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento. También pueden decidir si la vía reglamentaria –por ejemplo, medidas para obligar a los titulares de capacidad a liberar la capacidad no utilizada, permitidas con arreglo a las normas vigentes del mercado de la UE– es suficiente para alcanzar los objetivos de llenado, o si se requieren incentivos financieros, que podrían considerarse una ayuda estatal. Los Estados miembros deben utilizar instrumentos, tales como plataformas para la compra de GNL, en coordinación con otros Estados miembros, a fin de maximizar el uso del GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento, y deben reducir los obstáculos, a nivel reglamentario y de infraestructuras, al uso compartido de GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento.

(14) La Comunicación de la Comisión COM(2022) 108 final, de 8 de marzo de 2022, titulada «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible» ha aclarado a este respecto que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros proporcionar ayuda estatal a los proveedores en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento, por ejemplo en forma de garantías («contrato bidireccional por diferencias»).

(15) Cualquier medida que se adopte para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas debe estar claramente definida y ser necesaria, transparente, proporcionada, no discriminatoria y verificable, y no debe falsear indebidamente la competencia o el funcionamiento eficaz del mercado interior del gas ni poner en peligro la seguridad del suministro de gas de otros Estados miembros o de la Unión. En particular, debe evitarse que, como consecuencia de tales medidas, las empresas que controlen las instalaciones de almacenamiento, o que hayan reservado capacidad de almacenamiento pero no la hayan utilizado, obtengan beneficios inesperados, o se refuerce la posición dominante de estas empresas.

(16) Hacer un uso eficaz de las infraestructuras existentes, incluidas las capacidades de transporte transfronterizo, las instalaciones de almacenamiento y las instalaciones de GNL, es un factor importante para garantizar la seguridad del suministro en un espíritu de solidaridad. Es fundamental desde el punto de vista de la seguridad del suministro que las fronteras estén abiertas para la energía, incluso cuando se produzcan perturbaciones en el suministro de gas a escala nacional, regional o de la Unión. Por lo tanto, las medidas adoptadas para garantizar el llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas no deben bloquear ni restringir las capacidades transfronterizas asignadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión.

(17) La obligación de almacenamiento conllevará cargas financieras para los agentes correspondientes de los Estados miembros que dispongan de instalaciones de almacenamiento pertinentes en su territorio, mientras que el aumento de los niveles de seguridad del suministro beneficiará a todos los Estados miembros, incluidos los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento. Para repartir, en un espíritu de solidaridad, la carga que supone garantizar que las instalaciones de almacenamiento de la Unión estén suficientemente llenas a fin de garantizar la seguridad del suministro, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento deben cumplir la obligación de hacer uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros. En los casos en que no exista interconexión con otros Estados miembros o en que las limitaciones en la capacidad de transporte transfronterizo

u otras razones técnicas imposibiliten que se haga uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros, la obligación debe reducirse en consecuencia.

(18) No obstante, los Estados miembros no deben estar sujetos a dicha obligación si, como alternativa, desarrollan, conjuntamente con uno o más Estados miembros que dispongan de instalaciones de almacenamiento, un mecanismo de reparto de la carga. Este mecanismo alternativo puede tener en cuenta, entre otras cosas, las obligaciones legales equivalentes ya existentes para almacenar combustibles alternativos. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión estos mecanismos alternativos de reparto de la carga.

(19) Por otra parte, es posible que las medidas para repartir, entre los Estados miembros que no disponen de instalaciones de almacenamiento y aquellos que disponen de ellas, la carga que supone la obligación de almacenamiento tengan un impacto financiero en los correspondientes agentes del mercado. Así pues, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento podrán ofrecer incentivos financieros o una compensación a los participantes en el mercado por el déficit de ingresos o bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse con ingresos. Si la medida se financia mediante una tasa, dicha tasa no se asignará a los puntos de interconexión transfronterizos.

(20) Un seguimiento y una notificación de la información eficaces son esenciales, tanto a efectos de evaluar la naturaleza y el alcance de los riesgos relacionados con la seguridad del suministro, como de elegir las medidas adecuadas para contrarrestar esos riesgos. Durante el período de llenado, los gestores de las instalaciones de almacenamiento deben notificar mensualmente los niveles de llenado a las autoridades nacionales competentes. También se anima a los propietarios y a los gestores de instalaciones de almacenamiento a que introduzcan periódicamente la capacidad y el nivel de llenado de cada planta de almacenamiento en una plataforma central de notificación.

(21) Las autoridades reguladoras deben desempeñar un papel importante por lo que se refiere al seguimiento de la seguridad del suministro, una de las tareas que la legislación sobre el mercado interior de la energía atribuye a los reguladores, y deben garantizar el equilibrio entre la seguridad y el coste de las medidas para los consumidores. La Comisión realizará el seguimiento de los niveles de llenado conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros.

(22) Deben ampliarse las funciones del Grupo de Coordinación del Gas, mediante un mandato explícito para que realice el seguimiento del rendimiento de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad del suministro de gas y, basándose en esos resultados, desarrolle mejores prácticas en ese ámbito. Por consiguiente, la Comisión informará periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas, que le ayudará a realizar el seguimiento de los objetivos de llenado y a velar por que se alcancen esos objetivos.

(23) La Unión considera que el sector de los sistemas de almacenamiento es de gran importancia para ella, la seguridad de su suministro energético y sus otros intereses esenciales en materia de seguridad. En consecuencia, las instalaciones de almacenamiento se consideran infraestructuras críticas en el sentido de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección. Los Estados miembros deben tener en cuenta las medidas establecidas en el presente Reglamento en sus planes nacionales de energía y clima y en los informes de situación adoptados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999.

(24) La Unión considera que se requieren salvaguardias adicionales en la red del sistema de almacenamiento a fin de evitar cualquier amenaza para el orden público y la seguridad pública en la Unión y para el bienestar de sus ciudadanos. Los Estados miembros deben asegurarse de que todos los gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos aquellos controlados por gestores de redes de transporte, estén

certificados con arreglo al presente Reglamento por la autoridad reguladora u otra autoridad competente designada por el Estado miembro, para garantizar que la influencia que se ejerza en los gestores de sistemas de almacenamiento no ponga en peligro la seguridad del suministro energético o cualquier otro interés esencial en materia de seguridad de la Unión o de cualquier Estado miembro. A la hora de analizar los posibles riesgos para la seguridad del suministro en otros Estados miembros, es importante que se coordinen los Estados miembros entre sí de cara a la evaluación de la seguridad del suministro y que no se discrimine entre los participantes en el mercado, al tiempo que se respetan plenamente los principios del correcto funcionamiento del mercado interior. Con el fin de aliviar rápidamente el peligro que suponen los bajos niveles de almacenamiento, debe tener prioridad y llevarse a cabo más rápidamente la certificación de las instalaciones de almacenamiento más grandes y aquellas que se hayan llenado en épocas recientes a niveles sistemáticamente bajos, para que puedan descartarse posibles problemas de seguridad del suministro a raíz de controles efectuados a esas grandes instalaciones de almacenamiento.

(25) Las autoridades reguladoras deben denegar la certificación si existe la posibilidad de que una persona que ejerza, directa o indirectamente, un control o un derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento pueda poner en peligro la seguridad del suministro energético o cualquier otro interés esencial en materia de seguridad a nivel del Estado miembro, regional o de la Unión. En esta evaluación, las autoridades reguladoras deben tener en cuenta las relaciones comerciales que puedan afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor de almacenamiento a la hora de llenar la instalación de almacenamiento, así como las obligaciones internacionales de la Unión y cualquier otra circunstancia o hecho específico de esta índole. Para garantizar la aplicación coherente de esas normas en toda la Unión, así como la solidaridad y la seguridad energética dentro de esta y el respeto de sus obligaciones internacionales, las autoridades reguladoras deben prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión a la hora de adoptar decisiones sobre la certificación. Cuando una autoridad reguladora deniegue una certificación, debe estar facultada para exigir a cualquier persona la enajenación de las acciones o los derechos que tenga sobre el gestor del sistema de almacenamiento y para fijar un plazo para dicha enajenación, para ordenar cualquier otra medida adecuada a fin de garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre ese gestor del sistema de almacenamiento, y para determinar medidas compensatorias adecuadas. Toda medida adoptada en el contexto de la decisión de certificación con el propósito de hacer frente a los riesgos para la seguridad del suministro u otros intereses esenciales en materia de seguridad debe estar claramente definida y ser necesaria, transparente, proporcionada y no discriminatoria.

(26) Si las empresas se ven obligadas a comprar más gas cuando este sea caro, podría producirse un nuevo aumento de los precios. Por lo tanto, el presente Reglamento va acompañado de la supresión de las tarifas de entrada y salida aplicables a la capacidad de transporte hacia y desde las instalaciones de almacenamiento, lo que hace que el almacenamiento resulte más atractivo para los participantes en el mercado. Las autoridades reguladoras y en materia de competencia también deben hacer uso de sus atribuciones para evitar de manera eficaz los aumentos indebidos de las tarifas de almacenamiento.

(27) En vista de las circunstancias excepcionales de la situación actual y de las incertidumbres relacionadas con los futuros acontecimientos geopolíticos, se insta a los Estados miembros a cumplir los objetivos de llenado lo antes posible y a más tardar, en cualquier caso, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

(28) Teniendo en cuenta el peligro inminente para la seguridad del suministro provocado por el actual conflicto armado, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. A fin de garantizar la coherencia con la propuesta de la Comisión COM(2021) 804 final de Reglamen-

to del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno (refundición), el presente Reglamento solo debe aplicarse hasta que se adopte y entre en vigor dicho Reglamento relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, recogido en la citada propuesta de la Comisión, que permita reflejar las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1938

El Reglamento (UE) 2017/1938 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

«27) “trayectoria de llenado”: varios objetivos intermedios para cada Estado miembro que figuran en los anexos I *bis* y I *ter*;

28) “objetivo de llenado”: objetivo vinculante en cuanto al nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas natural no licuado;

29) “almacenamiento estratégico”: almacenamiento de gas natural no licuado que no puede desbloquearse sin una autorización por parte de la autoridad pública y que tampoco puede venderse en el mercado, sino que tan solo puede desbloquearse en caso de escasez de suministro, perturbaciones en el suministro o emergencia;

30) “reserva estratégica”: gas natural no licuado comprado, gestionado y almacenado por los gestores de redes de transporte exclusivamente para llevar a cabo sus funciones en calidad de gestores de redes de transporte y a efectos de la seguridad del suministro. El gas almacenado como parte de una reserva estratégica solo se despachará cuando sea necesario para mantener el sistema en funcionamiento en condiciones seguras y fiables, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, o en caso de que se declare una emergencia con arreglo al artículo 11, y, sea como fuere, no puede venderse en los mercados mayoristas de gas;”.

2) Se insertan los artículos 6 *bis* a 6 *sexies* siguientes:

«Artículo 6 *bis*. Objetivo de llenado obligatorio y trayectoria de llenado

1) Cada Estado miembro velará por que el objetivo de llenado que se fija en el apartado 2 para la capacidad agregada de todas las instalaciones de almacenamiento en su territorio se alcance a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

2) Para 2022, el objetivo de llenado se fijará en el 80% de la capacidad de todas las instalaciones de almacenamiento en el territorio de los respectivos Estados miembros. A menos que la Comisión decida otra cosa con arreglo al apartado 4, el objetivo de llenado se fijará en el 90% para los años siguientes.

3) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir los objetivos intermedios indicados para cada uno de ellos en los anexos I *bis* y I *ter*. Para 2022, solo se fijarán objetivos intermedios en agosto, septiembre y octubre. A partir de 2023, los Estados miembros velarán por que se cumplan los objetivos intermedios en febrero, mayo, julio y septiembre.

4) La Comisión estará facultada, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas, para adoptar un acto delegado que modifique el anexo I *ter* con el fin de especificar el objetivo de llenado y la trayectoria de llenado a partir de 2023, de conformidad con el artículo 19. Dicho acto delegado se adoptará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al año para el que se fija el nuevo objetivo de llenado. El objetivo de llenado y la trayectoria de llenado establecidos por la Comisión se basarán en una evaluación de la situación general de seguridad del suministro y de la evolución de la demanda y el suministro de gas en la Unión y en cada uno de los Estados miembros, y se fijarán de tal modo que se garantice la seguridad del suministro, a la vez que se eviten cargas innecesarias para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.

5) Cuando un Estado miembro no pueda cumplir el objetivo de llenado debido a determinadas características técnicas de una o más instalaciones de almacenamiento situadas dentro de su territorio, como por ejemplo velocidades de inyección excepcionalmente bajas, se permitirá que el Estado miembro alcance el objetivo de llenado el 1 de diciembre. El Estado miembro deberá informar de ello a la Comisión antes del 1 de noviembre, indicando los motivos del retraso.

6) En los casos en que la Comisión haya declarado una emergencia a escala de la Unión o regional con arreglo al artículo 12, y tanto tiempo como dure esa situación, no se aplicarán los objetivos de llenado.

7) Las autoridades competentes realizarán un seguimiento continuo de la trayectoria de llenado cada año e informarán periódicamente al respecto al Grupo de Coordinación del Gas. Si el nivel de llenado de un determinado Estado miembro está más de dos puntos porcentuales por debajo del nivel de la trayectoria de llenado con arreglo al anexo I *ter*, las autoridades competentes adoptarán, sin demora, medidas eficaces para aumentar el nivel de llenado. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Grupo de Coordinación del Gas de las medidas que se hayan adoptado al respecto.

8) En caso de que se produzcan desviaciones sustanciales y sostenidas con respecto a las trayectorias de llenado, se tomarán las siguientes medidas:

a) previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas y al Estado miembro en cuestión, la Comisión dirigirá una advertencia al Estado miembro y recomendará unas medidas que deberán adoptarse inmediatamente;

b) si la desviación con respecto a la trayectoria no se reduce significativamente en el plazo de un mes desde la fecha de la advertencia, la Comisión, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas y al Estado miembro en cuestión, adoptará una decisión, como medida de último recurso, que obligue al Estado miembro a tomar medidas para subsanar eficazmente esa desviación con respecto a la trayectoria; cuando proceda, puede tratarse de una o varias de las medidas que figuran en el artículo 6 *ter*, apartado 1, o cualquier otra medida que tenga por objeto garantizar que se alcance el objetivo de llenado obligatorio con arreglo al presente artículo;

c) a la hora de decidir las medidas adecuadas con arreglo a la letra b), la Comisión tendrá en cuenta la situación específica del Estado miembro en cuestión, por ejemplo el tamaño de las instalaciones de almacenamiento en relación con el consumo nacional de gas o la importancia de las instalaciones de almacenamiento para la seguridad del suministro de la región. Cualquier medida que la Comisión adopte para hacer frente a las desviaciones con respecto a la trayectoria de llenado para el año 2022 deberá tener en cuenta el corto período de tiempo disponible para poner en ejecución el presente artículo a nivel nacional, lo que podría haber contribuido a dicha desviación con respecto a la trayectoria de llenado para 2022;

d) la Comisión velará por que las medidas no vayan más allá de lo necesario para mantener la seguridad del suministro ni supongan una carga desproporcionada para los Estados miembros, los participantes en el mercado del gas, los gestores de sistemas de almacenamiento o los ciudadanos.

Artículo 6 *ter*. Implementación del objetivo de llenado

1) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, que pueden incluir incentivos financieros o compensaciones para los participantes en el mercado, a fin de garantizar que se alcancen los objetivos de llenado obligatorios con arreglo al artículo 6 *bis*. Concretamente, tales medidas podrán incluir:

a) la imposición a los proveedores de gas de la obligación de almacenar volúmenes mínimos de gas en las instalaciones de almacenamiento;

b) la imposición a los propietarios de instalaciones de almacenamiento de la obligación de sacar a licitación sus capacidades entre los participantes en el mercado;

c) la imposición a los gestores de redes de transporte de la obligación de comprar y gestionar reservas estratégicas de gas exclusivamente para llevar a cabo sus fun-

ciones en calidad de gestores de redes de transporte y a efectos de la seguridad del suministro en caso de emergencia;

d) la utilización de instrumentos, tales como plataformas para la compra de GNL, en coordinación con otros Estados miembros, a fin de maximizar el uso del GNL y reducir los obstáculos, a nivel reglamentario y de infraestructuras, al uso compartido de GNL para llenar las instalaciones de almacenamiento;

e) la concesión de incentivos financieros a los participantes en el mercado o de una compensación por el posible déficit de ingresos o bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse con ingresos;

f) la adopción de instrumentos eficaces para imponer a los titulares de capacidad de almacenamiento la obligación de utilizar o desbloquear las capacidades que se hayan reservado pero no se hayan utilizado.

2) Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo deberán limitarse a lo necesario para alcanzar el objetivo de llenado, estar claramente definidas y ser transparentes, proporcionadas, no discriminatorias y verificables. Además, no deberán falsear indebidamente la competencia o el funcionamiento eficaz del mercado interior del gas ni poner en peligro la seguridad del suministro de gas de otros Estados miembros o de la Unión.

3) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se haga un uso eficaz de las infraestructuras existentes a nivel nacional y regional, en beneficio de la seguridad del suministro. Estas medidas no deberán bloquear ni restringir en ningún caso el uso transfronterizo de instalaciones de almacenamiento o de GNL ni limitar las capacidades de transporte transfronterizo asignadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión.

Artículo 6 *quater*. Reparto de la carga

1) Los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento deberán garantizar que existen acuerdos, entre los participantes en su mercado nacional y los gestores de sistemas de almacenamiento de los Estados miembros con instalaciones de almacenamiento, que garanticen que, a más tardar el 1 de noviembre, se utilice un volumen de almacenamiento en esos Estados miembros que corresponda como mínimo al 15% del consumo anual de gas del Estado miembro sin instalaciones de almacenamiento. Cuando la capacidad de transporte transfronterizo u otras limitaciones técnicas no permitan utilizar plenamente el 15% de los volúmenes de almacenamiento no nacionales, solo se almacenarán fuera del Estado miembro sin instalaciones de almacenamiento los volúmenes que sea posible utilizar desde el punto de vista técnico.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros sin instalaciones de almacenamiento tendrán la alternativa de desarrollar, conjuntamente con uno o más Estados miembros con instalaciones de almacenamiento, un mecanismo de reparto de la carga. El mecanismo de reparto de la carga se basará en los datos pertinentes de la última evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7 y tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

a) el coste de las ayudas financieras para garantizar los objetivos de llenado, sin tener en cuenta los costes de llenado del almacenamiento estratégico resultantes de las obligaciones a este respecto;

b) los volúmenes de gas necesarios para satisfacer la demanda de los clientes protegidos de conformidad con el artículo 6, apartado 1;

c) las limitaciones técnicas, tales como la capacidad de almacenamiento disponible, la capacidad técnica transfronteriza y la velocidad de retirada.

3) Se notificará a la Comisión el mecanismo que se haya desarrollado conjuntamente a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente artículo.

4) Los Estados miembros que no dispongan de instalaciones de almacenamiento podrán ofrecer incentivos o compensaciones financieras a los participantes en el

mercado por el déficit de ingresos o bien por los costes derivados de las obligaciones que se les imponen y que no puedan cubrirse mediante ingresos para implementar la obligación de almacenar gas en otros Estados miembros con arreglo al apartado 1 o el mecanismo desarrollado conjuntamente con arreglo al apartado 2. Si la medida se financia mediante una tasa, dicha tasa no se asignará a los puntos de interconexión transfronterizos.

Artículo 6 *quinquies*. Seguimiento y garantía de cumplimiento

1) Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán el nivel de llenado en cada uno de los puntos de control establecidos de conformidad con los anexos I *bis* y I *ter* a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén situados.

2) Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán el seguimiento de los niveles de llenado de las instalaciones de almacenamiento de sus territorios al final de cada mes e informarán de los resultados a la Comisión sin demora indebida.

3) Basándose en la información facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión informará periódicamente al Grupo de Coordinación del Gas.

4) El Grupo de Coordinación del Gas ayudará a la Comisión a realizar el seguimiento de los objetivos y las trayectorias de llenado, y elaborará orientaciones para la Comisión sobre las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento en el caso de que los Estados miembros no cumplan los objetivos de la trayectoria de llenado o no alcancen los objetivos de llenado.

5) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la trayectoria de llenado y el objetivo de llenado y para garantizar que los participantes en el mercado cumplan las obligaciones de almacenamiento necesarias para alcanzar esa trayectoria y ese objetivo, por ejemplo imponiéndoles sanciones y multas que resulten suficientemente disuasorias.

6) Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de las medidas de garantía de cumplimiento adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

7) Cuando deba intercambiarse información sensible a efectos comerciales, la Comisión podrá convocar reuniones del Grupo de Coordinación del Gas con un formato de presencia restringida de Estados miembros.

8) La información intercambiada se limitará a lo necesario para realizar un seguimiento del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. La Comisión, las autoridades reguladoras y los Estados miembros preservarán la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales que se reciba en el contexto del presente Reglamento.

Artículo 6 *sexies*. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los artículos 6 *bis* a 6 *quinquies* no se aplicarán a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.».

3) Los anexos se modifican de conformidad con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 715/2009

1) Se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 *bis*. Certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento

1) Los Estados miembros garantizarán que cada uno de los gestores de sistemas de almacenamiento, incluidos aquellos controlados por los gestores de redes de transporte, esté certificado por la autoridad reguladora con arreglo al presente artículo, o por otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. La obligación de certificar a los gestores de almacenamiento con arreglo al presente

artículo también se aplica a los gestores de sistemas de almacenamiento controlados por gestores de redes de transporte que ya hayan sido certificados con arreglo a las normas de separación de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Directiva 2009/73/CE.

2) En el caso de los gestores de sistemas de almacenamiento que exploten instalaciones de almacenamiento con una capacidad superior a 3,5 TWh y que se llenasen, el 31 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2022, a un nivel que, de media, estaba por debajo del 30% de su capacidad máxima, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 adoptará un proyecto de decisión acerca de la certificación de esos gestores de sistemas de almacenamiento en un plazo de cien días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o de la recepción de una notificación con arreglo al apartado 8. En el caso del resto de gestores de sistemas de almacenamiento, se adoptará un proyecto de decisión en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o de la recepción de una notificación con arreglo a los apartados 7 u 8. A la hora de considerar el riesgo para la seguridad del suministro energético, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 tendrá en cuenta cualquier riesgo para la seguridad del suministro a nivel nacional, regional o de la Unión derivado, por ejemplo, de:

a) la propiedad, el suministro u otras relaciones comerciales que pudieran afectar negativamente a los incentivos y a la capacidad del gestor de almacenamiento a la hora de llenar la instalación de almacenamiento;

b) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a uno o más terceros países conforme al Derecho internacional, incluido cualquier acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los cuales la Unión sea parte y que aborden las cuestiones relativas a la seguridad del suministro energético;

c) los derechos y obligaciones del Estado miembro o los Estados miembros de que se trate con respecto a uno o más terceros países en virtud de acuerdos celebrados con ellos, en la medida en que sean conformes con el Derecho de la Unión; o

d) cualquier otra circunstancia o hecho específico de esta índole.

3) La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 denegará la certificación si se demuestra que una persona que, directa o indirectamente, ejerce algún control o algún derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento a efectos del artículo 9 de la Directiva 2009/73/CE puede poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de cualquier Estado miembro o de la Unión. En vez de ello, la autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 podrá optar por conceder la certificación con condiciones que garanticen que se mitiguen suficientemente todos los riesgos que puedan influir negativamente en el llenado de las instalaciones de almacenamiento previsto en el presente Reglamento y siempre que pueda asegurarse que son plenamente eficaces si se aplican y se supervisan eficazmente.

4) Cuando la autoridad reguladora, o la autoridad designada con arreglo al apartado 1, llegue a la conclusión de que los riesgos para la seguridad del suministro no pueden eliminarse mediante condiciones con arreglo al apartado 3 y, por tanto, deniegue la certificación, deberá:

a) exigir a cualquier persona o personas que considere que pueden poner en peligro la seguridad del suministro energético o los intereses esenciales en materia de seguridad de cualquier Estado miembro o de la Unión la enajenación de las acciones o los derechos que tengan sobre el gestor del sistema de almacenamiento y fijar un plazo para dicha enajenación;

b) disponer, cuando proceda, medidas provisionales para garantizar que dicha persona o personas no puedan ejercer ningún control o derecho sobre el gestor del sistema de almacenamiento hasta la enajenación de las acciones o los derechos; y

c) determinar medidas compensatorias adecuadas.

5) La autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1 notificará sin demora el proyecto de decisión a la Comisión, junto con toda la información pertinente relativa a dicha decisión. La Comisión emitirá su dictamen sobre el proyecto de decisión y lo notificará a la autoridad reguladora nacional o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 en un plazo de cincuenta días hábiles. La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 deberá prestar la máxima consideración al dictamen de la Comisión.

6) La autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1 adoptará su decisión sobre la certificación de los gestores de sistemas de almacenamiento a más tardar veinticinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen de la Comisión.

7) Antes de poner en funcionamiento una instalación de almacenamiento de nueva construcción, el gestor del sistema de almacenamiento deberá ser certificado de conformidad con los apartados 1 a 6. El gestor del sistema de almacenamiento notificará a la autoridad reguladora o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 su intención de poner en funcionamiento la instalación de almacenamiento.

8) Los gestores de sistemas de almacenamiento notificarán a la autoridad reguladora o a la autoridad designada con arreglo al apartado 1 cualquier transacción prevista que requiera una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en los apartados 1 y 2.

9) La autoridad reguladora o la autoridad designada con arreglo al apartado 1 realizará un seguimiento para velar por que los gestores de sistemas de almacenamiento sigan cumpliendo los requisitos de los apartados 1 y 2. Para garantizar este cumplimiento, iniciará un procedimiento de certificación:

a) tras la notificación del gestor del sistema de almacenamiento con arreglo a los apartados 7 u 8;

b) por iniciativa propia, cuando tenga conocimiento de un cambio previsto de los derechos o de que existen influencias sobre el gestor del sistema de almacenamiento que pueden dar lugar al incumplimiento de los requisitos de los apartados 1 y 2;

c) tras una solicitud motivada de la Comisión.

10) Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento en su territorio. Dichas instalaciones de almacenamiento solo podrán proceder al cierre de las operaciones tras una evaluación realizada por la autoridad reguladora o la autoridad designada de conformidad con el apartado 1, que contemple un dictamen de la REGRT de Gas, en el que se llegue a la conclusión de que el cierre no debilita la seguridad del suministro de gas a escala nacional o de la Unión. Si no se permite el cierre de operaciones, se adoptarán las medidas compensatorias adecuadas en caso necesario.

11) La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado en el que se detalle el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente apartado de conformidad con el artículo 19.

12) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las partes de las instalaciones de GNL que se utilicen para el almacenamiento.».

2) En el artículo 13 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Se aplicará un descuento del 100% a las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y de salida de las instalaciones de almacenamiento, a menos y en la medida en que una instalación de almacenamiento conectada con más de una red de transporte o de distribución sea utilizada para competir con un punto de interconexión. La Comisión volverá a examinar este descuento sobre las tarifas cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Asimismo, evaluará si el nivel de reducción establecido en el presente artículo sigue siendo adecuado habida cuenta de la obligación de almacenamiento establecida en el artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1938.».

Artículo 3. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, que se basa en la propuesta de la Comisión de 15 de diciembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (UE)1303/2013 i (UE)223/2014 pel que fa a l'augment del prefinançament procedent dels recursos REACT-UE-162

295-00114/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.04.2022
Reg. 47449 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.04.2022

Asunto: Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE [COM(2022) 162 final] [2022/0096 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 31.3.2022, COM(2022) 162 final, 2022/0096 (COD)

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 23 de marzo de 2022, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa para modificar los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014, a fin de introducir cambios excepcionales y específicos en respuesta a la invasión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia y al consiguiente impacto en la Unión Europea y, en particular, en varias de sus regiones orientales.

Dicha propuesta tenía por objeto proporcionar una prefinanciación inicial adicional para los programas del período 2014-2020 financiados con cargo a los fondos de la política de cohesión y al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD), que se abonaría en el marco de REACT-UE, que se financia con cargo al Instrumento Europeo de Recuperación NextGenerationEU.

La Comisión ya había tomado medidas para ayudar a los Estados miembros a este respecto, a través de su propuesta de 8 de marzo de 2022 Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE).

El Consejo Europeo, en su reunión de los días 24 y 25 de marzo de 2022, debatió la agresión militar rusa contra Ucrania y, en sus conclusiones, invitó a la Comisión «a que trabaje sobre otras propuestas para reforzar el apoyo de la UE», «de manera que pueda movilizarse con rapidez la financiación de la UE para los refugiados y para quienes los acogen».

En respuesta a esta invitación, la Comisión presenta esta propuesta, que modifica su propuesta legislativa de 23 de marzo de 2022. Dado que uno de los métodos más eficaces para movilizar rápidamente la financiación es utilizar «opciones de costes simplificados», que permiten una ejecución más fácil y rápida de los fondos de la política de cohesión, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa, la presente propuesta establece un nuevo coste unitario. Los Estados miembros pueden utilizar este nuevo coste unitario para facilitar la financiación de las necesidades básicas de las personas a las que se haya concedido protección temporal de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo y de la ayuda a esas personas en todos los Estados miembros en los que estén presentes. El coste unitario puede utilizarse durante un máximo de trece semanas en total, a partir de la fecha de llegada de la persona a la Unión Europea.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta modificada es coherente con el marco jurídico general establecido para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y se limita a introducir modificaciones específicas y excepcionales en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014. Además, completa la propuesta anterior de modificación de estos Reglamentos en el marco de la propuesta de CARE de la Comisión de 8 de marzo de 2022, así como todas las demás medidas destinadas a hacer frente a la actual situación sin precedentes.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se limita a introducir modificaciones específicas y excepcionales en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 175, apartado 3, y en el artículo 177 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Dado que el objetivo de hacer frente a los retos que plantea el elevadísimo número de personas que llegan huyendo de Ucrania no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE y establecer una opción de costes simplificados consistente en un nuevo coste unitario, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

La propuesta constituye un cambio excepcional y específico que no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE y establecer un nuevo coste unitario para financiar medidas destinadas a hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia y aliviar la carga correspondiente que pesa sobre los presupuestos públicos, a fin de permitir, a su vez, la movilización de inversiones en respuesta a la crisis generalizada de salud pública que afecta al crecimiento de las regiones.

Elección del instrumento

Un reglamento es el instrumento adecuado para disponer que se abone un importe mayor de prefinanciación en el marco de REACT-UE y para establecer un nuevo coste unitario, medidas necesarias para hacer frente a estas circunstancias sin precedentes.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable

Consultas con las partes interesadas

La propuesta es resultado de intercambios de alto nivel con otras instituciones y Estados miembros. No es necesario realizar una consulta pública, ya que no se necesita una evaluación de impacto.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No aplicable

Evaluación de impacto

Para elaborar las propuestas de Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 se realizó una evaluación de impacto. El cambio específico que se va a llevar a cabo para responder a una situación crítica no requiere una nueva evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

No aplicable

Derechos fundamentales

No aplicable

4. Repercusiones presupuestarias

La modificación que se propone de la propuesta de la Comisión de 23 de marzo de 2022 no implica ningún cambio en los créditos de compromiso del MFP 2021-2027.

El recurso al nuevo coste unitario facilitaría la aceleración del desembolso de los fondos.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La ejecución de las medidas será objeto de seguimiento y de informes en el marco de los mecanismos generales de presentación de informes establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No aplicable

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La modificación que se propone de la propuesta de la Comisión de 23 de marzo de 2022 determina el establecimiento de un nuevo coste unitario para financiar medidas destinadas a hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia.

2022/0096 (COD) Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE

La propuesta COM(2022) 145 de la Comisión se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013 y (UE) n.º 223/2014 en lo que atañe al aumento de la prefinanciación procedente de los recursos REACT-UE y al establecimiento de un coste unitario».

2) Se inserta el considerando 5 *bis* siguiente:

«Además, con el fin de simplificar el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y reducir la carga administrativa para las administraciones de los Estados miembros y los beneficiarios en el contexto de la respuesta a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia, debe establecerse un coste unitario. Este coste unitario debe facilitar la financiación de las necesidades básicas de las personas a las que se haya concedido protección temporal u otra protección adecuada en el marco de la legislación nacional de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo¹ y la Directiva 2001/55/CE del Consejo² y de la ayuda a esas personas en todos los Estados miembros en los que estén presentes durante las trece semanas posteriores a su llegada a la Unión Europea. De conformidad con la propuesta de la Comisión de 8 de marzo de 2022 Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa (CARE), los Estados miembros también pueden aplicar este coste unitario al hacer uso de la posibilidad contemplada en el [artículo 98, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013] de financiar tales operaciones con cargo al FEDER sobre la base de las normas aplicables al

1. Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal (DO L 71 de 4.3.2022, p. 1).

2. Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

FSE, incluso cuando ello implique la utilización de recursos REACT-UE. Al hacer uso del coste unitario, los Estados miembros deben asegurarse de que cuentan con las medidas necesarias para evitar la doble financiación de los mismos costes.».

3) En el artículo 1, antes del punto 1, se inserta el punto siguiente:

«1) Se inserta el artículo 68 *quater* siguiente:

Artículo 68 *quater*. Coste unitario de las operaciones para hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia

En relación con la ejecución de las operaciones para hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia, los Estados miembros podrán incluir en los gastos declarados en las solicitudes de pago un coste unitario vinculado a las necesidades básicas de las personas a las que se haya concedido protección temporal u otra protección adecuada en el marco de la legislación nacional de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 y la Directiva 2001/55/CE, ambas del Consejo, y a la ayuda a esas personas. Dicho coste unitario será de 40 EUR por semana por cada semana completa o parcial que la persona esté en el Estado miembro de que se trate. El coste unitario podrá utilizarse durante un máximo de trece semanas en total, a partir de la fecha de llegada de la persona a la Unión.

Los importes calculados sobre esta base se considerarán ayudas públicas pagadas a los beneficiarios y gastos subvencionables a efectos de la aplicación del presente Reglamento.».

4) En el artículo 1, el punto 1 pasa a ser el punto 2 y el punto 2 pasa a ser el punto 3.

5) En el artículo 1, se añade el punto siguiente:

«4) En el artículo 131, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. El gasto subvencionable incluido en una solicitud de pago estará documentado con facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, excepto si se trata de las formas de ayuda contempladas en el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letras b) a e), los artículos 68, 68 *bis*, 68 *ter* y 68 *quater*, el artículo 69, apartado 1, y el artículo 109 del presente Reglamento, así como en el artículo 14 del Reglamento del FSE. Con respecto a esas formas de ayuda, los importes incluidos en una solicitud de pago serán los costes calculados en función de la base aplicable.».

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre la gestió de la Residència Ca n'Amell, de Premià de Mar

354-00111/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Anna Grau Arias, del GP Cs (reg. 48506).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Salut, 21.04.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Salut amb el conseller de Salut sobre el motiu pel qual hi ha un acusat d'assetjament sexual de coordinador d'un màster de la Universitat de Barcelona i de director d'un centre sanitari concertat

354-00112/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: María Elisa García Fuster, del GP VOX (reg. 49449).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Salut, 21.04.2022.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del secretari general d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè exposi el document que ha presentat al Govern de l'Estat amb relació a la proposta del Ministeri d'Hisenda sobre el sistema de finançament autonòmic

356-00578/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença del president d'Infraestructures de la Generalitat de Catalunya davant de la Comissió d'Economia i Hisenda perquè faci balanç i presenti objectius i reptes

356-00584/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença dels autors de l'Institut d'Economia de Barcelona del darrer estudi sobre la bretxa fiscal davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè exposin aquest estudi

356-00585/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença dels autors de l'estudi «Effect of excise tax on sugar-sweetened beverages in Catalonia, Spain, three and a half years after its introduction» davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte d'aquest impost en el consum de begudes ensucrades

356-00605/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença del director i del subdirector de l'Observatori d'Anàlisi i Avaluació de Polítiques Públiques de la Universitat de Barcelona davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informin sobre els resultats de l'estudi «Avaluació dels impactes i de la rendibilitat socioeconòmica del desplegament del Pla d'infraestructures digitals de Catalunya»

356-00609/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença de Jordi Busquet, president de la Federació de Mutualitats de Catalunya, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

356-00613/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença d'una representació d'Economistes pel Benestar davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informin sobre la manera de millorar la qualitat de vida dels ciutadans

356-00614/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença de Francesc Hoya, president de l'Associació Catalana de Corredors i Corredories d'Assegurances, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

356-00615/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença de Francesc Santasusana Riera, president del Col·legi de Mediadors d'Assegurances de Barcelona, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

356-00616/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Sol·licitud de compareixença d'una representació del sindicat Metges de Catalunya davant la Comissió de Salut perquè informi sobre els problemes dels facultatius en el sistema sanitari

356-00629/13

SOL·LICITUD

Presentació: Laia Estrada Cañón, del GP CUP-NCG (reg. 48338).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Salut, 21.04.2022.

Sol·licitud de compareixença de Màrius Soler, fundador de l'Associació Invi, davant la Comissió de Salut perquè informi sobre el càncer de mama masculí

356-00630/13

SOL·LICITUD

Presentació: Assumpta Escarp Gibert, juntament amb una altra diputada del GP PSC-Units (reg. 48829).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Salut, 21.04.2022.

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de l'Àrea d'Igualtat i Sostenibilitat Social de la Diputació de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00349/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença en ponència de Reyes Muñoz Nevado, regidora de Drets Socials de l'Ajuntament de Ripollet, amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00364/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00368/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de l'Ajuntament de Manlleu amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00369/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença en ponència de Marina Berasategui, regidora de l'Ajuntament de Reus i màster en ciutat i urbanisme, amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00370/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Confederació d'Associacions Veïnals de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles

353-00373/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de millora urbana, ambiental i social dels barris i viles», el 21.04.2022.

Compareixença de Said El Kadaoui Moussaoui, psicòleg i escriptor, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya

357-00414/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 22.04.2022, DSPC-C 277.

Compareixença d'Úrsula Santa Cruz Castillo, doctora en psicologia de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya

357-00415/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 22.04.2022, DSPC-C 277.

Compareixença de Francisco Collazos, cap de l' Àrea de Salut Mental de l'Hospital de Sant Rafael - Germanes Hospitalàries, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya

357-00416/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 22.04.2022, DSPC-C 277.

Compareixença del secretari general d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a exposar el document que ha presentat al Govern de l'Estat amb relació a la proposta del Ministeri d'Hisenda sobre el sistema de finançament autonòmic

357-00437/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença del president d'Infraestructures de la Generalitat de Catalunya davant de la Comissió d'Economia i Hisenda per a fer balanç i presentar objectius i reptes

357-00438/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença dels autors del darrer estudi de l'Institut d'Economia de Barcelona sobre la bretxa fiscal davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a exposar aquest estudi

357-00439/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença dels autors de l'estudi «Effect of excise tax on sugar-sweetened beverages in Catalonia, Spain, three and a half years after its introduction» davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte de l'impost sobre el consum de begudes ensucrades

357-00440/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença del director i del subdirector de l'Observatori d'Anàlisi i Avaluació de Polítiques Públiques de la Universitat de Barcelona davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre els resultats de l'estudi «Avaluació dels impactes i de la rendibilitat socioeconòmica del desplegament del Pla d'infraestructures digitals de Catalunya»

357-00441/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença de Jordi Busquet, president de la Federació de Mutualitats de Catalunya, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

357-00442/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença d'una representació d'Economistes pel Benestar davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la manera de millorar la qualitat de vida dels ciutadans

357-00443/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença de Francesc Hoya, president de l'Associació Catalana de Corredors i Corredories d'Assegurances, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

357-00444/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença de Francesc Santasusana Riera, president del Col·legi de Mediadors d'Assegurances de Barcelona, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la situació i les perspectives del sector de les assegurances

357-00445/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 12, tinguda el 20.04.2022, DSPC-C 270.

Compareixença de Marta Fernández Barea, cap de la regió policial Metropolitana de Barcelona, davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia

357-00449/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat pel Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia, el 15.02.2022.

Compareixença d'una representació de l'oficina de delictes d'odi i discriminació dels Mossos d'Esquadra davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia

357-00450/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat pel Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia, el 15.02.2022.

Compareixença d'una representació de la Fiscalia Provincial de Delictes d'Odi davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia

357-00451/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat pel Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia, el 15.02.2022.

Compareixença d'una representació de l'Oficina per la No Discriminació davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia

357-00452/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat pel Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia, el 15.02.2022.

Compareixença d'una representació de les oficines d'assistència a les víctimes del delictes davant el Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia

357-00453/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat pel Grup de Treball sobre l'LGBTI-fòbia, el 15.02.2022.

Compareixença d'una representació de l'entitat Eines de Repoblament Rural davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les seves accions a favor del desenvolupament rural i la lluita contra la despoblació

357-00454/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 17, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 273.

Compareixença de Mario Urrea, president de l'Associació de Micropobles de Catalunya, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les seves accions per a l'equilibri territorial i la lluita contra el despoblament

357-00455/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 17, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 273.

Compareixença de Carles Puigdemont i Casamajó, expresident de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre les acusacions i les difamacions que vinculen l'independentisme amb Rússia

357-00456/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 17, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 273.

Compareixença de la directora general de Funció Pública davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre l'adopció de mesures urgents per a reduir la temporalitat en l'ocupació pública

357-00457/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 17, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 273.

Compareixença de Víctor Lapuente, coautor de l'informe «Índex europeu de qualitat de govern», davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la quarta edició d'aquest informe

357-00458/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 17, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 273.

Compareixença d'una representació del Centre Tecnològic de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a explicar els projectes i les perspectives de futur amb relació a la innovació empresarial

357-00459/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Empresa i Treball en la sessió 16, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 276.

Compareixença d'una representació de la Fundació Privada Integra Pirineus davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el projecte «SOS foc al bosc»

357-00460/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Empresa i Treball en la sessió 16, tinguda el 21.04.2022, DSPC-C 276.

Compareixença de Manel Eiximeno Moreso, director del Centre de Recursos Educatius per a Discapacitats Visuals – Centre de Recursos Educatius de l'ONCE a Barcelona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Desplegament d'un Sistema Educatiu Inclusiu

357-00461/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Estudi sobre el Desplegament d'un Sistema Educatiu Inclusiu en la sessió 2, tinguda el 15.02.2022, DSPC-C 193.

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Suplència en l'exercici de les funcions del president de la Generalitat pel vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori

330-00092/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 50840 / Coneixement: 21.04.2022

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 6 de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant la meua absència, els dies 21 i 22 d'abril de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, exercirà la suplència en l'exercici de les funcions de la presidència de la Generalitat el vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori, senyor Jordi Puigneró i Ferrer.

Ben cordialment,

Barcelona, 20 d'abril de 2022

Pere Aragonès i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

Encàrrec del despatx del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori a la consellera de Recerca i Universitats

330-00093/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 51151 / Coneixement: 22.04.2022

A la president del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 15.4 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del vicepresident del Govern i conseller de Polítiques Digitals i Territori, des del dia 24 fins el dia 28 d'abril de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, exercirà la seva suplència la consellera de Recerca i Universitats.

Ben cordialment,

Barcelona, 19 d'abril de 2022

Pere Aragonès i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

**Encàrrec del despatx de la consellera d'Acció Exterior i Govern Obert
al conseller d'Economia i Hisenda**

330-00094/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 51152 / Coneixement: 22.04.2022

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que, durant l'absència de la consellera d'Acció Exterior i Govern Obert, els dies 24 i 25 d'abril de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, s'encarrega el despatx del seu Departament al conseller d'Economia i Hisenda.

Ben cordialment,

Barcelona, 19 d'abril de 2022

Pere Aragonès i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya
